

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos

Guía de implementación



Las niñas, niños y adolescentes necesitan espacios para trabajar juntos porque es muy poderoso tener cada vez más niñas y niños defensores de derechos humanos.

¡El impacto podrá ser grande o pequeño, pero todos trabajamos por lo que creemos!

¡Las niñas, niños y adolescentes son defensores de derechos humanos!

¡Las escuelas deberían hablar sobre los derechos humanos y enseñarles a los estudiantes cómo actuar o qué hacer para protegerlos!

Todos somos defensores de derechos humanos de alguna u otra forma.



Sobre Child Rights Connect

[Child Rights Connect](#) es una organización independiente, sin fines de lucro, fundada en 1983 como Grupo Ad Hoc en la redacción de la Convención sobre los Derechos del Niño. Una vez adoptada la Convención, la red se transformó, junto con UNICEF, en un socio estratégico del Comité de los Derechos del Niño. Child Rights Connect es hoy en día una de las redes internacionales de derechos del niño más grandes. Tiene un alcance global a través de sus más de 90 organizaciones miembros de todas las regiones que llegan a millones de niñas y niños en 185 países. A través de Child Rights Connect, los defensores de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incluidas las niñas, los niños y las y los adolescentes, pueden hablar con una única voz de alcance global frente a la comunidad internacional y ejercer una mayor influencia en las decisiones políticas.

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos:

Guía de implementación



Para obtener copias de la presente publicación o cualquier otra información, contáctese con:

Child Rights Connect

1 Rue de Varembé

1202 Geneva

Switzerland

T: +41(0)22 552 41 32

F: +41(0)22 552 41 39

E: secretariat@childrightsconnect.org

W: www.childrightsconnect.org

Autora: Profesora Laura Lundy, Queen's University Belfast

Coordinadoras del proyecto: Ilaria Paolazzi y Agnès Gràcia Corberó

Diseño: Jennifer Conway

Traducción: María Soledad da Silva

© 2020 Child Rights Connect

Todos los derechos reservados. Los materiales de la presente publicación pueden ser citados, reimprimos, reproducidos o traducidos libremente, siempre que se cite la fuente. La versión oficial de esta guía ha sido producida por Child Rights Connect en idioma inglés.

Índice

Agradecimientos	viii
Abreviaturas	x
Prólogo	xi
Prefacio	xiii
1. Introducción	1
2. Definiciones (Art. 1 CDN y Art. 1 DDDH)	7
2.1 Definición de “niña o niño”	7
2.2 Definición de NNA DDH	8
3. La Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos: derechos relevantes para las NNA DDH	11
3.1 Los Cuatro Principios Generales (Arts. 2, 3(1), 6, 12 CDN y Arts. 8, 12, 16 DDDH)	11
3.1.1. No discriminación	12
3.1.2. El interés superior de la niña, niño o adolescente	17
3.1.3. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo	18
3.1.4. Derecho a que sus opiniones sean tenidas en cuenta debidamente	20
3.2. Derechos y deberes de los padres/madres/tutores (Arts. 3(2),5,18(1-2) CDN)	28
3.2.1. El derecho y el deber de los padres/madres/tutores de proveer dirección y orientación apropiadas	29
3.2.2. El derecho al cuidado y a la protección con la orientación de los padres/madres/tutores	33
3.2.3. Las responsabilidades de los padres/ madres/tutores y la asistencia del Estado	34
3.2.4. Los derechos de los padres/madres/tutores: resumen de las medidas de implementación	36
3.3. Derechos de educación (Art. 29 CDN y Art. 15-16 DDDH)	38
3.3.1. Derechos de Educación: resumen de las medidas de implementación	43
3.4. Protección contra el maltrato (Art. 19, 36, 37, 39 CDN y Art. 9, 10, 12 DDDH)	44
3.4.1. Protección contra la violencia, los perjuicios, el abuso, el descuido, el trato negligente y el maltrato	46
3.4.2. Protección contra la explotación	52
3.4.3. Protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes	54
3.4.4. Recuperación y reintegración social	55

3.4.5. Mecanismos y programas de protección	55
3.4.6. Derechos de protección para NNA DDH: resumen de las medidas de implementación	58
3.5. Derechos civiles y políticos (Arts. 13, 14, 15, 16, 17 CDN y Arts. 5, 6, 7, 12, 12(2), 14(a), 16(1-2) DDDH)	59
3.5.1. Libertad de expresión	62
3.5.2. Libertad de pensamiento, conciencia y religión	67
3.5.3. Libertad de asociación y reunión pacífica	69
3.5.4. Derecho a la privacidad y a ser protegido de los ataques contra la reputación	81
3.5.5. Accès à l'information dans les médias	84
3.5.6. Derechos civiles y políticos: resumen de las medidas de implementación	87
4. Una justicia adaptada a las niñas, niños y adolescentes: supervisión, recursos y reparaciones	90
4.1. Instituciones nacionales de derechos humanos	91
4.2. El derecho a un recurso a nivel nacional	93
4.3. Arresto, detención y sanciones penales y administrativas	97
4.4. Interacción con organismos internacionales	98
4.4.1. La Organización de las Naciones Unidas	98
4.4.2. El Comité de los Derechos del Niño	99
4.4.3. La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos	102
4.4.4. Otros órganos de supervisión tratados	103
4.4.5. Los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos y el Examen Periódico Universal	104
4.4.6. La Representante Especial del Secretario General sobre violencia contra los niños y la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados	106
4.4.7. Otras oportunidades en el marco de la ONU	107
4.4.8. Mecanismos regionales de derechos humanos	107
4.5 Una justicia adaptada a las niñas, niños y adolescentes: medidas de implementación	108
5. La implementación de un enfoque basado en derechos para NNA DDH (Art. 4 CDN y Art. 2 DDDH)	109
5.1. Derecho y política (Arts. 3, 9 DDDH)	110
5.1.1 Evaluación de impacto sobre los derechos del niño	112

5.2. Recopilación y seguimiento de datos	113
5.3. Sensibilización pública y capacitación para profesionales	114
5.4. El acceso a los recursos	116
5.5. Sociedad civil	117
6. Conclusión	119
7. Notas	121

Agradecimientos

La presente Guía es el resultado de un proyecto de un año de duración que involucró una diversa cantidad de actores, entre los que se incluyeron expertos internacionales, representantes de la sociedad civil y el Equipo Asesor de NNA (Childrens' Advisory Team) Child Rights Connect. Este último se encuentra actualmente trabajando en una versión de la Guía adaptada para niños y niñas, que se publicará en el año 2021.

La Guía fue desarrollada en colaboración con un Grupo de Asesores Expertos (Expert Advisory Group) que hizo sus aportes durante la redacción, incluyendo una serie de consultas en línea llevadas a cabo entre el 1 y el 3 de julio de 2020. Child Rights Connect desea agradecer el apoyo y las contribuciones invaluableles que recibió de los siguientes expertos y organizaciones (en orden alfabético):

Bruce Adamson, Comisionado para los Niños y las Personas Jóvenes de Escocia; African Child Policy Forum; Amnesty International and Amnesty International UK Children's Human Rights Network; Esmeralda Arosemeña de Troitiño, Comisionada de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Hazelyn Joy Bitaña, Gerente de Programa, Child Rights Coalition Asia; Marie-Christine Bocoum, miembro del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño; Child Rights Information Center, Moldavia; División de los Derechos del Niño y División de los Organismos de Derechos Humanos del Consejo de Europa; Jennifer Croft, Jefe interino del Departamento de Derechos Humanos, Oficina de las Naciones Unidas para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos; Laure Elmaleh, Derechos del Niño, Organización Mundial contra la Tortura; Michel Forst, ex Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Anne Grandjean, Especialista en Derechos Humanos de la División de Programas, UNICEF; Thibault Guillet, Oficial de Derechos Humanos, Mandato de los Procedimientos Especiales para la Libertad de Expresión, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; Ratna Haveri, Jefe del Programa de Derechos Humanos, UNICEF; Christof Heyns, miembro del Comité de Derechos Humanos; Soo Young Hwang y Angela Kariuki, Unidad de Derecho Internacional del Medioambiente, UNEP; International Service for Human Rights; Cecilia Jimenez-Damary, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los desplazados internos; Isabelle Kolebinov, Oficial de Investigación y Políticas, Child Rights International Network; Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva, CEJIL; Mary Lawlor, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Najat Maalla Mjid, Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños, y su oficina; Andrea Márquez Guzmán, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; Benyam Dawit Mezmur, miembro del Comité de los Derechos del Niño; Orest Nowosad, Jefe de la Sección de Grupos

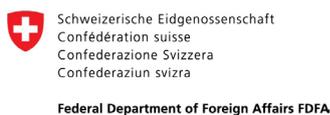
en Foco, División de Órganos de Tratados de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y la Secretaría del Comité de Derechos del Niño; Mikiko Otani, miembro del Comité de los Derechos del Niño; Luis Pedernera, Presidente del Comité de los Derechos del Niño; Plan International; Vasilka Sancin, miembro del Comité de Derechos Humanos; Save the Children International y Save the Children Suecia; Ann Skelton, miembro del Comité de los Derechos del Niño; Katarina Skoko, Oficina del Enviado del Secretario General para la Juventud; The Fund for Global Human Rights; John Tobin, Profesor en la Escuela de Derecho de Melbourne, Universidad de Melbourne; Clément Nyaletsossi Voule, Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Stefan Wellauer, Oficial Asociado de Derechos Humanos, Mandato del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación;; Adriana Zarraluqui, Oficial de Derechos Humanos, Mandato de los Procedimientos Especiales sobre los defensores de derechos humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Child Rights Connect desea destacar su gratitud hacia la autora principal de la Guía, la Profesora Laura Lundy, Co-Directora del Centro de Derechos del Niño de Queen's University Belfast, socia de confianza desde hace muchos años.

Se agradece especialmente al personal de Child Rights Connect, Ilaria Paolazzi y Agnès Gràcia, quienes lideraron la conceptualización, el desarrollo y la publicación de la Guía, así como a Emma Grindulis y Olivia Solari por sus contribuciones sustantivas y por facilitar las consultas en línea. Gracias a Emma y Michele Templeton por el apoyo brindado al Equipo Asesor de NNA.

Un cálido agradecimiento también a Evie Heard y a las pasantes de Child Rights Connect, Celia Limpo y Emanuela Abe, quienes brindaron su apoyo durante la investigación y fueron instrumentales en la organización de las consultas en línea.

Finalmente, Child Rights Connect desea expresar su gratitud a los siguientes donantes por posibilitar la publicación de la Guía:



Abreviaturas

NNA DDH	Niña, niño o adolescente defensor de derechos humanos
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
EIDN	Evaluación de impacto sobre los derechos del niño
CPDP	Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad
DDH	Defensor o defensora de derechos humanos
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
INDH	Institución nacional de derechos humanos
ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OPIC	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones
OSCE/ODIHR	Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa
SRSV VAC	Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños
SRSV CAAC	Representante Especial del Secretario General para la Cuestión de los Niños y los Conflictos Armados
El Comité	Comité de los Derechos del Niño
La Declaración o DDDH	Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos
La Relatora Especial	Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos
ONU	La Organización de las Naciones Unidas

Prólogo

En septiembre de 2018, el Comité de los Derechos del Niño llevó a cabo su Día de Debate General “Proteger y empoderar a los niños como defensores de derechos humanos”, en el Palais de Nations en Ginebra. Dicho año coincidió con el vigésimo aniversario de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de Derechos Humanos. Hasta esa fecha, no existían registros que incluyeran a las niñas, niños y adolescentes dentro de dicha categoría.

En preparación para el Día de Debate General, se trabajó de forma articulada con el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, el Sr. Michel Forst, Child Rights Connect, y niñas, niños y adolescentes de diferentes regiones del mundo. Fue la primera vez que oímos hablar sobre las niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos. Desde entonces, las niñas, niños y adolescentes que luchan por sus derechos son –para el Comité– defensores de derechos humanos. De este modo, se remedió un error histórico en el cual las personas menores de 18 años de edad que defendían y promovían los derechos humanos no eran consideradas defensores de derechos humanos y, por lo tanto, no recibían la protección que requiere dicha designación.

Tanto el Día de Debate General como las acciones que se llevaron a cabo luego de éste, estuvieron caracterizadas por la colaboración de diferentes actores, como las agencias de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales, académicas y académicos, niñas y niños, y hasta la Relatoría sobre los derechos de la niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este hecho inusual –incluso en tiempos en los que se habla tanto sobre la coordinación– es un indicio de la atención que atrae el tema.

Esta Guía, que recopila las reflexiones y los resultados de un proceso colectivo con una pluralidad de actores, es una contribución fundamental de cara al futuro. Aquí, encontrará consejos y lineamientos para avanzar en la promoción y protección de las niñas y niños defensores de derechos humanos.

En diferentes regiones del mundo, las niñas, niños y adolescentes se movilizan activamente sobre los problemas de nuestros tiempos. Desde movilizaciones

contra gobiernos autoritarios que limitan los derechos y las libertades fundamentales, hasta los llamados de atención sobre la emergencia climática que están causando los adultos y que ya está impactando las vidas de las niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, debemos estar atentos y preparados para que las respuestas que les damos a sus demandas estén a la altura de sus expectativas.

La energía, la creatividad, la alegría y el compromiso que las niñas y niños defensores de derechos humanos demuestran en su lucha requiere medidas urgentes que los reconozcan como tales y que creen las condiciones propicias para que, al momento de llevar a cabo actividades como defensores de derechos humanos, se sientan empoderados y protegidos en su rol. Ellas y ellos son protagonistas en la lucha por sus derechos, y nosotros –adultos e instituciones- debemos respetarlos, acompañarlos y empoderarlos.



Luis Pedernera

Presidente

Comité de los Derechos del Niño

Prefacio

El primer defensor de derechos humanos que conocí, un pequeño niño llamado Iqbal Masih, dejó una gran impresión en mí. Había sido vendido a una fábrica de tapetes en condiciones de servidumbre por el pago de deudas. Se necesitaban pequeños dedos para hilar los tapetes y sus padres le debían al dueño de la fábrica el equivalente a 6 dólares. Iqbal logró escapar cuando tenía 10 años, luego de haber oído que el trabajo en condiciones de servidumbre había sido declarado ilegal en Pakistán por la Corte Suprema. Recibió ayuda de una organización que luchaba contra de este tipo de trabajo, asistió a la escuela y abogó por los niños en condición de servidumbre, contando su propia historia y relatando la crueldad que tanto él como otros niños sufrieron. Comenzó a recibir amenazas de muerte de personas conectadas con la industria de los tapetes en Pakistán, y a los 12 años fue asesinado de un disparo. Durante su corta vida ayudó a liberar a 3.000 niños y niñas.

No existen dudas de que las niñas, niños y adolescentes que, como Iqbal, son defensores de derechos humanos (“niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos”) merecen un mayor reconocimiento de parte de todos: los Estados, la comunidad internacional, la sociedad civil, los adultos defensores de derechos humanos y sus familias. Toda niña, niño o adolescente que proteste pacíficamente y promueva los derechos humanos y las libertades individuales universalmente reconocidos, es una defensora o un defensor de derechos humanos. Es tiempo de que las niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos dejen los márgenes y se ubiquen en el centro, y que se reconozca sin dudas que su trabajo es –y ha sido durante muchos años– central en la lucha por los derechos humanos.

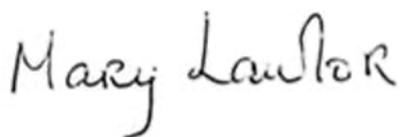
El trabajo con niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos puede ser un área nueva para muchos de nosotros. Para otros, las niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos han recibido una atención marginal de parte de nuestras organizaciones, instituciones o movimientos, a menudo, desde una perspectiva adulta.

La Guía de Implementación sobre “Los derechos de las niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos” desarrollada por Child

Rights Connect es una herramienta importante con un gran potencial para contribuir en la implementación nacional de la Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en armonía con la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto debe hacerse en conjunto con la propias niñas, niños y adolescentes.

La Guía también proporciona una orientación clara para los Estados, la sociedad civil y los mecanismos de la ONU como el mío sobre cómo reconocer, proteger y empoderar mejor a las niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos, y cómo facilitarles que lleven a cabo su trabajo en derechos humanos en un contexto seguro. Las propias niñas, niños y adolescentes podrán utilizar la versión de la Guía especialmente dirigida a ellas y ellos para comprender mejor sus derechos humanos como defensores y para defender los derechos humanos de otros frente todas las autoridades y actores relevantes.

La presente Guía nos ayudará a todas y todos, incluido a mi mandato, a incrementar nuestro involucramiento con las niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos y a apoyar mejor su trabajo. Como la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, me comprometo a hacer foco en los casos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo debido a su trabajo en defensa de los derechos humanos de otras personas.



Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

1. Introducción

“[L]os niños ya actuaban como defensores de los derechos humanos, solo que los adultos no prestaban atención a sus actividades, sus experiencias, sus roles, contribuciones, voces, necesidades y desafíos”

Mikiko Otani, Miembro del Comité de los Derechos del Niño¹

Las niñas, niños y adolescentes (NNA) son titulares, reclamantes y defensores de derechos humanos (DDH); en todos los países y en todas las regiones, las niñas, los niños, y las y los adolescentes están defendiendo sus propios derechos humanos, y los derechos humanos en general. Las niñas, niños y adolescentes que actúan como defensores de derechos humanos están moldeando la comprensión de los derechos humanos alrededor del mundo. Reconociendo su contribución y los desafíos singulares que pueden enfrentar, el Día de Debate General de 2018 (DDG2018) del Comité de los Derechos del Niño (el Comité) se enfocó en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos (NNA DDH).² El DDG2018, así como la consulta global con niñas, niños y adolescentes que lo informó³, proporcionó información sobre las diferentes formas en que las niñas, niños y adolescentes están actuando en defensa de los derechos humanos alrededor del mundo, desafiando las normas y prácticas actuales e insistiendo en que se los escuche. También identificó muchas de las barreras que deben enfrentar las niñas, niños y adolescentes cuando actúan como DDH. De allí emergió un panorama en cuanto a una gran variedad de desafíos que incluyen: falta de acceso a la información, incluso sobre sus propios derechos; no ser tomados seriamente por los adultos; recibir amenazas y abusos, físicos y verbales, tanto en línea como en persona; ser impedidos de actuar por sus familias, sus mayores, las escuelas o la policía; y no tener acceso o información sobre apoyos o recursos efectivos. Aunque los adultos DDH también se enfrentan a muchos de estos desafíos, las niñas, niños y adolescentes tienen un conjunto distintivo de derechos humanos, especialmente en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)⁴ y sus Protocolos Facultativos⁵, muchos de los cuales resultan relevantes para su labor como DDH o bien se encuentran directamente involucrados en

ella.

La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos—abreviada frecuentemente como la Declaración sobre los defensores de derechos humanos (Declaración o DDDH)⁶— y su comentario adicional⁷ aplican a ‘todos’, incluidas las niñas, los niños y las y los adolescentes. La Declaración no crea derechos nuevos, pero sí articula los derechos que existen actualmente en el derecho internacional de forma tal que puedan ser aplicados más fácilmente la situación y a la práctica de los DDH. La CDN, así como disposiciones especialmente dirigidas a las niñas, niños y adolescentes en otros instrumentos como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)⁸, son esenciales para traducir la Declaración en legislación, políticas y prácticas nacionales que sean apropiadas y efectivas para las niñas, niños y adolescentes. Del mismo modo, la Declaración, y el marco jurídico que trae, constituyen una herramienta única que puede mejorar la implementación de la CDN a nivel nacional, especialmente con relación al derecho de los NNA DDH a ser oídos y a ejercer sus derechos civiles y políticos. Aunque ha habido intentos preliminares para incluir los derechos de las NNA en los marcos jurídicos nacionales de protección y empoderamiento de DDH, aún persisten grandes brechas en los marcos de los DDH y más allá.

Esta Guía de Implementación tiene como objetivo complementar las observaciones y consejos sobre los DDH, articulando los derechos de los NNA DDH e identificando aquello que es distintivo sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Proporciona una orientación sobre lo que deberían hacer los Estados y otros para asegurarse de que a las niñas, niños y adolescentes que ejercen su derecho a defender los derechos humanos, no solo se les permita, sino que también se les empodere a hacerlo, sin brechas en sus propios derechos ni restricciones innecesarias o desproporcionadas. La Guía se basa en las recomendaciones del DDG2018⁹ y las propias experiencias y opiniones de las niñas, niños y adolescentes sobre aquello que les permite actuar como DDH (representadas en las citas textuales a sus palabras).¹⁰ La Guía ha sido informada en su totalidad por las contribuciones de un Grupo Asesor compuesto por expertas y expertos internacionales.¹¹ Actualmente,

el Equipo Asesor de NNA de Child Rights Connect está desarrollando una versión de la Guía dirigida especialmente a las niñas, niños y adolescentes.

¿Qué es lo diferente sobre las NNA DDH?

Las niñas, niños y adolescentes, como seres humanos, disfrutan de los mismos derechos que las personas adultas, incluidos los derechos civiles y políticos. Además, la CDN crea una versión de estos derechos a medida de las NNA que reconoce los desafíos y oportunidades distintivas que pueden encontrar en el disfrute de sus derechos humanos y en el contexto particular en el que ejercen sus derechos. Estos desafíos son:

- Una **continua resistencia a la idea de que las niñas, niños y adolescentes pueden y deben tener derechos** independientemente de las personas adultas que cuidan de ellas y ellos, así como resistencia a la idea de que pueden y deben defender los derechos humanos y alzar su voz en contra de la autoridad de las personas adultas.
- **Un escepticismo generalizado sobre las capacidades y habilidades de las NNA** para entender los derechos humanos y reclamar por ellos.
- Las NNA DDH **pueden no reconocerse a sí mismos como defensoras y defensores de derechos humanos o pueden no tener suficiente conocimiento sobre sus derechos para saber que pueden actuar como NNA DDH.**
- Con el objetivo de mitigar la falta de influencia que ejercen en los procesos de toma de decisiones, la CDN contiene una serie de disposiciones designadas para empoderar a las niñas, niños y adolescentes, incluyendo ciertos derechos que son únicos, **tal como el derecho a que se solicite su opinión y a que esta sea considerada debidamente (Artículo 12, CDN y su adaptación en el Artículo 7 de la CDPD).**
- Las NNA reciben una **protección reforzada contra el abuso y el maltrato** en reconocimiento de que pueden ser más débiles físicamente, más dependientes, más inmaduros, menos poderosos y más vulnerables a sufrir abuso, maltrato o tortura.
- Las NNA DDH **pueden no entender cabalmente los riesgos a los que**

podrían enfrentarse, incluidos aquellos que pueden ponerlos en peligro, y deben recibir la oportunidad de aprender sobre estos ellos y las formas en las que pueden protegerse como DDH.

- **Las NNA DDH pueden experimentar estigmatización y resistencia, e incluso violencia, cuando defienden los derechos humanos, por el simple hecho de ser niñas, niños o adolescentes**, y pueden ser percibidos por otros como transgresores de las tradiciones sociales y culturales que esperan que estos se comporten de forma pasiva y dejen el activismo para las personas adultas. Las reacciones adversas pueden incluso ser exacerbadas por el género, la discapacidad, la raza, el idioma, la religión o el origen étnico y social.
- Las NNA DDH puede ser **objeto de violencia deliberada con el fin de disuadir otros NNA DDH o DDH**.
- **Los padres/madres/tutores son también titulares de derechos y deberes en la CDN**, y sus derechos en relación con las niñas, niños y adolescentes (por ej., aconsejar y guiarles en consonancia con sus capacidades en evolución) deben ser respetados.
- Las NNA DDH han crecido en un mundo donde lo digital y lo no digital coexisten, y **pueden utilizar los medios digitales más extensamente o de formas diferentes que las personas adultas, lo que puede incomodar a estos últimos**.
- **Los medios digitales proporcionan una oportunidad para buscar, recibir e impartir información de dominio público en formas que de otro modo no estarían disponibles para las niñas, niños y adolescentes**, pero las NNA DDH pueden experimentar riesgos y desafíos distintivos en términos de acceso y seguridad durante su uso.
- La **mayoría de las niñas, niños y adolescentes que actúan como NNA DDH están en edad escolar y sus escuelas proporcionan un contexto único para que defiendan los derechos humanos**. Las escuelas pueden proporcionar una oportunidad para promover la comprensión de los

derechos humanos; pueden actuar como una barrera que les impide actuar como NNA DDH y, en algunos casos, pueden constituir el foco de violación, reclamo y defensa de los derechos humanos.

- La implementación de los derechos de **las NNA DDH se enfrenta a desafíos adicionales debido al estatus social de las niñas, niños y adolescentes, su falta de poder político, derechos de voto y su dependencia de los adultos.**
- Las niñas, niños y adolescentes pueden **desconocer o no tener acceso a mecanismos de participación, apoyo y rendición de cuentas o reparación.**

Por lo tanto, mientras que las NNA disfrutan, a primera vista, de los mismos derechos humanos que otros DDH o de ampliaciones personalizadas de estos derechos, estos se ejercen dentro de un contexto social distintivo. Una de las consecuencias de esto es que los Estados y otros (incluidos los padres, las madres y las escuelas) pueden soslayar el hecho de que las niñas, niños y adolescentes son DDH o bien restringir su involucramiento como resultado de las normas sociales imperantes. Además, las propias NNA pueden no percibirse a sí mismos como DDH o pueden crecer en contextos sociales desconociendo que ser DDH es una opción para ellos y ellas, y mucho menos que es un derecho. Esto es especialmente cierto en el caso de las niñas, las NNA con discapacidad o aquellos en situación de vulnerabilidad.

La Declaración debe ser leída, comprendida e implementada a la luz de:

- (a) un conjunto de derechos humanos personalizados para las niñas, niños y adolescentes;
- (b) un contexto único para el ejercicio de dichos derechos (es decir, dentro del contexto de su desarrollo continuo, la relación con sus familias y su posición en la escuela o la comunidad); y
- (c) el reconocimiento de los desafíos distintivos que circundan la implementación de un marco basado en derechos para las niñas, niños y adolescentes.

Debe entenderse, asimismo, a la luz de las experiencias de vida y los aportes de las NNA DDH.

La presente Guía de Implementación:

- Aclara la definición de “niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos”.
- Analiza los Artículos de la CDN que son más relevantes para las NNA DDH con referencia a la Declaración y tomando las propias experiencias de vida de las NNA DDH.
- Proporciona una guía sobre cómo debe implementarse un marco de derechos humanos para las NNA DDH.

De entrada, debe señalarse que la CDN es una articulación para las niñas, niños y adolescentes de la protección de los derechos humanos ya establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en otros tratados de derechos humanos, y que no quita ni puede quitar mérito a estas protecciones o a las protecciones ampliadas de la legislación nacional. El Artículo 41 de la CDN establece que “nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en el derecho de un Estado Parte; o el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado”.

2. Definiciones (Art. 1 CDN y Art. 1 DDDH)

2.1 Definición de “niña o niño”

CDN



Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

El Artículo 1 de la CDN “simplemente define lo que es un niño a los efectos de la Convención y determina, de ese modo, quién será titular de los derechos enumerados en cualquier otra parte del texto”.¹² Aquellos que están por debajo de los 18 años de edad no siempre utilizan el término “niño/a” o “niños/as” para describirse a sí mismos (por ej., sería raro que una adolescente de 16 años se refiriera a sí misma como una “niña”), pero las protecciones le son aplicables de todas formas.

La CDN adopta de forma práctica la edad de 18 años como punto final de la niñez, aunque reconoce que, en ciertos contextos, la mayoría de edad puede ser alcanzada antes. Asimismo, incluso en contextos nacionales en los que la mayoría de edad puede ser alcanzada antes, el Comité insta a los Estados a revisar la legislación para asegurarse de que las niñas, niños y adolescentes disfruten de la protección de la CDN hasta los 18 años de edad.¹³ La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño establece que “se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años”¹⁴ y, por lo tanto, no limita su protección en aquellos Estados en los que la mayoría de edad se alcanza antes.

2.2 Definición de NNA DDH

DDDH



Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.

La Declaración no contiene una definición de DDH, aunque el Artículo 1 establece el alcance de la actividad que cubre. Se extiende también a “toda persona”, dejando en claro que no existe una edad mínima para actuar en pos de la protección, promoción y el cumplimiento de los derechos humanos. Las niñas, niños y adolescentes alrededor del mundo ya están actuando como DDH, aunque no siempre utilizan ese término para describirse a sí mismos y no siempre son vistos como DDH por las personas adultas. Parte de esto se relaciona con la forma en que las NNA entienden qué es un DDH y a qué se dedica. Esto se basa, a menudo, en las suposiciones y en el lenguaje de las personas adultas, con el resultado de que algunas actividades de derechos humanos son clasificadas como formas de “participación cívica” y se prefiere el empleo de términos tales como “niño o niña” activista (en contraposición a activista “de derechos humanos”) o empoderamiento de niños y jóvenes. Las niñas, niños y adolescentes deben ser libres de escoger cómo quieren llamarse a sí mismos. Sin embargo, independientemente de esto, deben disfrutar sus derechos humanos como NNA y como DDH.

Me imagino a los defensores de derechos humanos como un rol bien intenso, marchar/protestar, trabajar en las Naciones Unidas. Sin embargo, cuando piensas en ello, en las pequeñas cosas uno también puede defender los derechos humanos, y entonces te das cuenta de que, de hecho, eres uno [de ellos].

América Latina y el Caribe

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) define al DDH como aquella persona que “individualmente o junto con otras se esfuerza en promover o proteger esos derechos”.¹⁵

Construyendo sobre la base del DDG2018, la Guía emplea la siguiente definición aplicada de NNA DDH:

“Los NNA que toman medidas para promover, proteger y cumplir sus derechos humanos, o los derechos humanos de sus pares o los derechos de otros (incluyendo adultos), son defensores de los derechos humanos, incluso cuando ellos mismos no se consideren como tales, o cualquier otra persona no los considere o denomine como tales”.¹⁶

Esta definición aplicada aborda (a) la falsa idea de que las NNA DDH únicamente trabajan por los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y (b) la realidad de que muchos NNA DDH no utilizan dicho término, o la resistencia por parte de las personas adultas a reconocer que las niñas, los niños y las y los adolescentes pueden ser DDH.

Las NNA DDH actúan sobre una gran variedad de cuestiones de derechos humanos. Algunas de ellas están relacionadas con sus propios derechos y los de otras niñas, niños y adolescentes (es decir, si reclaman por su propio derecho a la educación, esto puede tener consecuencias importantes para sus propios derechos y para los derechos de otros niños, niñas y adolescentes), mientras que otras se enfocan en derechos humanos que afectan a todas y todos (como los derechos sobre el medioambiente o la pobreza).

El ACNUDH ha dicho que los DDH se identifican “sobre todas las cosas, por lo que hacen”, por lo que el término se explica mejor a través de la descripción de sus acciones. Las acciones que mejor ejemplifican la actividad en derechos humanos son: la acción local, nacional, regional e internacional; recabar y diseminar información sobre violaciones a los derechos humanos; brindar apoyo a las víctimas de dichas violaciones; actuar para asegurar la rendición de cuentas y el fin de la impunidad; apoyar una mejor gobernanza y políticas gubernamentales; contribuir a la implementación de los tratados de derechos humanos; la educación y capacitación en derechos humanos.¹⁷



Algunos ejemplos de NNA DDH:

- Una niña, niño o adolescente, miembro de un Parlamento Infantil, que lleva a cabo trabajo de incidencia para asegurarse de que su gobierno respete sus obligaciones internacionales de derechos humanos;
- Una niña, niño o adolescente que concientiza a sus pares sobre sus derechos
- Una niña, niño o adolescente que busca justicia por la violación de sus propios derechos para promover reformas en pos del bien común;
- Una niña, niño o adolescente que participa de una protesta pacífica en contra de las injusticias y defiende los derechos humanos;
- Una niña, niño o adolescente que monitorea la implementación de la CDN y presenta informes alternativos ante el Comité.

Pese a que hay NNA en todo el mundo que entrarían en la definición anterior sobre NNA DDH, la realidad de la mayoría es diferente: no solo desconocen los derechos humanos o lo que estos significan, sino que también viven en sociedades en las que alzar la voz es completamente inaceptable, en general, y mucho más por los derechos humanos. En muchas sociedades y contextos, resulta inconcebible para las niñas, niños y adolescentes poder hablar en contra de la autoridad de las personas adultas. Los desafíos pueden ser aún mayores en sociedades autoritarias, agregando barreras políticas a las barreras sociales y culturales. A pesar de esta realidad, las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos subsisten y las directrices a continuación están dirigidas a todos los Estados, aunque reconociendo los variados contextos sociales, políticos y económicos dentro de los cuales deben realizarse los derechos, actuales o futuros, de las NNA DDH.

3. La Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos: derechos relevantes para las NNA DDH

3.1 Los Cuatro Principios Generales (Arts. 2, 3(1), 6, 12 CDN y Arts. 8, 12, 16 DDDH)

El Comité ha identificado cuatro de los Artículos de la Convención como “principios generales”.¹⁸ Estos son:

- Artículo 2: No discriminación
- Artículo 3(1): El interés superior de la niña, niño o adolescente como consideración primordial
- Artículo 6: Vida, supervivencia y desarrollo
- Artículo 12: El derecho de la NNA a que su opinión sea tenida en cuenta debidamente.

Los cuatro son reconocidos como de aplicación transversal – lo que significa que se relacionan con todos los otros derechos de la CDN. Tomados en conjunto con el Artículo 5 (el derecho y el deber de los padres y madres de proporcionar dirección y orientación apropiadas en consonancia con la evolución de sus capacidades), han sido identificados como el núcleo del “enfoque de derechos del niño”.¹⁹ **El enfoque de derechos del niño distingue la realización de los derechos de las NNA DDH de los DDH adultos:** en todas las instancias, las niñas, niños y adolescentes no solo deben recibir protección contra la discriminación, sino que su interés superior debe ser una consideración primordial; su opinión debe ser solicitada y considerada debidamente; su derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo debe ser protegido; y sus padres, madres y tutores tienen el derecho y el deber de proporcionarles orientación en el ejercicio de sus derechos.

3.1.1. No discriminación

CDN



Artículo 2

(1) Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

(2) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

DDDH



Artículo 12(2)

El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Muchas de las cuestiones en las que se enfocan las actividades de las NNA DDH se relacionan directamente con los reclamos contra la discriminación. Resulta imperativo, asimismo, que las niñas, niños y adolescentes no sufran discriminación cuando actúan en pos de la defensa del derecho a recibir igualdad de trato (o de cualquier otro derecho) para ellos mismos o para otras personas.

Las NNA han denunciado muchas situaciones en las que se han enfrentado al tipo de discriminaciones prohibidas por el Artículo 2 cuando ejercen sus derechos como DDH.

No se garantizan cuando tu género no se respeta, cuando tu apariencia o tus modos son diferentes y te conviertes en objeto de burlas. No se garantizan cuando ser quien eres se transforma en algo malo.

América Latina y el caribe

Las NNA deben gozar de igualdad de oportunidades para actuar como NNA DDH. No deben experimentar diferencias injustificadas en el trato, ya sea en comparación con personas, entre niñas y niños o hacia ellos mismos como DDH. Sin embargo, existen ciertos grupos de NNA que podrían experimentar formas de discriminación específicas e interseccionales cuando actúan como DDH. Si bien el Artículo 2 proporciona protección contra la discriminación en el ejercicio de los derechos reconocidos en la CDN, las NNA disfrutan también de otras protecciones contra la discriminación sobre la base de, por ejemplo, su género, su raza, o el hecho de tener una discapacidad, tal como lo establecen la CDPD, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. La discriminación impacta a menudo sobre las niñas (incluidas las niñas madres o gestantes), las NNA con discapacidades, aquellos de origen étnico minoritario, los refugiados o apátridas, así como aquellos de género diverso o que se identifican como LGBTIQ+, entre otros. Si bien se han identificado obstáculos similares en el caso de los adultos DDH en la misma posición, **las niñas, niños y adolescentes experimentan desventajas múltiples e interseccionales cuando actúan como NNA DDH, siendo su**

propia niñez o adolescencia un componente de la discriminación que pueden sufrir por otras razones (la cual puede también estar basada en múltiples razones). Por ejemplo, los múltiples obstáculos que enfrentan las mujeres DDH han sido ampliamente documentadas y pueden ser un componente de la discriminación que sufren las niñas, la cual se manifiesta en diferentes grados o formas y a diferentes edades. Los niños y las niñas más grandes pueden sufrir discriminación por los límites que se le imponen a su poder de decisión, así como discriminaciones más comúnmente asociadas a las personas adultas, como la violencia basada en género o los obstáculos en el acceso a la salud y a los derechos y servicios sexuales y reproductivos. Una niña de una comunidad indígena o una niña con discapacidad puede, por ejemplo, sufrir discriminación basada en su etnia, edad, género y capacidad o estatus legal.²⁰ Lo mismo puede decirse de los niños, niñas y adolescentes de comunidades indígenas que pueden enfrentar obstáculos en su accionar como DDH porque utilizan un idioma minoritario, o por la discriminación y desigualdad que sufren en general, lo cual puede, a su vez, agravarse por la edad.

Las NNA con discapacidad gozan de una protección específica bajo el Artículo 7 de la CDPD, la cual establece que deben disfrutar de todos sus derechos humanos “en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas”. Esto no se limita a los derechos reconocidos en la CDN o la CDPD.²¹ Los procesos deben tener en cuenta el empoderamiento de las NNA con discapacidad, así como su apoyo, accesibilidad y ajustes razonables (Artículo 2 CDPD) con el fin de eliminar las barreras que impiden su participación.

La orientación sexual y la identidad de género no se mencionan explícitamente en el Artículo 2(1) de la CDN, pero el Comité ha dicho que: “[l]os Estados también deben actuar de manera eficaz para proteger a todos los adolescentes gais, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales frente a todas las formas de violencia, discriminación o acoso mediante la realización de actividades de sensibilización y la aplicación de medidas que les brinden seguridad y apoyo”.²²

El Artículo 2 no cubre específicamente la edad como una de las categorías protegidas. Sin embargo, las niñas, niños y adolescentes están a menudo

sujetos a restricciones que no aplican a las personas adultas (como toques de queda o leyes sobre comportamiento anti-social) y que pueden afectar severamente la capacidad de las NNA DDH para entablar relaciones y ocupar el espacio público.²³



Delitos debido al estado y discriminación por edad

Child Rights Information Network ha publicado un informe global sobre la utilización de los delitos debido al estado. Este tipo de delitos criminaliza acciones para ciertos grupos de personas, generalmente debido a su religión, sexualidad o edad. Los toques de queda, las leyes de absentismo escolar y los delitos de vagancia pueden penalizar a los niños, niñas y adolescentes por el solo hecho de estar en el espacio público, mientras que las leyes de “desobediencia” pueden transformar en delitos actividades que, para un adulto, serían completamente legales. El informe proporciona una guía útil sobre el empleo de este tipo de delitos e insta a su derogación, ya que violan los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, incluido el derecho a no ser discriminados por su edad.

https://archive.crin.org/en/docs/Informe_status_es.pdf

Las NNA DDH también han informado experiencias de estigmatización y abuso como un resultado directo de sus actividades, a veces por el simple hecho de ser NNA:

Luego alguien salió del Ayuntamiento, comenzó a gritar y preguntó: “¿Cuántos años tienen ustedes? ¿Es normal que los menores pidan/soliciten algo a las autoridades?”

Europa del Este

Hay personas que nos llaman criminales o alborotadores por luchar por cuestiones importantes que benefician a nuestra sociedad.

América Latina y el Caribe

Leído en conjunto con el Artículo 12 de la Declaración, las NNA no deben ser discriminados como consecuencia del ejercicio de su derecho a actuar como NNA DDH. Una forma de alcanzar esto es a través de la inclusión de la “edad” como categoría protegida en la legislación que protege a los DDH. La Ley Modelo para el Reconocimiento y Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos incluye referencias a la edad:



Ley Modelo para el Reconocimiento y la Protección de las Personas DDH²⁴

“Esta ley aplica a todas las personas defensoras de los derechos humanos bajo la jurisdicción, territorio o control de [nombre del país] sin ninguna distinción, tales como sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, posición económica, patrimonio, estado civil, nacimiento, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, características sexuales u otro estado”.

https://www.ishr.ch/sites/default/files/documents/05_jan2017_spanish_model_law_all.pdf

Un aspecto del Artículo 2 de la CDN que es único en los instrumentos de derechos humanos se relaciona con las NNA cuyos padres o madres actúan como DDH. **Las niñas, niños y adolescentes pueden ser atacados específicamente como forma de disuadir a sus padres o a sus madres de actuar como DDH.** El Artículo 2(2) requiere que los Estados garanticen que las niñas, niños o adolescentes sean protegidos contra todas formas de discriminación o castigo sobre la base de sus actividades, opiniones, o las creencias de sus padres, madres, tutores u otros miembros de su familia. De este modo, las NNA que no actúan como DDH junto a sus padres o madres tienen el derecho a recibir protección contra la discriminación basada en las creencias, actividades u opiniones de sus progenitores o tutores. Esta protección es una disposición autónoma.

3.1.2.El interés superior de la niña, niño o adolescente

CDN



Artículo 3(1)

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

El Artículo 3(1) es exclusivo de las niñas, niños y adolescentes en el derecho internacional. Se ha sugerido que, en conjunto con el Artículo 12, “requiere que el mundo adulto continuamente reevalúe sus actividades, reflexionando sobre cómo estas puede ser percibidas por las niñas y niños”.²⁵ Aplica cada vez que se toma una decisión respecto de una NNA, o bien cada vez que una decisión pudiera impactar sobre alguno de ellos, y existe en parte en reconocimiento al hecho de que las niñas, niños y adolescentes carecen a menudo de poder, incluido el poder político, en las decisiones que pudieran afectarles individualmente o como grupo. Esto importante para las NNA DDH, ya que les provee una **plataforma sobre la cual insistir a los gobiernos y a otros para que incluyan un foco específico sobre las niñas, niños y adolescentes en aquellas acciones que les conciernen. Por otra parte, el principio del interés superior puede ser utilizado/mal utilizado por las personas adultas (padres, madres, profesores, oficiales de policía) para restringir lo que una NNA DDH puede o no hacer** (ej., recibir información y diseminarla, hablar en público, formar parte de un grupo, una campaña o protesta), por lo que es importante que aquellas personas que toman este tipo de decisiones lo hagan comprendiendo cabalmente qué elementos se incluyen en “el interés superior” y como debe aplicarse este principio.

El Comité ha descrito el Artículo 3(1) como un “derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento”.²⁶ También ha proporcionado orientación detallada sobre qué debe tenerse en cuenta al determinar aquello que es lo mejor para el interés superior de la niña, niño o adolescente. Esto incluye: la propia opinión de la niña, niño o adolescente;

consideraciones sociales y culturales; y la evidencia empírica disponible.²⁷ En lo que es fundamental para las NNA DDH, el “interés superior” no puede ser equiparado únicamente con el “bienestar” o la protección contra amenazas. Este es un aspecto importante del interés superior, pero no es el único: sus derechos civiles y políticos (a que sus opiniones sean tenidas en cuenta debidamente, a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir e impartir información, el derecho de asociación y la privacidad) también deben ser un factor a considerar en cualquier decisión. Esto siempre es importante, pero es especialmente importante en el caso de las NNA DDH, ya que el principio del interés superior se utiliza a menudo para justificar leyes, políticas y decisiones que restringen indebidamente el ejercicio de otros derechos de las niñas, niños y adolescentes con el fundamento de que sus actividades pueden, por ejemplo, ponerlos en riesgo o impactar negativamente sobre su educación. Estas son consideraciones importantes en la determinación del interés superior, pero no son las únicas.

3.1.3. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo

CDN



Artículo 6

(1) Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

(2) Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

El Artículo 6 extiende el ampliamente reconocido derecho a la vida para incluir, exclusiva y únicamente para las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la supervivencia y al desarrollo. El Artículo 12(2) de la Declaración contribuye a la interpretación de este derecho para las NNA DDH, al poner énfasis en la protección de “toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración”.²⁸ El Comité de Derechos Humanos ha dicho que: “[e]l deber de proteger el

derecho a la vida exige que los Estados partes adopten medidas especiales de protección hacia las personas en situación de vulnerabilidad cuya vida se encuentra en una situación de riesgo particular debido a amenazas concretas o patrones de violencia preexistentes. Esto incluye a los defensores de los derechos humanos, los periodistas, las figuras públicas destacadas, los testigos de delitos y las víctimas de la violencia doméstica. **También puede incluir a los niños de la calle...”, los niños migrantes no acompañados, y las niñas y niños en situaciones de conflicto armado.**²⁹ El Comité de los Derechos del Niño ha también interpretado históricamente el “desarrollo” como comprensivo no solo del desarrollo físico e intelectual, sino también moral y social.³⁰ En esta definición incluye también la capacidad de la niña, niño o adolescente para entender los derechos humanos y reclamar por ellos.

Claramente los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la vida y no deben poner en riesgo, dañar o asesinar a una niña, niño o adolescente en su respuesta a la actividad de los NNA DDH. También deben hacer todo lo razonablemente posible para proteger a las niñas, niños y adolescentes de las acciones y omisiones de actores no estatales que ponen en riesgo sus vidas.³¹ Esto requiere, por ejemplo, que los Estados tomen medidas preventivas que sean razonables para proteger a las niñas, niños y adolescentes de las amenazas a sus vidas, incluso en los medios en línea.³²

Las niñas, niños y adolescentes pueden necesitar protección adicional cuando, por ejemplo, la policía controla protestas que se vuelven violentas. La responsabilidad de proteger a las NNA durante protestas pacíficas no puede recaer únicamente en sus progenitores.³³ La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos (la Relatora Especial) ha dicho que resulta inaceptable que “se prohíba una reunión pacífica que se vea amenazada de violencia en lugar de asegurarse su protección de conformidad con la responsabilidad del Estado”.³⁴ Aplicando esto a las NNA DDH, **la respuesta estándar a la preocupación de que una protesta pacífica pueda volverse violenta no debe ser impedir que las niñas, niños y adolescentes participen de ella, sino que se debe hacer todo lo razonablemente posible para eliminar la amenaza a su vida, supervivencia o desarrollo** (ver la sección 3.5.3 más adelante).

Finalmente, debe reconocerse que los Estados solo pueden hacer aquello que es razonable y que las niñas, niños y adolescentes “pueden, aun así, llevar a cabo acciones y omisiones que comprometan el disfrute de sus propios derechos” pese a los mejores esfuerzos realizados por el Estado para garantizar su vida, seguridad y desarrollo”.³⁵

3.1.4. Derecho a que sus opiniones sean tenidas en cuenta debidamente

CDN



Artículo 12

(1) Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

(2) Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento.

El Artículo 12 es un derecho único y requiere que las personas que toman decisiones respecto de las niñas, niños y adolescentes soliciten su opinión y la consideren debidamente, de acuerdo a su edad y madurez. Es de importancia fundamental para la actividad de las NNA DDH, dado que “apunta a la condición jurídica y social del niño, que, por un lado, carece de la plena autonomía del adulto pero, por el otro, es sujeto de derechos”.³⁶ El Artículo 12(1) cubre todos los aspectos que afectan a la niña, niño o adolescente, mientras que el Artículo 12(2) aplica específicamente a procedimientos judiciales y administrativos que les afecten. Aquellas niñas, niños y adolescentes que reclaman por las violaciones a sus derechos humanos ante cortes y tribunales deben tener la oportunidad de que su opinión sea escuchada y considerada debidamente. El Artículo 12(2) se explora con mayor profundidad en la sección 4.

El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos, reconocido en el Artículo 12(1), es un derecho tanto individual como de los grupos de NNA.³⁷ Aplica de forma individual a las NNA DDH cuando ejercen sus derechos en el contexto de una decisión que se toma respecto de ellas y ellos (ej., cuando impugnan decisiones sobre su propio cuidado o educación). El Artículo 12(1) aplica también cuando las NNA DDH son afectados como grupo o cuando trabajan en grupo. La obligación de “garantizar” significa que los gobiernos deben crear activamente las oportunidades para que las opiniones de las niñas, niños y adolescentes sean solicitadas respecto de todas las cuestiones que les afecten, incluidas aquellas relacionadas con el derecho y la política.

El Artículo 12 tiene una clara conexión con el Artículo 8 de la Declaración y es reforzado por este último:

DDH



Artículo 8

(1) Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

(2) Ese derecho comprende, entre otras cosas, el que tiene toda persona, individual o colectivamente, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Uno de los factores que distingue el disfrute por parte de las niñas, niños y adolescentes del derecho reconocido en el Artículo 8 de la Declaración es que estos, en general, no participan en el gobierno de la misma forma que las personas adultas, ya sea a través del voto o de presentarse como candidatos en elecciones locales. El Comité ha instado a los Estados a bajar

la edad para votar, de modo tal que las niñas, niños y adolescentes puedan ser oídos en los procesos políticos democráticos.³⁸ No obstante, más allá de la edad mínima para votar, los gobiernos deben crear oportunidades para que las niñas, niños y adolescentes se involucren en los procesos de tomas de decisiones públicas, tales como los parlamentos locales y regionales o las cumbres de niñas, niños y jóvenes, y deben consultar proactivamente con ellas y ellos al crear políticas públicas, empleando materiales y métodos accesibles. Una de las recomendaciones del DDG2018 es que: “los Estados deben garantizar que los parlamentos de NNA y cualquier otro mecanismo para la participación de NNA cuenten con un mandato claro y significativo, así como recursos humanos, técnicos y económicos adecuados y sean accesibles e inclusivos para todos, sin discriminación”.³⁹ El Artículo 12 aplica a todas las niñas, niños y adolescentes, y los esfuerzos deben estar dirigidos a garantizar que los grupos de NNA que son típicamente marginalizados, silenciados e ignorados sean incluidos. En el DDG2018 se recomendó que: “[l]os Estados deben garantizar que los NNA defensores de los derechos humanos en situaciones vulnerables, incluidos los NNA con discapacidad, los NNA en crisis humanitarias, los NNA en modalidades alternativas de cuidado, los NNA que viven en la pobreza y las minorías y los NNA indígenas, también puedan expresar libremente su opinión y recibir apoyo adecuado a su género y su edad para facilitar su participación activa en todos los asuntos que les conciernen”.⁴⁰ La Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos ha destacado la importancia de esto para la realización de otros derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes marginalizados, observando que “[s]u participación los ayuda a retomar el control de su vida, contribuye a su rehabilitación, desarrolla sus habilidades organizativas y fortalece su sentido de identidad”.⁴¹

En todos los casos, ya sean individuales o colectivos, y a través de todas las decisiones, existe una obligación de “tener debidamente en cuenta” las opiniones de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad y madurez. Esto es independiente del derecho de los padres/madres/tutores a proporcionar orientación a las NNA en el ejercicio de sus derechos, en consonancia con sus capacidades en evolución, que se encuentra establecido en el Artículo 5 de la CDN. Aunque se ha sugerido que la frase “tener

debidamente en cuenta” en función de la “edad y madurez” en el Artículo 12 desvirtúa el derecho a la libertad de expresión, esta es una interpretación incorrecta. Una interpretación empoderadora reconoce que esta es una obligación adicional para los Estados, que deben considerar y tomar en serio las opiniones de las niñas, niños y adolescentes cuando se trata de una cuestión que les afecte. Este derecho existe en reconocimiento de que las NNA tienen menos posibilidades de estar en una posición capaz de ejercer influencia sobre estas decisiones y que la capacidad para afectar las decisiones que se tomen sobre uno mismo es el corazón del enfoque de derechos humanos –remarcando la dignidad, la igualdad y el respeto por el valor de la persona humana. **El derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar en el proceso de toma de decisiones públicas requiere una respuesta adicional y diferente de los Estados en reconocimiento a la desventaja en la que se encuentran:** los Estados tienen la obligación específica de solicitar la opinión de las NNA DDH y de tomarlas seriamente (al darles la debida consideración según la edad y madurez). Los Estados también deben garantizar que las niñas, niños y adolescentes con discapacidad disfruten del derecho a ser oídos en “igualdad de condiciones con otros niños y niñas” y que reciban “asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho” (Artículo 7(3), CDPD).

Incluso cuando se busca su opinión, las NNA DDH informan que no son tomados seriamente. Muchos de ellos identificaron la actitud negativa de las personas adultas como el principal obstáculo a la realización de su derecho a ser oídos.

La sociedad en la que vivimos se burla de nosotros cuando intentamos alzar la voz sobre alguna cuestión, nos tratan como personas incapaces de asumir responsabilidades y no como personas capaces de reflexionar seriamente sobre estas cuestiones.

Asia y el Pacífico

En a las huelgas o los movimientos que se oponen al gobierno, es más probable que los adultos les rechacen por “no tener educación” y por ser niños “que no saben nada”.

Europa Occidental y otros

Los adultos deciden por nosotros y creen que nuestras opiniones valen menos que las de ellos solo porque somos más jóvenes. Los adultos cumplen un papel negativo cuando quieren tener “la última palabra” sin pensar que tal vez estén equivocados.

América Latina y el Caribe

Desafortunadamente, a veces es difícil luchar por nuestros derechos a esta edad, porque los adultos no necesariamente nos toman en serio. Los adultos a menudo niegan nuestras opiniones debido a nuestra edad, a que somos niños. Queremos tener la posibilidad de juzgar lo que está mal en nuestro mundo y actuar para cambiarlo.

Europa Occidental y otros

El comité ha recomendado capacitación para los profesionales y campañas de concientización pública para promover el respeto de las opiniones de las niñas, niños y adolescentes.⁴²



La herramienta del Consejo de Europa para evaluar la participación infantil⁴³

El Consejo de Europa promueve la participación infantil, incluido el “activismo infantil”, a través de un enfoque tripartito que incluye la evaluación de los sistemas y mecanismos existentes, y la promoción de directrices, herramientas y apoyo para el desarrollo de capacitaciones profesionales relevantes.

La herramienta para evaluar la participación infantil proporciona 10 indicadores básicos para que los Estados:

- Lleven a cabo estudios preliminares sobre la implementación actual;
- Colaboren en la identificación de las medidas necesarias para lograr un mayor cumplimiento de parte de los Estados;
- Midan el progreso a lo largo del tiempo.

<https://www.coe.int/en/web/children/child-participation-assessment-tool>

(disponible en inglés)

Las NNA DDH han también informado su preocupación sobre el hecho de que, aún en aquellos casos en los que se solicita su opinión, se desconoce cómo es que estas opiniones son tenidas en cuenta, si es que de hecho lo son. La retroalimentación es crucial y debe ser rápida, accesible para las niñas, niños y adolescentes, y lo suficientemente detallada para que puedan comprender el modo en que sus opiniones han sido abordadas.⁴⁴

Pese a que el Artículo 12 es de importancia fundamental en el contexto del trabajo de las NNA DDH, aplica únicamente a los casos y a los procesos de toma de decisiones que les afecten. Las NNA DDH pueden hacer reclamos

de derechos humanos sobre cuestiones en las que no se está tomando una decisión (teniendo en cuenta, empero, que una omisión puede ser una forma de tomar una decisión) o pueden hacer reclamos sobre cuestiones que no afectan únicamente a las niñas, niños o adolescente, o que directamente no les afectan. Sin embargo, **el Artículo 8 de la Declaración apunta a una interpretación del Artículo 12 que reconoce que la participación de la niña, niño o adolescente en los asuntos públicos es una cuestión que le afecta y que, por lo tanto, el Artículo 12 resulta aplicable.** Asimismo, garantizar que las niñas, niños y adolescentes sean oídos en su vida diaria les permite desarrollar las habilidades y la confianza para participar en otros aspectos de sus vidas, tal como los procesos de toma de decisiones públicas. Por lo tanto, los Estados deben tomar medidas para garantizar que se soliciten las opiniones de las niñas, niños y adolescentes y que estas sean tenidas en cuenta en todos los asuntos que les afecten.



L'Article 12 et son lien avec la participation aux affaires publiques

El Artículo 12 de la CDN constituye la base jurídica de aquello que el Comité ha definido como participación infantil. En su Observación General N°12⁴⁵, el Comité ha dicho que, aunque el concepto de participación no aparece en el texto del Artículo 12, el término se utiliza comúnmente para describir su implementación a través de procedimientos continuos, que incluyan el intercambio de información y el diálogo entre los niños y niñas y las personas adultas sobre el desarrollo de políticas, programas y medidas en todos los contextos relevantes de las vidas de las NNA. En la Observación General N° 12, el Comité también explica que el Artículo 12, como principio general, establece que los Estados deben esforzarse por garantizar que la interpretación e implementación de todos los otros derechos reconocidos en la CDN estén guiados por este, en especial los derechos civiles y políticos de las NNA (Artículos 13 a 17).

El Artículo 8 de la Declaración no solo refuerza la intersección entre el Artículo 12 y los Artículos 13 a 17 de la CDN –la cual es a menudo ignorada-, sino que también aclara la conexión entre dichos Artículos y el Artículo 25 del PIDCP, el cual constituye la base jurídica de los derechos políticos y de participación pública para todas las personas, incluidas las niñas, niños y adolescentes. Las directrices del ACNUDH sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública establece claramente que, cuando los procesos de toma de decisiones puedan tener un impacto en las niñas, niños y adolescentes, los Estados deben asegurarse de que el derecho a ser oídos y a expresar sus opiniones libremente esté plenamente garantizado, mediante el establecimiento de mecanismos para su participación significativa adaptados a sus necesidades, apropiados para su edad, que tengan en cuenta las cuestiones de género y sean inclusivos y seguros.⁴⁶ Posiblemente todos los procesos de toma de decisiones tengan un impacto, ya sea directo o indirecto, en las niñas, niños y adolescentes, tal como lo ha reconocido el Consejo de la Unión Europea: “[e]xisten muy pocas políticas o programas neutrales para los niños, o ninguno: la mayoría tienen repercusiones directas o indirectas, positivas o negativas, para los niños. Además, la mayoría de los sectores, si no todos, están interrelacionados y son interdependientes”.⁴⁷

Por lo tanto, es importante comprender que la **Declaración apunta a una mejora en la participación infantil** y aclara que los Estados deben solicitar las opiniones de las NNA DDH respecto de cuestiones de interés público que pueden no afectarles directamente y deben considerar sus opiniones seriamente. Por otra parte, la participación infantil es fundamental para el empoderamiento de las NNA DDH, ya que requiere que las personas adultas hagan un esfuerzo extra para involucrar a las niñas, niños y adolescentes, consultando sus opiniones. Los procesos de participación infantil no solo constituyen oportunidades clave para que las NNA que ya actúan

como defensores puedan ejercer su influencia en los procesos de toma de decisiones, sino que también constituyen experiencias empoderadoras que pueden llevar a que otras niñas, niños y adolescentes comiencen a actuar como tales.



La estrategia nacional de Irlanda para la participación infantil y juvenil

Muchos países han desarrollado o se encuentran desarrollando actualmente estrategias nacionales para la participación infantil y juvenil. Irlanda ha desarrollado una de las estrategias más exhaustivas.

Algunas de sus características clave incluyen:

- acciones acordadas para todos los organismos públicos relevantes que son revisadas y monitoreadas anualmente;
- un sistema establecido de asambleas locales infantiles y juveniles;
- un centro de participación que brinda capacitación a los organismos públicos y realiza consultas sobre leyes y políticas.

<https://www.gov.ie/en/publication/9128db-national-strategy-on-children-and-young-peoples-participation-in-dec/#>

(disponible en inglés)

3.2. Derechos y deberes de los padres/madres/tutores (Arts. 3(2), 5, 18(1-2) CDN)

La interconexión entre los derechos de los padres/madres/tutores y los derechos de las niñas, niños y adolescentes es una de las diferencias clave que hacen que los derechos de las NNA DDH sean distintos a los derechos de las personas DDH adultas. No existe un equivalente para otras personas DDH, un hecho que resalta la importancia de utilizar la CDN para implementar

la Declaración. **El ejercicio de los derechos por parte de las NNA DDH requiere tener en cuenta los derechos y deberes de sus padres, madres y tutores.** Las NNA DDH han informado que algunos de sus padres/madres/tutores quieren protegerles de cualquier daño y sobre la base de esto restringen sus actividades como DDH. Los padres/madres/tutores pueden estar preocupados por el impacto que esto pudiera tener en su educación. Los Estados, por su parte, pueden cumplir un papel importante garantizando que las niñas, niños y adolescentes puedan actuar en un entorno seguro y en formas que no impacten negativamente sobre su educación. Pueden también promover una actitud positiva hacia las NNA que actúan como DDH y apoyar e informar a sus padres/madres/tutores para que puedan empoderarlos aún más.

La CDN contiene tres disposiciones que se refieren a los padres/madres/tutores y que son de relevancia especial para las NNA DDH (Artículos 5, 3(2) y 18(1)-(2)). Estos Artículos se abordan de forma individual más adelante, seguidos de una discusión sobre cómo pueden ser implementados en la práctica.

3.2.1. El derecho y el deber de los padres/madres/tutores de proveer dirección y orientación apropiadas

CDN



Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

El Artículo 5 cumple un rol fundamental a lo largo de toda la Convención⁴⁸, y es de una importancia enorme en este contexto, dada la influencia que tienen las familias en la posibilidad de que las niñas, niños y adolescentes actúen como

DDH, así como en la forma en la que lo hacen. Esta disposición reconoce el rol importante y distintivo que cumplen los padres/madres/tutores, así como las comunidades, en las vidas de las niñas, niños y adolescentes, y refleja la realidad de que los padres/madres/tutores cumplen el rol de asistirles en la realización de sus derechos a medida que evolucionan sus capacidades.⁴⁹

El artículo 5 es único ya que designa a los padres, madres y tutores como titulares de derechos (y obligaciones) en una Convención que está pensada para otro grupo de personas. Se extiende a los padres, madres, tutores y “otras personas encargadas legalmente del niño”. Esto puede incluir, por ejemplo, líderes de una comunidad o las personas mayores de una tribu. Estos tienen el derecho de impartirle a las niñas, niños y adolescentes dirección y orientación para el ejercicio de todos sus derechos. Esto incluye los derechos civiles y políticos, así como el derecho a ser protegidos contra el maltrato. Los padres/madres/tutores también tienen el deber de proporcionar dirección y orientación, lo que significa que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a recibir dicha dirección y orientación. Esta obligación debe ser reconocida en la legislación nacional.

La obligación legal de los padres/madres/tutores en las decisiones importantes que afecten a las niñas, niños y adolescente



El Artículo 31 de la Ley de la Infancia de Sudáfrica N° 38 del año 2005, establece que: “antes de que una persona que ejerce responsabilidades y derechos parentales respecto de un niño tome una decisión de las contempladas en el párrafo (b) que involucren al niño, dicha persona deberá darle la debida consideración a cualquier opinión o deseo expresados por el este, teniendo en cuenta su edad, madurez y etapa de desarrollo”.

<https://www.justice.gov.za/legislation/acts/2005-038%20childrensact.pdf> (Disponible en inglés)

El derecho/deber de impartir dirección y orientación a las NNA debe ser ejercido en consonancia con la “evolución de sus facultades”. Esta frase ha sido tomada el Artículo 5 y es utilizada cada vez más como un enfoque interpretativo de toda la Convención; pero está allí, primero y principal, para ser aplicada al derecho y al deber de impartir dirección y orientación a las niñas, niños y adolescentes. Esto aplica a lo largo de toda la vida de las NNA: no existe un mínimo de edad para actuar como NNA DDH, y muchas niñas, niños y adolescentes comienzan a involucrarse con cuestiones de derechos humanos desde la escuela primaria. Sin embargo, el Artículo 5 **reconoce que el nivel de orientación que proporcionan los padres/madres/tutores irá disminuyendo a medida que la niña o el niño madure.**⁵⁰ El Comité ha reconocido también que, una vez que las niñas y los niños alcanzan la capacidad para disfrutar de sus derechos y reclamar por ellos de forma independiente, ya no tienen la necesidad de depender del derecho a recibir dirección parental del Artículo 5. Una cuestión clave radica en saber cuáles son los límites y cuándo, si es que ello sucede, pueden los padres/madres/tutores negarle a un niño o a una niña el permiso para actuar como DDH o limitar las actividades de las que forman parte. Las NNA DDH reconocen la necesidad de recibir apoyo y dirección de parte de sus padres/madres/tutores y de otras personas adultas de su comunidad.

El defensor de derechos humanos necesita recursos económicos, pero también convicción, inspiración, voluntad y amor. Un aspecto clave es el apoyo y la comprensión de las personas que le rodean, un defensor no puede trabajar solo. Si el defensor es una niña o un niño, necesita trabajar con otras personas y aprender de ellas. Necesita apoyo y orientación.

América Latina y el Caribe

Otros han comentado que los padres/madres/tutores quieren que las niñas, niños y adolescentes se dediquen a su educación en lugar de dedicarse a cualquier forma de activismo, o que se preocupan por su seguridad.

Es más probable que los padres hagan que sus hijos se queden en casa estudiando, en lugar de participar en grupos dirigidos por niños que tienen como objetivo alzar la voz en contra de las violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Europa del Este

Sin embargo, muchas NNA fueron claros en que la naturaleza del apoyo debe estar dirigida a facilitar su actuación como NNA DDH en lugar de impedir que lo hagan.

Existe la necesidad de una mayor orientación en cuanto a lo que se requiere de los Estados en términos de respetar, proteger y garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir orientación parental en consonancia con la evolución de sus facultades.⁵¹ Los Estados no deben interferir arbitrariamente en los derechos, deberes y obligaciones de los padres/madres/tutores. Sin embargo, podría surgir el desafío en la práctica cuando un padre/madre/tutor se niega a permitir que una niña, niño o adolescente actúe como NNA DDH. Estas preocupaciones pueden variar según la edad y el nivel de riesgo percibido. Por ejemplo, los padres/madres/tutores pueden mostrarse reacios a permitir que una niña, niño o adolescente actúe como DDH, incluso cuando este tiene la madurez suficiente para tomar una decisión por sí mismo, si les preocupan las repercusiones de la actividad (ej., una adolescente desea empezar una campaña en Internet que podría exponerla a sufrir abuso en línea). Las NNA DDH están de acuerdo en que el grado de involucramiento de los padres/madres/tutores sea proporcional al nivel de riesgo que implica la actividad, o esté relacionado con consideraciones de tipo cultural, político o religioso, pero destacan que esto debe ser evaluado teniendo en cuenta sus opiniones. En todos los casos, la obligación del Estado

recae en permitir que las NNA DDH ejerzan sus derechos de forma segura y en brindar información y apoyo a los padres/madres/tutores para que estos puedan orientar a la niña, niño o adolescente en forma adecuada.

3.2.2.El derecho al cuidado y a la protección con la orientación de los padres/madres/tutores

CDN



Artículo 3(2)

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

El Artículo 3(2) establece una obligación fuertemente redactada para los Estados de asegurar la protección y el cuidado necesarios para el bienestar de las NNA. Suele recibir poca atención, en gran parte porque otros Artículos de la CDN se refieren a ella de forma colectiva y otros, como los Artículos 19 y 18(2), “imitan” su contenido.⁵² Resulta importante aquí, ya que subraya la obligación de deferencia que tienen el Estado hacia los derechos y deberes de los padres/madres/tutores.⁵³ Sin embargo, esta deferencia no es absoluta.⁵⁴ Existe una amplia gama de situaciones en las que el Estado necesitará intervenir en pos de proteger el bienestar de las niñas, niños y adolescentes. Puede darse el caso de que los padres/madres/tutores impidan que la NNA como DDH o, a la inversa, que obliguen a la niña, niño o adolescente a actuar como DDH en circunstancias en las que su bienestar podría resultar afectado; por ejemplo, al alentar a una niña, niño o adolescente a hablar públicamente cuando esto probablemente lo exponga a un riesgo importante, o a participar de una protesta que puede resultar violenta.

3.2.3. Las responsabilidades de los padres/ madres/tutores y la asistencia del Estado

CDN



Artículo 18

(1) Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

(2) A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Gran parte del Artículo 18 se centra en alentar la corresponsabilidad de los padres y madres en la crianza de las NNA, y en el apoyo que el Estado les debe brindar al respecto. Sin embargo, la segunda parte del Artículo 18(1) establece que los padres/madres/tutores tienen “la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”. Esto es de suma importancia en el contexto de las NNA DDH, particularmente en su lectura conjunta con el Artículo 5 y el Artículo 3(2).

Las niñas, niños y adolescentes han reportado que sus padres/madres/tutores a menudo los desalientan o no les permiten involucrarse en actividades de DDH, dado que temen por su seguridad o por el impacto que esto podría tener en su educación.

Los padres y las madres a menudo no nos alientan. Nos piden que nos mantengamos lejos de las situaciones de violencia.

Asia y el Pacífico

Los obstáculos locales a los que me enfrento como defensor de derechos humanos son mis propios padres que no me permiten defender mis derechos porque esto podría dañarme.

Asia y el Pacífico

Algunas niñas, niños y adolescentes reconocieron que sus padres y madres se preocupan por su seguridad y velan por su interés, y lo aceptan. Otros hablaron del apoyo y el aliento que reciben de sus familias, a menudo luego de haberlos convencido, con el apoyo de otras NNA DDH, de que su actividad es apropiada.

Nos ayuda el sentirnos acompañados por nuestros docentes, la escuela y nuestras familias. El hecho de que crean en nuestra palabra. Que nos den un espacio para participar. Que los adultos respeten nuestras decisiones. Que nos enseñen cómo defender nuestros derechos.

América Latina y el Caribe

Yes there are challenges faced by children such as the refusal of their families to participate in any assembly; especially my friend at school, he has a desire to participate and see what is happening in the square but his family refused and he was not able to participate. I described what was happening in the square and encouraged him to go and there is nothing to fear about; and a time later, he succeeded to convince his father and he went to [the] square.

Asia-Pacific

Mientras que el Artículo 18 se discute a menudo en el contexto de la responsabilidad de los padres, madres y tutores de contribuir a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales de las niñas, niños y adolescentes, este aplica también a los derechos civiles y políticos, e incluye “el fomento de valores acordes a los derechos humanos”.⁵⁵ Esto está en línea con el Artículo 16 de la Declaración que enfatiza el papel que cumplen las personas en concientizar al público sobre los derechos humanos. Sin embargo, ha existido una discusión muy limitada en cuanto a que el deber de los padres, madres y tutores aplica también a los derechos civiles y políticos, tales como los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de asociación pacífica. **Los Estados deben garantizar que las familias y las comunidades de las NNA DDH comprendan y aprecien todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y que puedan acceder a la información y al apoyo necesarios, tales como la asistencia legal y las intervenciones psicosociales.**

Finalmente, habrá instancias en las que los padres, madres o tutores nieguen el permiso a la niña, niño o adolescente para formar parte de actividades de DDH. Los Estados pueden muchas veces desconocer esta situación y, si lo hacen, pueden considerar que es más riesgoso, poco práctico o desaconsejable intervenir en la vida familiar, excepto que la niña, niño o adolescente corra un riesgo significativo de sufrir algún daño. No obstante, los Estados deben proveer servicios específicos para las NNA DDH y sus padres, madres o tutores que les permitan resolver sus conflictos de común acuerdo y de formas que empoderen a todas las partes: a los padres, madres o tutores, y a las niñas, los niños y las y los adolescentes. Asimismo, las NNA DDH deben poder acceder a reparaciones cuando la imposición de restricciones viole sus derechos.

3.2.4. Los derechos de los padres/madres/tutores: resumen de las medidas de implementación

Algunos padres, madres o tutores pueden actuar como DDH y su actividad puede generar un impacto en las opiniones y acciones de sus hijas e hijos. Las niñas, niños y adolescentes cuyas familias actúan como DDH tienen el derecho a recibir protección contra la discriminación o los perjuicios que pudieran sufrir como consecuencia de ello (ver sección 3.1.1). Los padres,

madres o tutores deben aconsejar a sus niñas, niños y adolescentes sin manipularles en beneficio propio (ver sección 3.3.2). Sin embargo, cuando los padres, madres o tutores no están involucrados en actividades de DDH, el Estado tiene la obligación de permitirles apoyar a sus niñas, niños y adolescentes en la realización de sus derechos. No obstante, la realidad es que muchos de ellos toman decisiones a diario sin considerar sus propios derechos o los de sus niñas, niños y adolescentes, y sin conocimiento de sus obligaciones al respecto. El Estado puede cumplir un papel importante en este aspecto al educar desde la primera infancia a los padres, madres o tutores sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incluidos sus derechos civiles y políticos. Los Estados también deben promover una imagen positiva de las NNA DDH, abordando preocupaciones de tipo cultural o religioso, así como los estereotipos de género y otros estereotipos. Los Estados también pueden tomar medidas para aliviar las preocupaciones sobre la seguridad de las niñas, niños y adolescentes en su actuación como NNA DDH (ver sección 3.4.5) cumpliendo su obligación de protegerlos. Y finalmente, los Estados pueden proporcionar a las escuelas y docentes orientación en cuanto a la protección de los derechos de las NNA DDH, incluido su derecho a la educación, que pueda abordar las preocupaciones de los padres/madres/tutores. Si los Estados actúan proporcionando información y apoyo a las familias de las NNA DDH y crean un entorno en el cual estos puedan actuar con seguridad, le permitirán a los padres, madres o tutores cumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo 5 de la CDN y empoderar a sus niñas, niños y adolescentes a actuar como DDH.



Los Estados deben incluir en la legislación nacional relevante el derecho y el deber de los padres/madres/tutores a impartir orientación y dirección a las NNA para el ejercicio de sus derechos.



Los Estados deben educar a los padres sobre los derechos humanos y los derechos de las NNA, incluidos sus derechos civiles y políticos, permitiéndoles tomar decisiones informadas cuando les proporcionan apoyo y orientación.



Los Estados deben empoderar a los padres/madres/tutores para que brinden apoyo a las NNA DDH, garantizando que su educación no se verá afectada negativamente y que estarán protegidos.



Los Estados deben proporcionar mecanismos a través de los cuales las NNA puedan solicitar y recibir servicios y apoyo cuando exista un conflicto entre ellos y sus padres por el ejercicio de sus derechos.



Los Estados deben proporcionar oportunidades para que las NNA DDH puedan solicitar reparaciones cuando sus derechos hayan sido restringidos por sus padres/madres/tutores.

3.3. Derechos de educación (Art. 29 CDN y Art. 15-16 DDDH)

CDN



Artículo 29(1)

Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- (a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- (b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- (c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- (d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- (e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

DDDH

**Artículo 7**

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

Artículo 15

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Artículo 16

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

El conocimiento de los derechos humanos es un prerequisite fundamental para su implementación y resulta crucial para todas las personas DDH. El Artículo 29(1)(b) requiere que los Estados garanticen que la educación esté encaminada a “[i]nculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas”.⁵⁶ El término “derechos humanos” abarca claramente a los derechos de las niñas y los niños y, leído en conjunto con el Artículo 42 de la

CDN, los Estados tienen la obligación de que la educación de las niñas y los niños promueva el conocimiento y el respeto de los derechos reconocidos en la Convención.⁵⁷

Asegurarse de que la educación en derechos humanos sea una parte obligatoria del currículo escolar y de otras instituciones educativas es una de las formas más efectivas para asegurar que las NNA y, en última instancia, todos los titulares de derechos humanos, conozcan sus derechos y puedan reclamarlos para sí o en nombre de terceros, actuando incluso como DDH. Sin embargo, el Comité ha expresado, en casi todas sus observaciones finales, su preocupación sobre la falta de educación en derechos humanos, y específicamente sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Muchos Estados no proporcionan educación en derechos humanos y aquellos Estados que sí la incluyen en el currículo nacional, no siempre incluyen un foco específico en los derechos de las niñas, niños y adolescentes.⁵⁸

Las NNA DDH han identificado la falta de educación en derechos humanos como uno de los obstáculos a su trabajo. Muchas niñas, niños y adolescentes han indicado que no reciben educación adecuada sobre sus derechos y que esto dificulta su capacidad para actuar como DDH. Asimismo, las NNA DDH, como otros, han resaltado la importancia del valor educativo que tiene la actividad de DDH: puede ser una forma valiosa de educar en derechos humanos en lugar de una barrera para su disfrute.

La escuela debería enseñarnos la paz no la violencia; el odio de los docentes que son xenófobos y homofóbicos fomenta este odio en las escuelas.

África

Todos podrían hacer algo para asegurarse de que se protejan los derechos humanos, pero casi nadie lo hace. Las escuelas, por ejemplo, deberían hablar más sobre los derechos humanos y sobre cómo hacer para asegurarte de que puedes ejercerlos.

América Latina y el Caribe

Las escuelas deberían incorporar los derechos y la voz de los estudiantes en el consejo escolar, la educación en derechos debería existir para todas las personas jóvenes –incluso si no asistes a la escuela. Las escuelas deberían proveer información sobre cómo actuar y apoyar los derechos.

Europa Occidental y otros

Las escuelas deberían analizar junto con los estudiantes sus experiencias en asambleas pacíficas y apoyar el intercambio de los aprendizajes dentro de la escuela.

Europa del Este

La implementación efectiva del Artículo 29 (1) de la CDN y el Artículo 15 de la DDDH a nivel nacional asegurarían que la educación en **derechos humanos fuera obligatoria en el currículo nacional en todos los niveles**, y que esta incorpore un foco especial sobre los derechos de las NNA. Aunque las escuelas son el lugar obvio para que las niñas, niños y adolescentes aprendan sobre sus derechos, muchos de ellos ni siquiera asisten a la escuela o asisten a escuelas estatales manejadas por el gobierno. Los Estados mantienen la obligación de garantizar que aquellos que no asisten a la escuela reciban educación en derechos humanos. Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) y los Defensores del Niño (ver sección 4.1) pueden realizar un aporte significativo al respecto.

Una educación efectiva en derechos humanos precisa ir más allá de la información sobre el contenido de los tratados y, en línea con la Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos, debe garantizar que las niñas, niños y adolescentes reciban educación no solo sobre los derechos humanos, sino también por medio de los derechos humanos y para los derechos humanos.⁵⁹ El Comité ha enfatizado que “los niños también deben aprender lo que son esos derechos observando la aplicación en la práctica de las normas de derechos humanos, ya sea en el hogar, en la escuela o en la comunidad”.⁶⁰ Significa también **que las NNA no solo deberían aprender qué derechos tienen, sino cómo reclamar**

y defender sus derechos y los de otras personas. Se ha reconocido que las protestas estudiantiles, por ejemplo, “tienen un gran valor educativo ya que son parte de las primeras experiencias de participación en los asuntos públicos y defensa de los derechos humanos que tienen los estudiantes”.⁶¹

La actividad de DDH contribuye, en lugar de impedir, el disfrute del derecho a la educación por parte de las niñas, niños y adolescentes. Estos deben tener la oportunidad de desarrollar las habilidades que les permitirán ejercer sus derechos efectivamente. El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha resaltado la importancia de los “programas educativos participativos que fomenten el pensamiento crítico, la capacidad de expresión y la cultura de paz”.⁶²

El Comité ha resaltado que la educación en derechos humanos no será posible “si los que deben transmitir, promover, enseñar y, en la medida de lo posible, ejemplificar los valores no están convencidos de su importancia”.⁶³ La cultura escolar, establecida a menudo por los directivos y los organismos de gobierno escolares, debe ser respetuosa de los derechos humanos de todas las personas, incluido el derecho de los docentes y los estudiantes de actuar como DDH. **Los esquemas de capacitación previo a brindar al servicio y durante este, que promuevan una práctica basada en los derechos del niño, resultan esenciales** para los docentes, los administradores educativos y otras personas involucradas en la educación, tanto en contextos formales como informales. Esto aplica tanto a los métodos de enseñanza como a los enfoques y a otras políticas, tales como la disciplina, la protección infantil y el cuidado pastoral.

En el contexto de las NNA DDH, es particularmente importante que las escuelas y los educadores no violen los derechos civiles y políticos de aquellos que actúan como DDH. Esto incluye respetar, proteger y garantizar los derechos a la libertad de expresión, de reunión y de protesta. Las escuelas han sido foco de litigios a nivel nacional y los tribunales han reconocido, por ejemplo, que las niñas, niños y adolescentes no pierden sus derechos cuando cruzan la puerta de la escuela.⁶⁴ Asegurar que los educadores no actúen de tal forma que violen estos derechos requiere de **leyes y políticas nacionales que proporcionen dirección a las escuelas y otros sobre cómo cumplir con los derechos humanos cuando las niñas, niños y adolescentes actúan como**

NNA DDH. Además, uno de los desafíos en la práctica es que las escuelas ponen un gran foco en la asistencia escolar, lo que significa que aquellas actividades que interfieren con esta pueden ser prohibidas o desalentadas. Asimismo, la presión sobre las niñas, niños y adolescentes para alcanzar ciertos objetivos académicos puede actuar como una restricción al tiempo que tienen disponible para actuar como NNA DDH.

3.3.1. Derechos de Educación: resumen de las medidas de implementación



Los Estados deben garantizar que todas las NNA, asistan o no a la escuela, reciban educación en derechos humanos.



Las escuelas y los currículos nacionales deben incorporar de forma obligatoria la educación en derechos humanos que incluya material sobre el derecho de las NNA a actuar como DDH.



La educación en derechos humanos debe permitir que las NNA puedan reclamar sus derechos, comprender el estado de derecho y aprender a exigir reparaciones por las violaciones a los derechos humanos en la escuela y en otros lugares.



Los programas de capacitación para docentes y otros educadores debe incluir capacitación obligatoria en derechos de las NNA que aborde de forma específica su derecho a actuar como NNA DDH.



Las escuelas y otros proveedores de servicios educativos deben garantizar que los derechos de las NNA sean respetados en el ambiente de aprendizaje. Esto debe incluir: oportunidades para una participación significativa, resolución de conflictos y políticas en contra del acoso escolar.



Las escuelas y otros proveedores de servicios educativos deben involucrar a las NNA en el desarrollo y en la implementación de políticas educativas que puedan facilitar o actuar como una barrera para su actuación como NNA DDH.



Las INDH deben proporcionar a las NNA información sobre sus derechos y sobre cómo pueden actuar como NNA DDH.

3.4. Protección contra el maltrato (Art. 19, 36, 37, 39 CDN y Art. 9, 10, 12 DDDH)

Las NNA DDH que actúan por sus derechos y los de otras personas a menudo experimentan violencia y estigmatización por el simple hecho de ser niñas, niños o adolescentes, y son percibidos por muchas personas como transgresores de las tradiciones sociales y culturales que esperan se mantengan tranquilos y en silencio. Las NNA son mucho más vulnerables a sufrir algún daño debido a su tamaño físico, su falta de poder o al hecho de que se encuentran en desarrollo. El riesgo de sufrir maltrato es aún mayor en ciertos grupos como las niñas, las NNA con discapacidad, aquellos se encuentran en situación de calle, en contexto de conflictos armados o de situaciones humanitarias, las NNA pertenecientes a minorías étnicas, y las NNA indígenas. Las niñas, niños y adolescentes, incluidos los DDH, **pueden convertirse en objetivos explícitos de violencia como forma de disuadir a otras personas**, especialmente a sus familiares, de actuar como DDH. Estas amenazas pueden aumentar a medida que su actividad se vuelve más visible y exitosa. **Las NNA experimentan tipos de maltratos muy particulares** como los castigos corporales y la restricción de alimentos o de la libertad. **Una medida que puede implicar un riesgo menor para un adulto (ej., el control de multitudes en una protesta) pueden ser muy riesgosas si se emplean en niñas, niños o adolescentes.** Asimismo, su propio contexto, en particular su vida en la escuela, proporciona un espacio distintivo que los expone a otros tipos maltrato, como el acoso entre pares o los castigos impuestos por los docentes. Finalmente, **los padres y las madres tienen que desempeñar un papel importante en proteger a las niñas, niños y adolescentes del daño, incluida la violencia, en su casa y en cualquier otro lugar.**

El desafío de equilibrar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser protegidos de cualquier daño y sus derechos civiles y políticos es uno de los aspectos más distintivos y desafiantes de las NNA DDH. Sin embargo, es importante reconocer que dichos derechos son interdependientes. Para que las niñas, niños y adolescentes puedan estar seguros, deben poder acceder a la información, ser escuchados y tomados en serio. Los derechos civiles

y políticos no ponen a las NNA en riesgo por sí solos: si se cumplen en su totalidad, ellas y ellos podrán ejercer sus derechos civiles y políticos sin que esto genere un impacto negativo en su derecho a recibir protección. Empoderar a las niñas, niños y adolescentes es clave para garantizar que reciban protección cuando actúan como NNA DDH. Es importante que toda medida que se adopte para asegurar la protección de las NNA no opere en detrimento del goce de sus derechos civiles y políticos: el fortalecimiento de los mecanismos de protección no puede hacerse a expensas de proporcionar un ambiente que facilite su actuación como NNA DDH.

La CDN ofrece a las niñas, niños y adolescentes derechos de protección reforzados en reconocimiento de que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal”.⁶⁵ La disposición clave en este sentido es el Artículo 19, el cual se discute más adelante. No obstante, existen otros artículos de importancia, tal como el Artículo 3(1) (principio del interés superior), el Artículo 6 (vida, supervivencia y desarrollo), el Artículo 12(1) (derecho a ser oído), y los Artículos 13 y 17 (derecho a la información). La CDN tiene una amplia gama de protecciones especiales para ciertos grupos de niñas, niños y adolescentes, como aquellos con discapacidad, los que viven en cuidados alternativos, las NNA bajo arresto y aquellos involucrados en conflictos armados. Las niñas, niños y adolescentes también tienen derechos específicos como la protección contra todas formas de explotación, incluidas la explotación sexual y económica, o el tráfico, los cuales se considerarán más adelante (en especial los Artículos 32-36). Finalmente, el Artículo 37 reafirma el clásico derecho humano a ser protegido contra la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposición de la pena capital; mientras que el Artículo 39 es un derecho único para las NNA que requiere que los Estados promuevan la recuperación de aquellos que han sido víctimas de maltrato.

Las NNA DDH han denunciado que recibieron amenazas y abuso, tanto físico como emocional, como resultado de sus actividades de derechos humanos. En las consultas del DDG2018, el 70% de las NNA informaron haber experimentado violencia y abuso al actuar como NNA DDH.⁶⁶ **Este temor se agrava aún más por el hecho de que al denunciar una violación de derechos humanos, o acudir a un adulto por ayuda, pueden no ser**

tomados en serio. Las autoridades locales, especialmente las fuerzas de policía, rara vez reciben capacitación adecuada para tratar con las NNA desde un enfoque de derechos.⁶⁷ En línea con el Artículo 9 de la Declaración, las niñas, niños y adolescentes deben tener acceso a reparaciones y a recursos efectivos cuando se violan sus derechos como defensores (ver sección 4).

Si defiendes los derechos humanos, alguien podría atacarte.

Europa del Este

3.4.1. Protección contra la violencia, los perjuicios, el abuso, el descuido, el trato negligente y el maltrato

CDN



Artículo 19

(1) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

(2) Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

DDDH

**Artículo 12(2)**

El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Artículo 9(1)

En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

Artículo 9(5)

El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

El Artículo 19 resignifica a las niñas y niños como **titulares de derechos en lugar de víctimas necesitadas de asistencia**; pone un énfasis significativo tanto en la protección como en la prevención; y establece la obligación de los Estados de “adoptar medidas de apoyo que prevengan la violencia y el abuso, abordando los factores externos que contribuyen al riesgo de sufrir daños”.⁶⁸ Ha de notarse que se trata de una disposición obligatoria, ya que el término “adoptarán” “no deja un margen a la discreción de los Estados”.⁶⁹ **La falta de recursos no puede justificar la inacción del Estado en tomar las medidas necesarias y suficientes para proteger a las niñas y a los niños del maltrato.**⁷⁰ La importancia de la disposición para la implementación de

la Declaración es que las NNNA DDH gozan de una mayor protección contra una mayor cantidad de riesgos que las personas DDH adultas.

El Comité ha adoptado una definición amplia de “violencia” que incluye todas las formas de lesiones y abusos, tanto físicos como mentales,⁷¹ y ha afirmado de forma contundente que el término violencia “no debe verse en modo alguno como un intento de minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente”.⁷² El concepto de “seguridad holística”,⁷³ ampliamente empleado en el contexto de las personas DDH, mejora la comprensión de la realización del Artículo 19 para las NNA DDH debido a su énfasis en la experiencia subjetiva y en la participación de los DDH.



“SEGURIDAD HOLÍSTICA” (Tecnología Táctica)⁷⁴

La referencia a “las diferentes necesidades de nuestros cuerpos y mentes” comprende la diversidad de experiencias de las niñas, niños y adolescentes.

“El modo en que definimos nuestro bienestar en el contexto del activismo es profundamente subjetivo y personal. Está influenciado por las diferentes necesidades de nuestros cuerpos y mentes, los desafíos que enfrentamos, nuestras creencias (religiosas, espirituales o seculares), nuestra identidad de género, nuestros intereses y relaciones. Como activistas y defensores de derechos humanos, debemos definir la seguridad por nosotros mismos y, sobre esta base, construir solidaridad y apoyo en nuestros grupos, organizaciones y movimientos”.

<https://holistic-security.tacticaltech.org/support-for-hrds.html>

(Disponible en inglés)

El Artículo 19 comprende muchas de las situaciones a las que se enfrentan los DDH como resultado de sus actividades y en el transcurso de estas. Una de las mayores preocupaciones que han identificado las NNA DDH son las represalias a sus actividades. Estas pueden provenir de sus familias, pares, docentes, líderes religiosos, el Estado y el público. Incluye ataques físicos y verbales, así como el troleo o trolling, la estigmatización y la presión psicológica. El daño no necesariamente debe ser intencional: “la consideración crítica es si **el impacto en la niña o niño, evaluado de forma objetiva o subjetiva**, es tal que cae dentro del alcance de los términos del Artículo 19”.⁷⁵ Asimismo, la niña, niño o adolescente no tiene que probar que el daño sufrido es una consecuencia de su actividad como NNA DDH: la protección aplica independientemente de las intenciones de causar daño o no.

El derecho se extiende a todos los niños, niñas y adolescentes (la frase “bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona...” es considerada redundante) y debe ser implementado sin discriminación (Artículo 2).⁷⁶ Sobre la base de esto, **no existe excusa para proporcionar una menor protección o menos medidas preventivas para las niñas y niños que son mayores, por ejemplo.**

Ha sido ampliamente reconocido que las niñas se enfrentan a dificultades adicionales cuando actúan como NNA DDH, dado que esto desafía “las normas socioculturales, tradiciones, percepciones y estereotipos aceptados acerca de la femineidad, la orientación sexual y el papel y la condición de la mujer en la sociedad y esto puede, en ciertos contextos, generar hostilidades o falta de apoyo del público en general, así como de las autoridades.”⁷⁷ Estos obstáculos impactan desproporcionadamente sobre las niñas, quienes experimentan miedo, amenazas, violencia y estigmatización no solo por ser niñas, sino también porque son a la vez jóvenes y mujeres. En segundo lugar, la naturaleza de la violencia y las amenazas que enfrentan las niñas es a menudo diferente de la que enfrentan otros niños. Las niñas y adolescentes tienen más posibilidades de sufrir acoso sexual y violencia, ejercidos con el objetivo de silenciarlas y de disuadir a que otros alcen sus voces. En tercer lugar, muchas de ellas abogan por la igualdad de género, lo que suele ser percibido como controversial, exponiéndolas a un mayor riesgo.

Otras niñas, niños y adolescentes pueden experimentar daños adicionales o distintivos cuando actúan en defensa de sus derechos. Esto incluye a las niñas, niños y adolescentes trabajadores; aquellos que se identifican con un género diverso o son LGBTIQ+; NNA indígenas; aquellos pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas; NNA con discapacidad; NNA víctimas de la trata o la explotación sexual o económica; NNA en desplazamiento; en contextos inestables y situaciones de conflicto armado; NNA detenidos e institucionalizados; y aquellos en situación de calle o pobreza. Las NNA DDH también han informado sobre los obstáculos que enfrentan las niñas y los niños que viven en áreas remotas o rurales.⁷⁸ El derecho a ser protegido frente al maltrato aplica tanto a las acciones del Estado como a las acciones de actores no estatales. Claramente, los Estados no deben causar daños a las niñas, niños y adolescentes cuando, por ejemplo, se encuentran participando de una manifestación. Las directrices del ACNUDH para la policía reitera los derechos adicionales de los que gozan las NNA, y sostiene que: “[s]e tratará a los niños de una forma que promueva su sentido de la dignidad y del decoro; facilite su reintegración en la sociedad; satisfaga su interés superior y tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad”.⁷⁹

Asimismo, los Estados deben hacer todo lo posible para proteger a las niñas, niños y adolescentes de las acciones de actores no estatales tales como las amenazas y el abuso, incluidas las represalias de parte de las familias, docentes, líderes religiosos, miembros de la comunidad y el público en general, ya sea en línea o en persona. En la práctica, esto requerirá el desarrollo de un cambio fundamental en la actitud hacia las niñas, niños y adolescentes que luchan por sus derechos y los derechos de otros, a través de la utilización de campañas de concientización. El Comité ha destacado que “[l]as medidas educativas deben combatir las actitudes, tradiciones, costumbres y comportamientos que toleran y promueven la violencia contra los niños...”.⁸⁰ Resulta también importante proporcionar directrices a los medios de comunicación, ya que **algunas NNA DDH pueden atraer una atención mediática significativa, mucha de la cual puede ser de carácter negativo, estigmatizante y abusivo**. El Comité ha advertido que los estereotipos “allanan el camino para la adopción de políticas públicas basadas en un enfoque punitivo que puede

incluir la violencia como respuesta a faltas supuestas o reales cometidas por niños y jóvenes”.⁸¹

Los Estados deben tomar todas las medidas razonables para garantizar que los proveedores de servicios en línea garanticen la seguridad de las niñas, niños y adolescentes que utilizan la Internet. Esto se alinea con el principio 5 del informe “Derechos del niño y principios empresariales”, el cual requiere que las empresas garanticen que “los productos y servicios sean seguros”.⁸²

Aunque los Estados deben hacer todo lo posible por proteger a las personas DDH adultas que se pone en situaciones de riesgo, estas generalmente tienen la libertad de tomar decisiones de forma autónoma (aunque el Estado tiene, de todos modos, la obligación de tomar todas las medidas para protegerlos). Si las niñas, niños o adolescentes deciden emprender una acción que los pondrá en riesgo, el Estado tiene la obligación inmediata de mantenerlos a salvo. La posición automática no debe ser prohibir la actividad de la niña, niño o adolescente, sino hacer todo lo razonablemente posible para permitirle actuar en un marco de seguridad, y solo evitar que actúe cuando las consecuencias del daño serían lo suficientemente significativas y sea imposible mantenerlo a salvo de otro modo. Debe prestarse atención a los daños que pueden resultar si se les niega a las niñas, niños y adolescentes el disfrute de sus derechos civiles y políticos. **Las NNA DDH deben ser informados y se les debe permitir evaluar los riesgos y tomar decisiones sobre su propia seguridad: su empoderamiento es crucial para garantizar su protección contra cualquier maltrato.**

Un factor adicional que parece ser distintivo en NNA DDH es el abuso, en especial el acoso escolar y el acoso en línea, que pueden experimentar de mano de sus pares cuando se involucran en actividades de DDH. Muchas niñas, niños y adolescentes han informado haber sido acosados por otros niños y niñas en sus escuelas. Existen obligaciones claras para las escuelas de evitar que las niñas, niños y adolescentes experimenten el acoso en cualquiera de sus formas y por cualquier motivo, incluido este. El hecho de que las NNA se tengan que enfrentar a esto por defender los derechos humanos refuerza la necesidad de una educación integral en derechos humanos (discutida en

la sección 3.4). Asimismo, el Comité ha dicho que “[a]unque los autores sean niños, el papel de los adultos responsables de estos es decisivo si se quiere que todos los intentos de combatir y prevenir adecuadamente estos actos no exacerben la violencia al adoptar un criterio punitivo y responder a la violencia con violencia”.⁸³

3.4.2. Protección contra la explotación

CDN



Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

DDDH



Artículo 10

Nadie participará, por acción o por el incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo.

La CDN contiene una serie de “medidas de protección especial” destinadas a dar una mayor protección a los niños, niñas y adolescentes contra la explotación económica (Artículo 32); las drogas (Artículo 33); el abuso, el abuso sexual y la explotación (Artículo 34); el secuestro, la venta y la trata (Artículo 35) y todas las demás formas de explotación (Artículo 36). La lectura conjunta de estos Artículos y el Artículo 10 de la Declaración refuerza el hecho de que nadie debe violar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, así como nadie debe ser castigado por negarse a explotar a las NNA DDH.

Los Artículos 32-36 reconocen que las niñas, niños y adolescentes corren un mayor riesgo de ser víctimas de estas formas de explotación o que pueden sufrir mayores consecuencias si son víctimas de alguna de estas formas de

explotación, o ambas. Los derechos que proporcionan pueden ser el foco de su actividad como NNA DDH o pueden actuar como NNA DDH como consecuencia de haber sufrido la violación de algunos de estos derechos. La lectura de estos Artículos junto con los Artículos 12, 13 y 15 refuerza el hecho de que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a actuar como DDH sobre estos problemas, siendo una cuestión que les afecta. Crucialmente, **“los propios niños y niñas deben ser activamente involucrados en el proceso de identificación de prácticas explotadoras y en el desarrollo de medidas para abordar tal explotación”**.⁸⁴

El Artículo 36 puede ser particularmente relevante para las NNA DDH, ya que se trata de una disposición genérica y, por lo tanto, puede abarcar formas de explotación relacionadas directamente con sus actividades. La explotación es definida de forma amplia como: “una persona o personas (generalmente pero no necesariamente un adulto) saca ventaja de una niña o niño al alentarlos o coaccionarlos por cualquier medio a llevar a cabo una actividad que redunde en beneficio de dicha persona o de otras”.⁸⁵ Dicho beneficio nunca es comparable con el beneficio que obtiene la niña, niño o adolescente (si es que obtiene algún beneficio).

Esto tiene consecuencias para el trabajo de las NNA DDH de varios modos. En primer lugar, tienen el derecho a ser protegidos de las personas adultas, las empresas, las organizaciones y otros niños que quieran explotarlos para promocionar sus propios mensajes. Una acusación muy común hacia las NNA DDH es que los adultos los están manipulando en pos de sus propios objetivos. Aunque a menudo esto se emplea como forma de socavar su trabajo, la posibilidad de que esto realmente suceda no puede ser descartada, y los Estados deben garantizar que las personas adultas y otros se aseguren de que la **participación en actividades por parte de NNA DDH sea voluntaria y esté informada, y que las NNA DDH que trabajan con organizaciones de la sociedad civil y con otras niñas, niños o adolescentes no experimenten niveles de manipulación comparables con la explotación** o la violación de sus derechos a la libertad de conciencia y de expresión. Sin embargo, la voluntariedad en la participación es un continuo, y se ha sugerido que esto “va desde la actividad instigada por el régimen a la actividad voluntaria. Puede

ser que, en los proyectos de movilización masiva, aunque las niñas, niños o adolescentes no lo hayan iniciado, estén muy bien informados al respecto y se hayan apropiado del problema e incluso tengan alguna reflexión crítica sobre la causa”.⁸⁶ Otra forma en la que las NNA DDH pueden ser explotados es en el aspecto económico, debido especialmente a que muchas NNA DDH tienen un alto perfil público o en redes sociales. Las NNA DDH han podido utilizar este interés para ampliar su influencia y tienen derecho a ser protegidos de la explotación económica o de cualquier otra forma de explotación por los medios de comunicación y las empresas cuando se dedican a ello.

3.4.3. Protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

CDN



Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- (a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...

Esta parte del Artículo 37 repite la clásica prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos. Aunque el texto es exactamente igual al de otros tratados, incluidos el PIDCP y la Convención contra la tortura, aquello que constituye tortura o trato cruel, inhumano y degradante para las niñas, niños y adolescentes no siempre es lo mismo que para las personas adultas. Este artículo requiere de una interpretación “niñocéntrica”: ciertas formas de violencia, tales como la violencia doméstica, el acoso escolar y el abuso sexual pueden entrar en el ámbito de aplicación del Artículo 37 si son experimentadas por una niña, niño o adolescente.⁸⁷ Aunque la protección contra estas formas de violencia se encuentra cubierta por otros derechos de la CDN, reconocer que pueden caer dentro del ámbito de aplicación del Artículo 37 aumenta la presión sobre los Estados para que tomen medidas de reparación.⁸⁸

3.4.4. Recuperación y reintegración social

CDN



Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

El Artículo 39 es una disposición única que “asume el doble rol de proporcionar un alivio inmediato para las niñas y niños y mitigar los efectos continuos del daño sufrido”.⁸⁹ Significa que las NNA DDH que han sufrido violaciones al Artículo 19 o al Artículo 37 deben poder acceder al apoyo adecuado (terapia psicológica, rehabilitación, fisioterapia, etc.) y que cualquier apoyo brindado debe promover “la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”. Las niñas, niños y adolescentes pueden sufrir lesiones físicas y mentales, así como traumas, como resultado de su actividad como NNA DDH y esta disposición reconoce su derecho a recibir apoyo, incluidos servicios de salud (Artículo 24 CDN), para contribuir a su recuperación. También se ha sugerido que el apoyo para “las niñas y niños víctimas” debe extenderse hacia la vida adulta si el daño fue sufrido durante la infancia.⁹⁰

3.4.5. Mecanismos y programas de protección

Dado el riesgo significativo para las NNA DDH y sus consecuencias, junto con el mayor nivel de protección que proporciona la CDN, resulta crucial que los Estados supervisen y promuevan la implementación de los derechos de las NNA DDH y les proporcionen el apoyo adecuado. Una de las formas más importantes en las que los Estados pueden garantizar que las NNA DDH estén protegidos contra cualquier daño es a través de proporcionarles la información y el apoyo que necesitan para identificar y evaluar los posibles

riesgos de cualquier actividad que planeen, de modo que puedan tomar decisiones informadas sobre si llevar a cabo dicha actividad, adaptar sus planes o elegir una opción diferente.

Las NNA DDH deben conocer y tener acceso a una multiplicidad de mecanismos seguros y apropiados a su edad para denunciar represalias, violencias y abuso, para solicitar reparaciones por las violaciones y recibir apoyo y cuidados en caso de abuso físico o psicológico. Esto puede requerir que se adapten los procesos y prácticas dentro de estos mecanismos para garantizar que todas las interacciones con las niñas, niños y adolescentes se lleven a cabo de un modo adaptado a sus particularidades, y en un ambiente seguro que tenga en cuenta sus necesidades, capacidades, edad, madurez intelectual y desarrollo. Los Estados deben garantizar el cumplimiento de los siguientes principios: consentimiento informado, privacidad y confidencialidad.

Los mecanismos de protección para NNA DDH pueden asumir formas variadas: desde aquellos específicos para DDH, hasta INDH, instituciones específicas para las niñas, niños y adolescentes como los Defensores de Niños (ver sección 4.1), programas y servicios como las líneas telefónicas de ayuda, los programas de relocalización y otras respuestas prácticas para NNA DDH en riesgo. Cualquiera sea el mecanismo, ya sea local, nacional o internacional, deberá contar con el financiamiento adecuado y ser accesible para las niñas, niños y adolescentes, así como para sus familias; la información sobre estos mecanismos debe estar disponible para los en un lenguaje y formato que las NNA puedan comprender; deben proveerse servicios de apoyo para que las niñas, niños y adolescentes puedan presentar sus demandas; deben existir políticas y procedimientos de salvaguardia que sean efectivos; y se deben tener en cuenta los derechos de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos, a que su interés superior sea una consideración primordial y a no ser separados de sus padres/madres/tutores, etc. Esto último es particularmente importante si las NNA DDH están en riesgo y necesitan ser reubicados en un lugar seguro o si se encuentran detenidos. **Los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben integrarse a los mecanismos y programas de protección de apoyo a los DDH, en todas sus formas.**

El mecanismo responsable de proporcionar protección también debería cumplir un rol preventivo, empoderando a las NNA DDH y minimizando los posibles riesgos. Este debería incluir: la comprensión de las causas principales que generan la violación con relación al contexto específico dentro del cual actúan las NNA DDH y los principales obstáculos a los que se enfrentan; el apoyo al diseño de políticas que aborden las causas de las violaciones de los derechos humanos de NNA DDH, en colaboración con ellos; la creación de ambientes propicios para NNA DDH y su empoderamiento para evaluar los riesgos por sí mismos y protegerse; las denuncias y la investigación proactiva de las amenazas y violaciones a los derechos humanos.



El enfoque diferencial en los mecanismos de protección

Las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia han proporcionado una base jurídica para la aplicación de un enfoque diferencial al análisis de cuestiones que involucran los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incluidas las evaluaciones de riesgos.

El programa de protección de Colombia incluye un “enfoque diferencial” para las poblaciones especialmente afectadas por el desplazamiento interno, así como para los grupos que han sido identificado como expuestos a una situación particular de riesgo. Este “enfoque diferencial” fue establecido a través del Decreto 4912 del año 2011, el cual establece que “[p]ara la Evaluación de Riesgo, así como para la recomendación y adopción de las medidas de protección, deberán ser observadas las especificidades y vulnerabilidades por edad, etnia, género, discapacidad, orientación sexual, y procedencia urbana o rural de las personas objeto de protección”. Decisiones posteriores agregaron la obligación de garantizar un enfoque diferenciado para los derechos de las niñas, niños y adolescentes.⁹¹

3.4.6. Derechos de protección para NNA DDH: resumen de las medidas de implementación



Los Estados deben garantizar que las NNA DDH tengan acceso a múltiples mecanismos, que sean seguros y apropiados, para denunciar represalias, violencia y abuso, para reclamar reparaciones por las violaciones y recibir el apoyo y los cuidados necesarios para tratar el abuso físico y psicológico.



Los Estados deben garantizar que las NNA DDH puedan acceder a la información que les permita evaluar los riesgos y que sus opiniones sean tenidas en cuenta en cualquier decisión que se tome sobre su protección.



Los estados deben garantizar que, en el caso de que las NNA DDH sean tratados violentamente o experimenten violencia, sus acusaciones sean investigadas rápida y exhaustivamente, y puedan acceder rápidamente a mecanismos de reparación y compensación.



Los Estados deben garantizar que los oficiales de policía, las personas que trabajan en el ámbito educativo, aquellos que trabajan en la protección de las niñas y niños, así como en el sistema judicial y en el sistema de salud reciban capacitación sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes y, en particular, las necesidades de las NNA DDH.



Los Estados deben garantizar que las escuelas y otras instituciones educativas desarrollen e implementen, en consulta con las niñas, niños y adolescentes, estrategias efectivas que aborden el acoso escolar y otras formas de abuso que pueden experimentar las NNA DDH, tanto en línea como personalmente, de parte del personal y de otros niños, como consecuencia de sus actividades.



Los Estados deben garantizar que las NNA DDH estén protegidos contra todas las formas de explotación, incluidas las perpetradas por sus familias, la sociedad civil, las empresas y los medios de comunicación.



Los Estados deben llevar a cabo campañas de concientización públicas promoviendo la comprensión de los derechos de las NNA DDH.



Las organizaciones de la sociedad civil deberían desarrollar e implementar procedimientos de protección infantil que garanticen que las NNA DDH reciban la información que les permita tomar decisiones informadas, actuar voluntariamente y mantenerse a salvo.

3.5. Derechos civiles y políticos (Arts. 13, 14, 15, 16, 17 CDN y Arts. 5, 6, 7, 12, 12(2), 14(a), 16(1-2) DDDH)

El ejercicio de derechos civiles y políticos por parte de las niñas, niños y adolescentes ha sido históricamente ignorado. Esto, pese al hecho de que las niñas, niños y adolescentes, como seres humanos, tienen el derecho a ejercer todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el PIDCP, con la CDN refirmando específicamente estos derechos para las NNA. Sin embargo, el activismo reciente de las niñas, niños y adolescentes respecto al cambio climático ha creado el debate sobre el alcance de sus derechos civiles y políticos, la naturaleza de las obligaciones de los Estados y las circunstancias en las que pueden ser restringidos.

En lo que respecta al alcance de los derechos, es importante reconocer que el hecho de que las NNA sean aún pequeños y asistan a la escuela, no significa que no puedan ejercer derechos civiles y políticos. Las circunstancias y las formas en las que ejercen estos derechos pueden ser diferentes a las de las personas adultas, pero aun así tienen el derecho de ejercerlos.

Se ha de destacar que la obligación que pesa sobre el Estado es la de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos civiles y políticos por parte de las niñas, niños y adolescentes. Esto significa que no se trata de una simple obligación negativa de abstenerse de interferir en los derechos, sino que los Estados deben tomar medidas positivas que les permitan a las niñas, niños y adolescentes ejercer estos derechos de forma efectiva. De este modo, por

ejemplo, los Estados deben garantizar que las niñas, niños y adolescentes cuenten con los medios y espacios adecuados para ejercer sus derechos civiles y políticos de forma segura, ya sea en la escuela, en un espacio público o en cualquier otro contexto.

En la práctica, **las niñas, niños y adolescentes experimentan mayores restricciones a sus derechos civiles y políticos por el hecho de ser niños**, a menudo sin una justificación jurídica o empírica válida. Los derechos civiles y políticos de las niñas, niños y adolescentes están sujetos a las restricciones permitidas por la CDN y el PIDCP. Las restricciones permitidas en la CDN reafirman las del PIDCP y en todos los casos el test es el mismo: la restricción debe perseguir un fin legítimo, ser necesaria y proporcional al fin. Sin embargo, la forma en que este test es o debe ser aplicado en la práctica cuando los titulares del derecho son niñas, niños o adolescentes no parece haber sido considerada en profundidad.

Asimismo, incluso cuando no se aplican estas restricciones, las personas adultas pueden, de todos modos, impedir que las niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos civiles y políticos en pos de garantizar que puedan gozar de sus otros derechos (ej., a ser protegidos contra el maltrato, o el derecho a la educación). Esto les sucede tanto de forma individual (ej., por las decisiones que toman sus padres, madres, tutores o docentes) y también como grupo (ej., por las decisiones que toman los legisladores –tales como restricciones por edad mínima, las escuelas o la policía). **Sería muy raro que a una persona adulta se le aplicara una restricción a los derechos civiles y políticos como consecuencia de un juicio de equilibrio entre sus propios derechos, y existe una falta de certeza en cuanto a cómo manejar un conflicto entre los propios derechos en el caso de las niñas, niños y adolescentes.** Esto resulta, a menudo, en que las preocupaciones sobre la protección de las niñas, niños y adolescentes se utilizan como una excusa para limitar el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

En general, ha existido muy poco debate en cuanto a cómo y cuándo pueden restringirse los derechos civiles y políticos de las niñas, niños y adolescentes. De hecho, es importante recordar que:

- El estado tiene la obligación de evaluar, en primer lugar, si pueden tomarse medidas para garantizar que la NNA DDH pueda actuar de forma segura, evitando así la necesidad de limitar el ejercicio de sus derechos civiles y políticos en pos de su protegerlos contra cualquier amenaza.
- El interés superior de la niña, niño o adolescente no puede ser reducido únicamente a la protección contra la violencia. Una comprensión correcta del principio del interés superior incluye la capacidad de poder ejercer toda la gama de derechos, incluidos los derechos civiles y políticos.
- El derecho de los padres/madres/tutores a impartir dirección y orientación a las niñas, niños y adolescentes para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos no es absoluto y está sujeto al requisito de que esté en consonancia con la evolución de sus facultades (ver sección 3.3).
- El test de necesidad y proporcionalidad aplica a cualquier intento de restringir los derechos civiles y políticos en pos de la protección de las niñas, niños y adolescentes. No todos los impactos en la educación deberían tener más peso que los derechos civiles y políticos, y no todas las restricciones necesitan ser prohibiciones generales, basadas en la edad o limitadas en el tiempo.

Finalmente, si se imponen restricciones a los derechos civiles y políticos, el procedimiento, su resultado y las razones de tal decisión deben ser transparentes y comunicadas a las niñas, niños y adolescentes. Ellos tienen el derecho a que sus opiniones sean solicitadas y tenidas debidamente en cuenta, y a que se les proporcione información accesible y adecuada a su edad en todas las etapas del proceso de decisión.



Derecho al voto: ¿el derecho que falta?

Una de las diferencias clave entre los derechos civiles y políticos de las NNA y los derechos civiles y políticos de los adultos es que los primeros no pueden ejercer el derecho al voto. Esta falta es una de las razones que sustentan el Artículo 12 de la CDN. Si las niñas

y niños no pueden votar, entonces es mucho más importante que puedan ejercer sus otros derechos civiles y políticos, ya que estos les proveen oportunidades para ejercer su influencia en los procesos de toma de decisiones públicas. La CDN no aborda directamente el derecho al voto, pero el Comité ha felicitado a los Estados que han bajado la edad mínima para votar. Asimismo, permitirle a las niñas, niños y adolescentes participar en elecciones aumenta su potencial para actuar como NNA DDH a través de la emisión de su voto hacia una opción política que esté en línea con sus intereses, y a participar de iniciativas ciudadanas o referendos, si esta opción se encuentra disponible. Envía también un mensaje importante al público en general sobre la capacidad de las niñas, niños y adolescentes y su derecho a ser oídos.

3.5.1.Libertad de expresión

CDN



Artículo 13

(1) El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

(2) El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- (a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- (b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

DDDH

**Artículo 6**

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras: a) a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos; b) conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; c) a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

El Artículo 6 de la Declaración proporciona una explicación relevante en cuanto al ejercicio de la libertad de expresión e información en el contexto del trabajo de las personas DDH. Ha habido un escaso reconocimiento al hecho de que el derecho a la libertad de expresión es un derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes.⁹² Leídos en conjunto con el Artículo 13 de la CDN, los Artículos 6 y 7 de la Declaración refuerzan el hecho de que las NNA tienen el derecho a buscar, recibir y difundir información sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales, a desarrollar y discutir nuevas ideas en torno a los derechos humanos, y a abogar por su aceptación. Esta

disposición, entre otras, es de importancia fundamental para NNA DDH: “la libertad de expresión es la primera forma de participación y es un mecanismo de inclusión”.⁹³

El Artículo 13 ampara la expresión en una variedad de formatos que pueden ser particularmente apropiados para las niñas, niños y adolescentes, incluido el arte o el medio de su propia elección. El Artículo 13 se extiende al derecho a buscar, recibir y difundir información. Esto último se pierde muchas veces al explicarle el derecho a las niñas, niños y adolescentes. Para las NNA DDH, el derecho a difundir información es igual de importante que el derecho a recibir información. Por ejemplo, muchas de las actividades que llevan a cabo los jóvenes activistas por el medioambiente han modificado la comprensión de los derechos humanos en general. Los programas de educación entre pares pueden proveer un mecanismo importante para esto, desarrollando la capacidad de las niñas y los niños y abriendo nuevas oportunidades, especialmente cuando el tema en cuestión está altamente estigmatizado (por ejemplo, el derecho a la salud o los derechos reproductivos). Los periodistas que informan sobre cuestiones de derechos humanos han sido reconocidos como personas DDH y las niñas, niños y adolescentes periodistas deben recibir la misma protección y el mismo reconocimiento.

La inclusión de la frase “sin consideración de fronteras” en el Artículo 13(1) es particularmente relevante debido a la capacidad de comunicación global a través de las redes sociales e Internet.⁹⁴ Resulta muy importante también para el trabajo de las NNA DDH que trabajan en temas transnacionales o globales, como el cambio climático.

El Relator Especial para la libertad de expresión ha observado que “[l]os niños se enfrentan con obstáculos particulares para ejercer su derecho a la libertad de expresión debido al arraigo de actitudes paternalistas que suelen exagerar los riesgos de permitir que los niños se comuniquen libremente y subestiman su albedrío. Además, los derechos del niño también se ven afectados por todos los obstáculos a la libertad de expresión de los adultos”.⁹⁵

Las NNA DDH han informado varios desafíos relacionados con el ejercicio de sus derechos reconocidos en el Artículo 13. En primer lugar, a menudo no

se les permite hablar o publicar sus ideas porque se considera que las niñas, niños y adolescentes son incompetentes para hablar. En segundo lugar, pueden no tener acceso a la información que necesitan o no tener acceso a los medios para compartir la información con otros. Algunas NNA DDH, como aquellos con discapacidades, aquellos en situación de calle o en condiciones de pobreza, experimentan obstáculos adicionales, ya que no siempre gozan del acceso a la información en igualdad de condiciones que otras niñas, niños y adolescentes. Mientras que esto puede deberse a cuestiones de recursos que afectan a su comunidad en general, las NNA DDH se enfrentan a menudo a mayores obstáculos debido a que tienen que pedir permiso o ayuda a las personas adultas. Un desafío mayor surge cuando las niñas, niños o adolescentes expresan ideas con las cuales los adultos (padres, madres, docentes, líderes religiosos, autoridades estatales) no están de acuerdo. Finalmente, las personas adultas no les permiten alzar su voz debido a las preocupaciones en torno a su seguridad. El Relator Especial sobre la libertad de expresión ha sugerido que “con demasiada frecuencia se sobreestiman los posibles riesgos que corren los niños como consecuencia de su corta edad y relativa inmadurez, utilizándose como excusa para limitar indebidamente los derechos a la libertad de expresión, tanto de los adultos como de los niños”.⁹⁶ Asimismo, muchas niñas, niños o adolescentes elegirán actuar a pesar de las preocupaciones de las personas adultas y necesitan estar protegidos contra cualquier amenaza, así como recibir información y empoderamiento para comprender y abordar los riesgos.

Las NNA DDH han informado los siguientes desafíos a los que se han enfrentado en el ejercicio de sus derechos reconocidos en el Artículo 13.

La sociedad en la que vivimos se burla de nosotros cuando intentamos alzar la voz sobre alguna cuestión, nos tratan como personas incapaces de asumir responsabilidades y no como personas capaces de reflexionar seriamente sobre estas cuestiones.

Asia y el Pacífico

Las niñas y niños desean que los adultos los apoyen para aprender más sobre sus derechos. Se necesita más educación e información sobre los derechos humanos, para empoderar a las niñas y niños a que se conviertan en defensores de derechos humanos.

África

Las niñas, niños y jóvenes tienen poca información sobre las oportunidades que tienen como NDDH o sobre cómo hacer para defender sus derechos y los de otras personas.

Europa del Este

Los desafíos para garantizar el derecho a la libertad de expresión fueron reconocidos en el DDG2018. Además de los obstáculos para acceder a la información, se hizo referencia a problemas en torno a la precisión y confiabilidad de la información que se les proporciona a las niñas, niños o adolescentes, o que estos encuentran por sí solos (el desafío de la desinformación y las “fake news”, noticias falsas). En el DDG2018 se dijo que las NNA DDH “necesitan recibir información específica y exhaustiva para tomar decisiones plenamente informadas sobre su participación en los procesos de toma de decisiones... Los Estados deben garantizar información gratuita y accesible para todos los NNA por diversos medios, incluido Internet...⁹⁷ y construir su capacidad para analizar y pensar críticamente sobre la información a la que acceden.

El Artículo 13(2) establece las restricciones permitidas. El Relator Especial sobre la libertad de expresión ha establecido una serie de principios a respetar cuando se toman decisiones sobre restricciones al derecho.⁹⁸ Aunque todos ellos aplican al ejercicio de los derechos civiles y políticos por parte de las niñas, niños y adolescentes, algunos de los principios adquieren especial relevancia cuando se consideran en el contexto del trabajo de NNA DDH. Por ejemplo, el cuarto principio (d) establece que “[l]a ley que establece una restricción o limitación debe ser accesible, concreta, precisa y sin ambigüedades, a fin de

permitir el conocimiento y aplicación de la ley a todos”.⁹⁹

Cabe destacar que el Artículo 13(2) incluye referencias a los derechos y a la reputación “de los demás”. No incluye las restricciones para proteger los propios derechos de la niña, niño o adolescente.

El derecho a la libertad de expresión puede, en la práctica, limitarse sobre la base de que el ejercicio del derecho puede ser visto por las personas adultas como contrario al interés superior reconocido en el Artículo 3(1) de la CDN o porque las personas adultas desean mantenerlos a salvo de toda amenaza, de conformidad con el Artículo 18 de la CDN. Asimismo, las limitaciones pueden provenir también del contexto escolar y estar justificadas en los derechos de los otros niños y niñas que asisten a la escuela. Cualquiera de estas limitaciones debe cumplir con los principios propuestos por el Relator Especial sobre la libertad de expresión, por ejemplo: no deben menoscabar o poner en peligro la esencia del derecho a la libertad de expresión; no podrán ser arbitrarias o irrazonables; deben ser proporcionadas y deben revisarse y evaluarse periódicamente.¹⁰⁰

3.5.2. Libertad de pensamiento, conciencia y religión

CDN



Artículo 14

- (1) Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- (2) Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
- (3) La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

DDDH

**Artículo 6**

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

(c) A estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

Artículo 7

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

El derecho de las niñas, niños y adolescentes a la libertad de pensamiento, conciencia y religión ha sido ampliamente ignorado (o delegado a los padres y madres).¹⁰¹ Asimismo, la consideración limitada que ha recibido el Artículo ha estado dominada por un foco en la libertad de religión. Para las NNA DDH, al igual que para todas las personas DDH, la libertad de pensamiento y conciencia es de gran importancia. Los Artículos 6 y 7 de la Declaración abordan una brecha significativa en la comprensión del Artículo 14 en general y para las NNA DDH en particular. La Declaración deja en claro que la implementación del Artículo 14 para NNA DDH incluye: el derecho a estudiar, debatir, formarse y mantener una opinión sobre la observancia de los derechos humanos, a señalar estas cuestiones a la atención del público; a desarrollar y debatir nuevas ideas relacionadas con los derechos humanos, y a abogar por ellas. Las niñas, niños y adolescentes activistas por el medioambiente, por ejemplo, han estado a la vanguardia de las campañas para promover la idea de que los daños ambientales son una cuestión de derechos humanos.

La CDN, por su parte, complementa el entendimiento de la Declaración, al reconocer que este derecho, muchas veces negado a las niñas, niños y adolescentes, es un derecho humano fundamental para ellas y ellos. Desafía la creencia de que las niñas, niños y adolescentes no pueden formarse

o desarrollar sus propias creencias o ideales.¹⁰² Debe ser interpretado y aplicado en el contexto de otros derechos relevantes de la CDN. Estos incluyen el derecho de a buscar, recibir y difundir información (Artículo 13) y el derecho a recibir dirección y orientación de parte de sus padres/madres/tutores –un elemento del Artículo 14 que resuena con el Artículo 5 de la CDN (discutido en la sección 3.2.1).

El Artículo 14 incluye la obligación positiva de permitirle a la niña, niño o adolescente formarse, mantener y expresar sus propios pensamientos y una obligación negativa de no interferencia con el derecho (a través de, por ejemplo, el adoctrinamiento en la escuela o en cualquier otro lugar, o el castigo a NNA DDH que sostienen y expresan ciertas creencias). Los Estados tienen también un papel importante que cumplir en garantizar que los actores no estatales (padres, madres, docentes, mayores) no limiten el ejercicio de este derecho de forma injustificada. El Comité de Derechos Humanos considera que su equivalente en el PIDCP (el Artículo 18) permite la enseñanza escolar de temas tales como la historia general de las religiones o la ética solo si se imparte de forma neutral y objetiva.¹⁰³ Esta interpretación puede ser aplicada para ampliar el concepto de la ética e incluir los principios y valores que sostienen los derechos humanos. Las restricciones al ejercicio del derecho a manifestar las propias creencias deben cumplir, al igual que otras disposiciones, con el Artículo 14(3) de la CDN y ser necesarias y proporcionadas.

3.5.3. Libertad de asociación y reunión pacífica

CDN



Artículo 15

(1) Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

(2) No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

DDDH

**Artículo 5**

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional:

- (a) A reunirse o manifestarse pacíficamente;
- (b) A formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;

Artículo 12

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las niñas, niños o adolescentes tienen el derecho a la libertad de asociación y reunión pacífica. Este es exactamente el mismo derecho para todas las personas DDH; el Artículo 15 no dispone restricciones o especificaciones al alcance de este derecho respecto de las niñas, niños o adolescentes en particular. No obstante, el Artículo 15 debe ser entendido y aplicado en el contexto de los otros derechos en la CDN incluidos, por ejemplo, su derecho a ser oídos y a ser protegidos contra cualquier daño o amenaza.

Las niñas, niños y adolescentes deben poder gozar de la libertad y el derecho a reunirse pacíficamente para oponerse a las decisiones que afectan su presente y su futuro. En la práctica, las personas adultas les prohíben formar asociaciones o unirse a ellas y participar de reuniones pacíficas como las protestas.¹⁰⁴ Estas limitaciones tienen su origen en las preocupaciones sociales en cuanto a que el activismo no es apropiado para las niñas, niños o adolescentes en la preocupación por su seguridad. Algunas de estas consideraciones tienen su razón de ser: las personas DDH pueden ser demonizadas y acosadas por realizar este tipo de actividades y esto puede afectar especialmente a NNA DDH, ya que pueden ser objeto de reacciones negativas tanto por su actividad como por su edad. Los Estados deben

garantizar que la niña, niño o adolescente que participa de la vida pública y se reúne pacíficamente o crea una asociación, club o parlamento sea entendido como ejerciendo un derecho fundamental. El derecho a participar en los asuntos públicos no es exclusivo de las personas adultas. Uno de los aspectos más importantes del Artículo 15, por lo tanto, es que al aparecer en la CDN confronta y revierte “la percepción tradicional de que los derechos a la libertad de asociación y de reunión eran en gran parte irrelevantes para las niñas y niños”.¹⁰⁵

Libertad de asociación

La libertad de asociación es un aspecto crucial del trabajo de todas las personas DDH pero puede ser considerado particularmente importante para las NNA DDH. Ellas y ellos a menudo eligen trabajar con otros niños y niñas o con personas adultas para adquirir el apoyo (incluida la construcción de capacidad, el apoyo de pares y el acceso a la información) o la protección adicional que pueden necesitar en el curso de sus actividades. Muchas NNA DDH operan bajo el paraguas de organizaciones de la sociedad civil, grupos de jóvenes, asociaciones o parlamentos ya establecidos. Sin embargo, el Artículo 15 reconoce su derecho a trabajar con otros para crear sus propias asociaciones y, así, destaca la potestad para formar movimientos dirigidos por las niñas, niños y adolescentes. El Comité ha dicho que “[d]ebe darse reconocimiento jurídico al derecho de los adolescentes a constituir sus propias asociaciones, clubes, organizaciones, parlamentos y foros dentro y fuera de la escuela, a formar redes en línea, a afiliarse a partidos políticos y a afiliarse o constituir sus propios sindicatos”.¹⁰⁶

Los Estados tienen la obligación de garantizar que tanto los actores estatales como los actores no estatales no interfieran en el derecho a la libertad de asociación. Tienen también la obligación positiva de garantizar que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer este derecho. En la práctica, a las niñas, niños y adolescentes no se les suele permitir crear o participar en asociaciones, y muchas de estas restricciones provienen de las leyes nacionales. En muchos países, tanto la legislación como las disposiciones administrativas han introducido obstáculos para el registro de organizaciones de la sociedad civil,

tales como la necesidad de contar con una autorización para actuar u obtener personería jurídica o el establecimiento de procedimientos largos y costosos para su registro, así como también la criminalización de las actividades de aquellas asociaciones que no se encuentren registradas.¹⁰⁷ Estos desafíos se acentúan en el caso de NNA DDH. El Comité ha expresado frecuentemente su preocupación a aquellos Estados que han establecido restricciones de edad mínima, prohibiciones para que las niñas, niños y adolescentes se reúnan en espacios públicos, prohibiciones para que se involucren en actividades políticas, y para crear o formar parte de sindicatos.¹⁰⁸ **Los Estados tienen la obligación positiva de fomentar un ambiente seguro y propicio para que las NNA DDH se reúnan y formen asociaciones, lo que incluye la eliminación de las prácticas discriminatorias basadas en la edad que restringen la participación de las NNA DDH en los procesos de toma de decisiones públicas, así como a través de la provisión de recursos al trabajo de las NNA DDH y a las organizaciones dirigidas por ellas y ellos.**

Las restricciones de edad mínima para la creación de asociaciones son, en la práctica, una de los obstáculos más importantes que impiden que las niñas, niños y adolescentes formen asociaciones, dado que prácticamente todas las leyes y disposiciones administrativas alrededor del mundo requieren personería jurídica y esta suele coincidir con la edad en la que se adquiere capacidad jurídica o mayoría de edad, que suele ser a los 18 años (y en algunos países a los 21 años de edad). Un desafío asociado es el problema de la responsabilidad jurídica de dichas asociaciones. Los Estados podrían, por ejemplo, no establecer el reconocimiento jurídico como una pre-condición para la actuación de este tipo de organizaciones. Sin embargo, persisten otros obstáculos para las asociaciones lideradas por niñas, niños y adolescentes, como la necesidad de tener cuentas bancarias u otras cuestiones financieras. En la práctica, las NNA DDH requerirán del apoyo de las personas adultas o asociarse con adultos para poder funcionar como una organización formal.



Asegurar la compatibilidad entre la legislación sobre libertad de asociación y los estándares internacionales

La Corte Suprema de Estonia halló que las disposiciones de la Ley sobre asociaciones sin fines de lucro que restringen el derecho a crear y dirigir asociaciones para aquellas personas menores de 18 años eran violatorias del Artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<https://www.riigikohus.ee/en/constitutional-judgment-3-4-1-1-96> (Disponible en inglés)

La naturaleza de las restricciones en el Artículo 15(2) ha recibido poca atención.¹⁰⁹ Resulta difícil ver cómo las restricciones al derecho de NNA DDH a crear o formar parte de asociaciones para la promoción de los derechos humanos pueden ser justificadas sobre la base de cualquiera de los motivos establecidos en el Artículo 15(2) por el simple hecho de que son menores de edad. Si esto es así, cualquier restricción al ejercicio de este derecho por parte de las NNA DDH deberá estar justificado en referencia al equilibrio de derechos entre este y sus demás derechos (derecho a la educación, derecho a ser protegido contra cualquier amenaza) o los derechos de otras personas (por ej., el ejercicio de los derechos de otras niñas y niños en el contexto escolar). Además, en todos estos casos, la restricción debe ser legal, necesaria y proporcionada.

Libertad de asociación pacífica

El derecho a la asociación pacífica puede “contribuir a dar voz a las opiniones minoritarias y a visibilizar los grupos marginalizados o subrepresentados”.¹¹⁰ Esto es especialmente importante para las NNA DDH, ya que muchas veces carecen de poder político y no se encuentran representados en las estructuras tradicionales.¹¹¹ Reunirse con otros, en persona o en línea, por un propósito común es una forma importante en la que las niñas, niños y adolescentes pueden asociarse para hacer oír su voz y participar en la vida política y social.

Constituye también un medio relevante a través del cual las niñas, niños y adolescentes pueden afirmar y reclamar por sus otros derechos humanos (tal como el derecho a la educación o el derecho a ser protegido contra el maltrato, etc.). Las NNA con discapacidad tienen el derecho específico a “disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad” (Artículo 23, CDN). Al igual que en el caso del derecho a la libertad de asociación, los Estados no deben interferir con el ejercicio del derecho y deben tomar medidas positivas para garantizar que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer este derecho en condiciones seguras.

El Comité de Derechos humanos ha dicho que los Estados deben promover un ambiente propicio para el ejercicio del derecho a la libertad de asociación sin discriminaciones, y establecer marcos jurídicos e institucionales dentro de los cuales pueda ejercerse el derecho de forma efectiva. A menudo, las autoridades necesitarán tomar medidas específicas. Por ejemplo, necesitarán bloquear calles, redirigir el tránsito o proveer seguridad. Cuando sea necesario, los Estados también deben proteger a los participantes contra cualquier posible abuso de parte de actores no estatales, tales como interferencias o actos de violencia de parte del público en general¹¹², contramanifestantes o proveedores de seguridad privada. Los Estados deben garantizar que tanto las leyes como su interpretación y aplicación no resulten en discriminaciones en el ejercicio del derecho de reunión pacífica, sobre la base de, por ejemplo, la raza, el color, la edad, el sexo, el idioma, la propiedad, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro tipo, el origen social o nacional, el nacimiento, el estatus minoritario, indígena u otro, la discapacidad, la orientación sexual o la identidad de género, o cualquier otro estado.¹¹³ El requisito de presentar una notificación formal para una reunión pacífica puede resultar discriminatoria para las NNA DDH quienes pueden no conocer este requisito o estar en una posición de poder cumplir con él.



Libertad de reunión pacífica y no discriminación

La Corte Constitucional de Sudáfrica en *Mlungwana and Others v S and Another* (2018) halló que las disposiciones de la Ley de reuniones que requerían una notificación formal para llevar a cabo una protesta eran discriminatorias contra las niñas y niños. La criminalización de las niñas y niños por la mera falta de notificación resultaba inconstitucional. La Corte observó que las niñas y niños:

“quienes ni siquiera pueden estar enterados del requisito de notificar presente en la Ley o tener los recursos suficientes para cumplir con tal requisito son responsabilizados penalmente de forma indiscriminada si no presentan una notificación previa a convocar una reunión”.

<http://www.saflii.org/za/cases/ZACC/2018/45.html> (Disponible en inglés)

La implementación efectiva del Artículo 15 para NNA DDH requerirá garantizar que las leyes nacionales y la orientación de políticas no imponga límites de edad arbitrarios prohibiéndole a las niñas, niños y adolescentes formar parte de reuniones pacíficas. Los Estados también deben eliminar los obstáculos legislativos al disfrute de los derechos por parte de las niñas, niños y adolescentes, tales como las leyes que establecen una edad mínima para organizar o participar de reuniones pacíficas, aquellas que requieren autorización parental para participar de una asociación o reunión y aquellas que permiten que las fuerzas policiales hagan retirar a las niñas, niños o adolescentes que se reúnen en grupo de forma pacífica.¹¹⁴ El Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación ha reconocido que, pese a que pueden existir preocupaciones en cuanto a la seguridad de las personas jóvenes que participan en algunas manifestaciones, “una prohibición general respecto de las personas de una determinada edad elimina el derecho de todo un sector de la población, sin

excepción, a participar en reuniones públicas pacíficas, lo que contraviene el artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño”.¹¹⁵

La realización del derecho a la libertad de reunión pacífica requiere, entonces, el reconocimiento tanto de las capacidades como de las vulnerabilidades de las niñas, niños y adolescentes, de modo tal que los Estados deben facilitar el ejercicio del derecho e implementar medidas especiales para protegerlos.



La legalidad de la prohibición de participación de menores de edad en protestas públicas

El gobierno de Moldavia justificó en el Artículo 15 de la CDN la prohibición de una protesta pacífica a la que habían asistido menores de edad. En el caso *Christian Democratic Party v Moldova* (Application no. 28793/02), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dijo que:

“En lo que respecta a la presencia de niños, el Tribunal nota que no ha sido definido por los tribunales nacionales que se encontraban allí como resultado de una acción o política de parte del partido demandante. Dado que las reuniones se llevaron a cabo en un espacio público, cualquiera, incluidos los niños, podían asistir. Asimismo, el Tribunal considera que se trataba de una elección personal de los padres decidir si permitían o no a sus hijos asistir a dichas reuniones y parecería contrario al derecho a la libertad de reunión pacífica, tanto de los niños como de los padres, el prohibir que asistieran a dichos eventos, los cuales, debe recordarse, estaban dirigidos a protestar contra las políticas escolares del gobierno. En consecuencia, el Tribunal no considera que esta razón fuera suficiente o razonable”.

<https://www.legislationline.org/documents/id/15948>

(Disponible en inglés)

Las escuelas también tienen un papel que cumplir en facilitar el ejercicio de este derecho. Pueden apoyar a las niñas, niños y adolescentes a través de la educación sobre sus derechos y sobre cómo ejercerlos de forma segura (ver sección 3.3). Los Estados deben proporcionar orientación a las escuelas sobre aquello que constituye una respuesta respetuosa de los derechos para las niñas, niños y adolescentes que deciden formar parte de reuniones pacíficas tanto en la escuela como en cualquier otro lugar. Las autoridades e instituciones educativas deben consultar con los estudiantes para desarrollar políticas de participación en reuniones pacíficas.

Después de la huelga, la administración de una escuela de la cual varios estudiantes habían venido a protestar reunió a todos y amenazó con expulsar a aquellos estudiantes que habían participado (o habían querido participar) de las protestas durante el horario escolar. Los amenazaron expulsarlos o no permitirles presentarse al examen final. Esto obtuvo la atención del público...

Las escuelas deberían analizar junto con los estudiantes sus experiencias en reuniones pacíficas y facilitar que se compartan los aprendizajes dentro de la escuela.

Europa del Este

Los Estados tienen la obligación positiva de proteger activamente aquellas reuniones de carácter pacífico, incluida la protección de sus participantes contra cualquier persona o grupo que pretende interrumpir una asamblea o llevar a cabo actos violentos contra los participantes.¹¹⁶ Esta obligación también es aplicable respecto de las niñas, niños y adolescentes, pero la CDN también pone en cabeza del Estado la obligación de garantizar su protección contra el maltrato, ya sea que participen de una reunión pacífica de niños o con adultos. Asimismo, el derecho “se encuentra amparado incluso en el caso de actos esporádicos de violencia o la presencia de actos criminales cometidos por otros miembros del grupo, siempre que la persona se haya

mantenido en una actitud pacífica en lo que respecta a sus intenciones y a su comportamiento”.¹¹⁷ El Comité de Derechos Humanos ha dicho que: “solo se debería desplegar a agentes del orden capacitados en la vigilancia de las reuniones, en particular sobre las normas pertinentes de derechos humanos, con ese fin. La capacitación debería concienciar a los funcionarios sobre las necesidades específicas de las personas o los grupos en situaciones de vulnerabilidad, que en algunos casos pueden incluir a mujeres, niños y personas con discapacidad, cuando participan en reuniones pacíficas”.¹¹⁸

En la práctica, las preocupaciones sobre la seguridad de las niñas, niños y adolescentes suelen tener el efecto de anular el derecho a formar parte de reuniones pacíficas. El Artículo 15 debe ser leído en el contexto de los otros derechos en la CDN, y en particular, junto con el Artículo 5 (el derecho de los padres, madres, tutores a aconsejar y orientar en consonancia con la evolución de sus capacidades); El Artículo 3(1) (el interés superior como consideración primordial); el Artículo 6 (vida, supervivencia y desarrollo) y el Artículo 19 (protección contra el maltrato). Asimismo, la Declaración establece que:

DDDH



Artículo 12(2)

El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Cuando existen inquietudes en cuanto a la seguridad, la respuesta automática de los actores estatales puede ser prohibir que las niñas, niños y adolescentes participen, mientras que una respuesta basada en derechos debería ser pensar en qué medidas se pueden tomar para garantizar que las niñas, niños y adolescentes puedan ejercer sus derechos civiles y políticos, y asegurarse de que estén seguros mientras lo hacen (por ejemplo, al participar de una reunión pacífica). Asimismo, cuando estos se encuentran participando, la respuesta

policial debe evitar el empleo de método de dispersión o contención de masas que puedan poner en peligro o impactar de forma desproporcionadamente negativa sobre las niñas, niños y adolescentes (dispositivos de ultrasonido de alta frecuencia, balas de goma, gas lacrimógeno, armas de electrochoque, etc.). Cualquier método de control de masas que emplee el uso de la fuerza debe ser estrictamente regulado y considerado en el extremo más lejano de un continuo.¹¹⁹ Existen obstáculos adicionales cuando las NNA DDH participan en protestas que no son “pacíficas”, independientemente de que comiencen de ese modo o no.



Manual de derechos humanos sobre el control policial de reuniones públicas de la Oficina para las Instituciones Democráticas de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE/ODIHR)¹²⁰

El manual de la OSCE/ODIHR proporciona orientación específica para el caso de las niñas, niños y adolescentes:

Consideraciones generales: “debido a su pequeño tamaño, las niñas y niños son más vulnerables en ciertos contextos de reunión, y la policía debe tener esto en cuenta al considerar las opciones operativas”.

Uso de la fuerza: en la medida en que esto sea posible, el uso de la fuerza no debería ser usado en contra de las niñas, niños y adolescentes, pero si esto resulta inevitable, el nivel de fuerza debe ser proporcional a las circunstancias.

Oficiales de gestión de multitudes: pueden “asistir a las personas en peligro” (ej., en caso de accidentes o niños perdidos).

Empleo de armas: cualquier empleo de armas puede tener un impacto particularmente dañino sobre grupos vulnerables, incluidos, en especial, las niñas, niños y jóvenes.

Empleo de agentes químicos: existen ciertos contextos en los que nunca deben utilizarse. Esto incluye su empleo como método de dispersión de una reunión pacífica, ante la presencia de niños u otras personas que pudieran presentar dificultades para alejarse y evitar los químicos, y en espacios cerrados o estadios deportivos donde las salidas se encuentran restringidas y existe el riesgo de lesiones por aplastamiento.

Dispersión: la policía debería también considerar cualquier cuestión específica relacionada con la dispersión de multitudes que pudiera impactar desproporcionadamente sobre la seguridad de las niñas, niños y adolescentes.

Contención: la posibilidad de salir del área de contención debe estar disponible para aquellas personas potencialmente vulnerables, como las niñas, niños y adolescentes.

<https://www.osce.org/odihr/226981>

(Disponible en inglés)



Salvaguardar y promover el bienestar de las niñas y niños por parte de las fuerzas policiales

En *Castle and Others v Commissioner of Police for the Metropolis*, un tribunal del Reino Unido reconoció que existe la obligación de considerar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes (basándose en la CDN), aunque en los hechos no halló la existencia de una violación pese a que los niños fueron contenidos durante varias horas:

“Concluimos que la sección 11 de la Ley sobre los Niños de 2004 requiere que los oficiales superiores de policía lleven a cabo sus funciones de modo tal que tenga en cuenta la necesidad de salvaguardar y promover el bienestar de los niños”.

<http://www.crae.org.uk/media/33573/Castle-v-Commissioner-of-Police-of-the-Metropolis.pdf> (Disponible en inglés)

El Comité de Derechos Humanos ha resaltado que la carga de la prueba pesa sobre las autoridades, las cuales deben justificar cualquier restricción, y que la imposición de cualquier restricción debe estar guiada por el propósito de facilitar el derecho, en lugar de buscar limitaciones innecesarias y desproporcionadas. Las restricciones no deben ser discriminatorias, dañar la esencia del derecho, o estar dirigidas a desalentar la participación en reuniones o causar un efecto intimidatorio.¹²¹ Las prohibiciones a NNA DDH de participar en asambleas, ya sea en línea o en persona, que tengan como objetivo el promover los derechos humanos no pueden estar justificadas sobre la base de que se encuentran comprendidas dentro de alguna de las limitaciones del Artículo 15(2) por el simple hecho de que los titulares del derecho son menores de 18 años. Cualquier restricción en el ejercicio del derecho debe justificarse en referencia a los otros derechos de la niña, niño o adolescente (ej., la protección contra el maltrato o el derecho a la educación) o a los derechos de otras personas (ej., el ejercicio de los derechos de otras niñas y niños en el contexto escolar). En todas estas instancias, la interferencia en el derecho de al amparo del Artículo 15 debe perseguir un fin legítimo, ser legal, necesaria y proporcional. Las justificaciones que se propongan (por ejemplo, que la policía puede no estar equipada o capacitada para proteger debidamente a las niñas, niños y adolescentes) deben ser evaluada rigurosamente para determinar si son necesarias y proporcionadas.

3.5.4. Derecho a la privacidad y a ser protegido de los ataques contra la reputación

CDN



Artículo 16

(1) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

(2) El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

El Artículo 16 repite el lenguaje del Artículo 17 del PIDCP. Sin embargo, este debe ser interpretado y aplicado en el contexto de los otros derechos y, en particular, el derecho a recibir orientación de los padres, madres o tutores (Artículo 5), el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial (Artículo 3(1)), el derecho a que sus opiniones sean tenidas en cuenta debidamente (Artículo 12) y el derecho a ser protegido contra el maltrato (Artículo 19). Asimismo, aquello que constituye una interferencia en la privacidad, el honor o la reputación debe ser interpretado de modo tal de incluir el entendimiento de la forma en que las cuestiones sobre la seguridad o los ataques a la reputación se dan en las vidas de NNA DDH, especialmente, en los medios de comunicación en línea.¹²²

Aunque se suele abreviar al derecho bajo el rótulo de “derecho a la privacidad”, este engloba una multiplicidad de cuestiones que son relevantes para el trabajo de las personas DDH. Asimismo, aplica tanto a actividades en línea como en persona. Esto incluye formas de vigilancia (incluidos los sistemas de reconocimiento facial y el uso de datos biométricos), las requisas corporales o en la propiedad, el empleo de esposas, la divulgación de información personal, la interceptación y grabación de las comunicaciones, el hackeo y el envío de material no solicitado a las cuentas de NNA DDH (con amenazas, pornografía, etc.). Se ha interpretado también que el derecho incluye el respeto a la autonomía personal y al desarrollo de la personalidad, así como la forma en que la persona la proyecta, todo lo cual es relevante para las NNA DDH.¹²³

Aunque todas las personas DDH tienen derecho a ser protegidas contra las interferencias en su derecho a la privacidad, un factor que es distintivo en el caso de NNA DDH es el de los padres, madres o tutores: “los padres tendrán derecho a recibir información sobre sus niños cuando ello fuera necesario y relevante para garantizar que puedan cumplir con sus obligaciones de cuidado y desarrollo de la niña o niño (Artículos 5, 18 y 27)”.¹²⁴

Aun así, **cualquier interferencia en la privacidad de una niña, niño o adolescente (ej., en la correspondencia, los correos electrónicos, los**

mensajes de texto o en cualquier otro mensaje en las redes sociales) por parte de su padre o madre debe realizarse conforme la evolución de sus capacidades, teniendo su interés superior como consideración primordial y considerando sus opiniones al respecto.

Otro factor distintivo para muchas NNA DDH es el hecho que las escuelas a las que asisten pueden ser el foco de sus actividades en derechos humanos. Las escuelas y los docentes pueden tener una comprensión limitada sobre el hecho de que las niñas, niños y adolescentes continúan gozando del derecho a la privacidad dentro del ambiente escolar y que, por lo tanto, cualquier interferencia debe ser legítima, necesaria y proporcionada. El derecho a ser protegido de los ataques contra el honor y la reputación también es relevante para las NNA DDH, muchos de los cuales han denunciado situaciones de acoso dirigidas a socavar su integridad y dañar su reputación. Esta disposición debe ser interpretada de modo específico para las niñas, niños y adolescentes. Por ejemplo, **muchas NNA DDH han informado haber sufrido acoso escolar, incluso en línea, de parte de otras niñas, niños y adolescentes de sus escuelas debido a sus actividades como DDH. Por lo tanto, las escuelas deben diseñar e implementar procedimientos específicos para abordar este tipo de situaciones.**

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos por ley contra cualquier interferencia o ataque de este tipo. Esto coloca una obligación en cabeza del Estado de no llevar a cabo esos ataques por sí mismo, así como también de hacer todo lo razonablemente posible para evitar que los actores no estatales también lo hagan. Los medios de comunicación tienen un rol muy particular que desempeñar en este asunto. Los Estados deben garantizar la disponibilidad de capacitación para los profesionales de los medios de comunicación y códigos de conducta que aborden el derecho a la privacidad de las niñas, niños y adolescentes. Los Estados deben asegurar que, a los medios de comunicación, incluidas las redes sociales, se les exija por ley proteger a las niñas, niños y adolescentes de cualquier ataque y abordar las violaciones de modo tal que restauren la reputación y el honor de la niña, niño o adolescente afectado.

3.5.5. Accès à l'information dans les médias

CDN



Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.

Con tal objeto, los Estados Partes:

- (a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- (b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- (c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- (d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- (e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

DDDH

**Artículo 6**

Toda persona tiene derecho, individualmente y con otras:

(a) A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

(b) Conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 7

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación.

El Artículo 17 aplica a los medios masivos de comunicación, incluida la radio, la televisión, los periódicos, las revistas y las redes sociales, ya sean públicos o privados. El derecho a acceder a dichos medios es central para el trabajo de las personas DDH, y las niñas, niños y adolescentes tienen un derecho distintivo en este sentido. Aunque se considera que el razonamiento que subyace este derecho lo relaciona con la protección o el desarrollo, este no se limita a un enfoque protector y prioriza las funciones positivas de los medios masivos de comunicación.¹²⁵ Leído en conjunto con los Artículos 6 y 7 de la Declaración, resulta claro que este incluye la información sobre sus derechos humanos y cómo estos son efectivizados en el plano nacional. La obligación en el Artículo 17 es bastante débil (los Estados solo deben “alentar” o “promover”) y se ve fortalecida por la Declaración en lo que respecta a la información y los recursos que sostienen la actividad de NNA DDH.

El Artículo 17 incluye un conjunto amplio y distintivo de obligaciones que pueden apoyar la actividad de NNA DDH. Por ejemplo, la “difusión de información de interés social para el niño o niña” debe incluir información que proporcione datos de actualidad sobre las cuestiones de interés para las NNA DDH (o sobre las que puedan adquirir interés luego de haber recibido dicha información). La referencia específica a la cooperación internacional y el acceso a material de una diversidad de fuentes en el Artículo 17(b) sustenta el requisito de que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a material sobre cuestiones globales que pueden ser el foco de trabajo de muchas NNA DDH (como el cambio climático o las migraciones).

Para las NNA DDH, es especialmente importante que esto incluya información accesible sobre sus propios derechos como niña, niños y adolescentes, en lugar de una obligación que se vincule con el Artículo 29 (objetivos de la educación) y el Artículo 42 (dar a conocer la CDN), y que se encuentra, además, subrayada por el Artículo 6 de la Declaración (discutido anteriormente) y el Artículo 14 que exige a los Estados tomar medidas “para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”. Estas medidas incluyen lo siguiente:

DDDH



DDDH Artículo 14

- (a) La publicación y amplia disponibilidad de las leyes y reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos;
- (b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluso los informes periódicos del Estado a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sea Parte, así como las actas resumidas de los debates y los informes oficiales de esos órganos.

El Artículo 17(d) pone en cabeza del Estado la obligación específica de alentar a los medios de comunicación a que dispongan la información de un modo que sea accesible para las niñas, niños y adolescentes que se comunican en lenguas minoritarias o pertenecen a comunidades indígenas. El Artículo 17 alienta a los medios de comunicación masiva a proteger a las niñas, niños y adolescentes de toda información que pueda perjudicar su bienestar. Esto apunta generalmente al contenido inapropiado de tipo sexual o violento, y los Estados deben alentar a los medios a que protejan a las niñas, niños y adolescentes de este tipo de contenidos, incluidas las NNA DDH quienes pueden ser destinatarios específicos de este tipo de material con el propósito de causarles angustia en sus redes sociales, por ejemplo. Las niñas, niños y adolescentes deben ser involucrados en cualquier iniciativa que tenga como objetivo desarrollar políticas o directrices al respecto y deben poder acceder a ellas en consonancia con el Artículo 12 de la CDN.

Los medios de comunicación tienen también un papel importante que cumplir en garantizar que las niñas y los niños tengan acceso a información precisa y no estén expuestos a la desinformación (las llamadas “fake news” o noticias falsas). Este tipo de información también debe ser considerada como “perjudicial para su bienestar”. Asimismo, los periodistas y todos aquellos que producen contenido para los medios necesitan construir capacidad y conocimientos sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes de modo tal que puedan promover una perspectiva basada en los derechos del niño en sus comunicaciones.

3.5.6. Derechos civiles y políticos: resumen de las medidas de implementación



Los Estados deben garantizar que los derechos civiles y políticos de las NNA DDH se encuentren protegidos por ley y que cualquier restricción en el ejercicio de estos derechos sea legítima, necesaria, proporcionada y no discriminatoria.



Los Estados deben garantizar que en cualquier procedimiento que pudiera derivar en restricciones al ejercicio de los derechos civiles y políticos se soliciten y consideren debidamente sus opiniones, y que sea un procedimiento transparente y accesible para las niñas, niños y adolescentes. Las justificaciones sobre cualquier restricción deben estar basadas en derechos y explicadas proactivamente a las niñas, niños y adolescentes de un modo fácil de comprender.



La información sobre los posibles riesgos que involucra la actuación como NNA DDH debe ser facilitada a las niñas, niños y adolescentes de un modo accesible y fácil de comprender para que puedan tomar decisiones informadas y moverse en un contexto de equilibrio de sus derechos.



Los Estados deben desarrollar relaciones directas con las NNA DDH, creando el espacio y las oportunidades para que estos puedan relacionarse con personas del ámbito político y quienes diseñan políticas públicas.



Los Estados deben garantizar que las NNA DDH tengan acceso, sin discriminación, a información en línea y fuera de línea.



Los Estados deben proporcionar educación sobre las responsabilidades parentales y adoptar e implementar estrategias de concientización pública que promuevan la idea de que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, a formarse y sostener sus propias opiniones, crear y formar parte de organizaciones y a participar de reuniones pacíficas.



Los oficiales de policía, educadores y otros profesionales que trabajan con niños y niñas deben estar capacitados en los derechos del niño y desarrollar políticas, teniendo en consideración las opiniones de NNA DDH, que les permitan ejercer sus derechos civiles y políticos con seguridad.



Los Estados deben garantizar que las NNA DDH disfruten de su derecho a la privacidad y a ser protegidos de los ataques contra su reputación.



Los medios de comunicación deben proporcionarles a las niñas, niños y adolescentes, incluidas las NNA DDH, información apropiada y precisa sobre cuestiones que les afecten, incluidas las cuestiones relacionadas con sus derechos humanos.



Los medios de comunicación y los reguladores de medios deben desarrollar políticas y directrices, en consulta con NNA DDH, que protejan los derechos civiles y políticos de las niñas, niños y adolescentes tanto en línea como fuera de línea.



Los Estados deben apoyar y no restringir o prohibir la actividad de las organizaciones de la sociedad civil y de otros actores que apoyan a las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos y en su actuación como NNA DDH.

4. Una justicia adaptada a las niñas, niños y adolescentes: supervisión, recursos y reparaciones

Existe una amplia gama de actores nacionales e internacionales que supervisan la situación de las personas DDH, promueven e implementan medidas preventivas y las apoyan en la búsqueda de recursos y reparaciones o compensaciones por las violaciones a sus derechos. El acceso a los recursos y reparaciones no solo es importante en términos de impartir justicia a las víctimas, sino también porque puede derivar en casos de jurisprudencia que pueden contribuir a mejorar la implementación de los derechos de las NNA DDH. Esto es particularmente importante dado que existe una falta de desarrollo jurisprudencial sobre los derechos civiles y políticos y sobre las NNA DDH. Sin embargo, a la fecha, pocos actores nacionales e internacionales, incluso aquellos que trabajan específicamente con niñas, niños y adolescentes o con NNA DDH, han prestado atención a las necesidades y desafíos distintivos de las NNA DDH en términos de acceso a apoyos, recursos y reparaciones. En primer lugar, estos pueden desconocer la existencia de instituciones y organizaciones que proveen apoyo y asistencia, y esto hace que las instituciones tengan la carga de asegurarse de que los servicios que proveen sean ampliamente publicitados, de modo tal que la información pueda llegar a ellos. En segundo lugar, las niñas, niños y adolescentes deben poder acceder al apoyo, los recursos y las reparaciones que se proveen. Esto requiere que las instituciones y las organizaciones **se comuniquen en un lenguaje que las niñas, niños y adolescentes puedan comprender y, si es necesario, proporcionen asistencia financiera o representación independiente**. Un desafío adicional en muchos contextos es que **las NNA no siempre tienen legitimación activa** para iniciar una demanda o reclamación en forma independiente o en nombre propio. Finalmente, dado que las niñas, niños y adolescentes aún se encuentran en desarrollo y que existen obligaciones inmediatas en lo que respecta a la protección contra el maltrato, existe una necesidad adicional de facilitar recursos que sean rápidos y que **provean reparaciones transformadoras y garantías de no repetición**. Todas estas cuestiones deben ser consideradas y abordadas por las instituciones y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos con el fin de **proporcionar un ambiente seguro, accesible y propicio para NNA DDH**.

4.1. Instituciones nacionales de derechos humanos

DDDH



Artículo 14(3)

El Estado garantizará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones nacionales independientes destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo el territorio sometido a su jurisdicción, como, por ejemplo, mediadores, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales.

El Comité ha estado alentado constantemente a los Estados para que desarrollen o fortalezcan la capacidad de las INDH de modo de incluir un foco específico en las niñas, niños y adolescentes (ya sea a través de una institución dedicada enteramente a ellos o a través de un flujo de trabajo con foco en NNA en el marco de una INDH ya existente).¹²⁶ También ha identificado una serie de razones por las cuales las niñas, niños y adolescentes deberían recibir atención especial en una INDH, incluidas las siguientes: “[e]l estado de desarrollo de los niños los hace particularmente vulnerables a la violaciones de los derechos humanos; rara vez se tienen en cuenta sus opiniones; la mayoría de los niños no tienen voto y no pueden asumir un papel significativo en el proceso político que determina la respuesta de los gobiernos ante el tema de los derechos humanos; los niños tropiezan con dificultades considerables para recurrir al sistema judicial a fin de que se protejan sus derechos o pedir reparación por las violaciones a sus derechos; y el acceso de niños a organizaciones que pueden proteger sus derechos generalmente es limitado”.¹²⁷ Todas estas justificaciones son especialmente relevantes para las NNA DDDH y es importante, por lo tanto, que exista una INDH que entienda sus derechos y las necesidades, que proporcione protección y recursos accesibles, y que apoye su actividad. Se ha recomendado que las INDH “se posicionen públicamente como actores en el campo de los derechos del niño, al incluir la perspectiva de los derechos del niño en sus declaraciones y publicaciones”.¹²⁸ Asimismo, los Principios de París requieren de las INDH el “[e]stablecer relaciones con organizaciones no gubernamentales que

se ocupen de la promoción y protección de los derechos humanos, el desarrollo económico y social, la lucha contra el racismo, la protección de los grupos especialmente vulnerables (en particular, niños...).¹²⁹ Esto debe incluir organizaciones lideradas por niñas, niños y adolescentes, así como organizaciones de la sociedad civil que trabajan con y para ellas y ellos.

Todas las INDH, independientemente de si su trabajo se especializa o no en las niñas, niños y adolescentes, deben ser accesibles a todos los titulares de derechos humanos, incluidas las NNA. Sin embargo, es especialmente importante que estos puedan acceder a una INDH cuya función y experticia sea específicamente la protección de aquellas niñas, niños y adolescentes que buscan hacer cumplir sus derechos (ya sea de forma individual o como grupo). Un aspecto clave de esto es proporcionar material accesible que les permita comprender sus derechos y cómo acceder a ellos. Los Principios de París requieren que las INDH colaboren “en la elaboración de programas relativos a la enseñanza y la investigación en la esfera de los derechos humanos y participar en su aplicación en el ámbito escolar, universitario y profesional”. Como parte de esto, **las INDH deben familiarizar a las niñas, niños y adolescentes, y a los profesionales que trabajan con ellos, en la definición de DDH, así como brindarles apoyo para que puedan comprender sus derechos como NNA DDH y sus deberes como sujetos obligados**. Por ejemplo, el Comisionado de Escocia para los Niños y Jóvenes ha desarrollado la primera versión de la Declaración dirigida especialmente a las niñas, niños y adolescentes.¹³⁰ En el DDG2018 se recomendó que las INDH difundieran información a NNA DDH sobre su trabajo; trabajaran más cercanamente con ellos y ellas; y les proporcionaran apoyo para denunciar y solicitar reparaciones por las violaciones a sus derechos humanos.¹³¹ Esto aplica a instituciones específicas para las niñas y los niños, como los Defensores de Niños y Comisionados, así como a las INDH con mandato general.

Las INDH deben tener la potestad para considerar demandas y comunicaciones individuales y para llevar a cabo investigaciones, incluidas aquellas presentadas directamente por una niña, niño o adolescente, o nombre de este.¹³² Esto debe incluir la potestad de compeler y cuestionar testigos, acceder a las pruebas documentales relevantes, así como a lugares

de detención. Deben tratar de asegurar que las niñas, niños y adolescentes tengan recursos disponibles –asesoramiento independiente, procedimientos de denuncia y abogacía- para cualquier violación a sus derechos.

Cuando esto resulte apropiado, las INDH deben llevar a cabo tareas de mediación y conciliación de los conflictos denunciados. Finalmente, las INDH deben tener la potestad de brindar apoyo a las niñas, niños y adolescentes que llevan sus casos ante cortes y tribunales, incluida la potestad para (a) tomar los casos que involucran niñas y niños en nombre de la INDH e (b) intervenir en los procedimientos para brindarle información al tribunal sobre las cuestiones de derechos humanos presentes en el caso.¹³³

4.2. El derecho a un recurso a nivel nacional



Artículo 2(3)

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- (a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- (b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- (c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

DDDH



Artículo 9

(1) En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

(2) A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

(3) A los mismos efectos, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a:

(a) Denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales en relación con violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante peticiones u otros medios adecuados ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas internas o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, las cuales deben emitir su decisión sobre la denuncia sin demora indebida;

(b) Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones y los compromisos internacionales aplicables; ...

(5) El Estado realizará una investigación rápida e imparcial o adoptará las medidas necesarias para que se lleve a cabo una indagación cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

El Artículo 9 de la Declaración establece los requisitos para que todos los DDH tengan acceso a un recurso a nivel nacional. El Comité ha destacado que: “[p]ara que los derechos cobren sentido, se debe disponer de recursos efectivos para reparar sus violaciones”.¹³⁴ La protección no cambia en el caso de las niñas, niños y adolescentes, pero lo que sí puede ser diferente es la forma en la que se implementa en la práctica. Por ejemplo, el acceso de las niñas, niños y adolescentes a la justicia depende a menudo de que los adultos les informen sobre la existencia de mecanismos de reparación y cómo acceder a ellos. Es importante destacar que las niñas, niños y adolescentes tienen un derecho independiente a buscar reparaciones, y a que sus opiniones sean solicitadas y tenidas en cuenta debidamente durante todo el proceso, ya sea en forma directa, si esto es posible, o a través de un representante independiente, cuando resulte apropiado (Artículo 12(2) CDN).

El Comité ha dicho que “La situación especial y dependiente de los niños les crea dificultades reales cuando los niños quieren interponer recursos por la violación de sus derechos. Por consiguiente, los Estados deben tratar particularmente de lograr que los niños y sus representantes puedan recurrir a procedimientos eficaces que tengan en cuenta sus circunstancias. Ello debería incluir el suministro de información adaptada a las necesidades del niño, el asesoramiento, la promoción, incluido el apoyo a la autorepresentación,

y el acceso a procedimientos independientes de denuncia, así como a los tribunales con la asistencia letrada y de otra índole que fuera necesaria. Cuando se comprueba que se han violado los derechos, debería existir una reparación apropiada, incluyendo una indemnización, y, cuando sea necesario, la adopción de medidas para promover la recuperación Artículo 39".¹³⁵

El Artículo 9(5) de la Declaración establece que las investigaciones deben ser "rápidas" y, pese a que esto siempre es importante, en el caso de las niñas, niños y adolescentes adquiere especial relevancia debido a que su desarrollo avanza rápidamente.



Directrices para una justicia adaptada a las niñas, niños y adolescentes

El Comité de Ministros del Consejo de Europa ha identificado los siguientes aspectos clave para una justicia adaptada a las niñas y niños: accesible; apropiada según la edad; rápida; diligente; adaptada a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes enfocada en ellas; respetuosa del derecho al debido proceso; respetuosa del derecho a participar en los procedimientos y a entenderlos; respetuosa del derecho a la vida privada y familiar; y respetuosa del derecho a la integridad y dignidad.

<https://www.coe.int/en/web/children/child-friendly-justice>

(Disponible en inglés)

4.3. Arresto, detención y sanciones penales y administrativas

CDN



Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- (a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- (b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- (c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- (d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Las NNA DDH no deben ser arrestados o detenidos por ejercer sus derechos humanos o actividades de DDH. Sin embargo, al igual que sucede con la mayoría de las personas DDH, la realidad es que las niñas, niños y adolescentes son arrestados y detenidos, imputados de delitos penales y/o sujetos a sanciones administrativas. Mientras que todas las personas DDH tienen el derecho a un proceso rápido y justo, la CDN establece obligaciones específicas para los Estados respecto de las niñas, niños y adolescentes en el Artículo 37. Este expande “el corpus de derecho internacional al exigir la prohibición de la pena de prisión perpetua sin posibilidad de libertad, al requerir que la detención de una niña o niño deba ser una medida de último recurso y por el período más corto posible, y que una niña o niño tiene el derecho a mantener contactos familiares mientras se encuentre privado de su libertad”.¹³⁶ El Estudio Mundial de la ONU sobre los Niños Privados de la Libertad ha hecho un llamamiento a finalizar la detención de todas las niñas, niños y adolescentes, afirmando que la privación de la libertad implica la privación de la niñez.¹³⁷

4.4. Interacción con organismos internacionales

DDDH



Artículo 9(4)

... toda persona tiene el derecho, individual o colectivamente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a dirigirse sin trabas a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos y libertades fundamentales, y a comunicarse sin trabas con ellos.

4.4.1. La Organización de las Naciones Unidas

Cuando las niñas, niños y adolescentes interactúan con las Naciones Unidas (ONU) y, en particular con los mecanismos de derechos humanos de la organización, están actuando para promover o proteger los derechos humanos, ya que sus acciones tienen como objetivo mejorar la implementación de las normas y estándares de derechos humanos. Estas niñas, niños y adolescentes

son DDH y así deben ser reconocidos por la ONU y sus Estados Miembros. Los Estados deben apoyar el trabajo de NNA DDH en la ONU de varias maneras, incluidas la creación y la ampliación de espacios seguros para que puedan hacer oír su voz, así como su empoderamiento para supervisar e informar la implementación de las normas y estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

En el DDG2018 se recomendó que la ONU les proporcionara a las NNA DDH la información que les permitiera interactuar efectivamente con sus mecanismos de derechos humanos y promocionar su participación en el trabajo sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, estableciendo plataformas y procesos adaptados a ellas y ellos, con el objetivo de favorecer su participación virtual o presencial. Los mecanismos de derechos humanos de la ONU deberían también desarrollar y ampliar los estándares sobre la protección y el empoderamiento de NNA DDH, haciendo recomendaciones y proporcionando asistencia técnica a sus Estados Miembros.

4.4.2. El Comité de los Derechos del Niño

*“30 años de experiencia han demostrado que la participación de los niños, niñas y adolescentes en preparar un informe sobre la convención es una de las formas más poderosas de empoderar a los niños, niñas y adolescentes defensores de los derechos humanos para avanzar en la realización de los derechos del niño a través del seguimiento, presentación de informes promoción”.*¹³⁸

Luis Pedernera, Presidente del Comité de los Derechos del Niño

El Comité es el órgano clave de monitoreo por expertos y mecanismo de rendición de cuentas en el caso de los derechos de las niñas y niños. Tiene como objetivo supervisar y evaluar el modo en que los Estados Partes de la CDN y de los Protocolos Adicionales promueven y protegen los derechos humanos de los NDDH allí establecidos. A través del DDG2018, el Comité ha comenzado a reconocer específicamente el rol de las NNA DDH y a proporcionar orientación y estándares respecto de la implementación de sus derechos en las recomendaciones a los Estados.



Observaciones Finales: Guinea

*“El Comité recuerda al Estado parte que los defensores de los derechos humanos, en particular los niños defensores de los derechos humanos, merecen protección, ya que su labor es fundamental para la promoción de los derechos humanos de todos, incluidos los niños, y, por lo tanto, insta al Estado parte a aprobar y aplicar el proyecto de ley de promoción y protección de los defensores de los derechos humanos que presentó la sociedad civil al Ministro de Unidad Nacional y Ciudadanía en diciembre de 2018, velando al mismo tiempo por que se atiendan las necesidades de los niños defensores de los derechos humanos”.*¹³⁹

El Comité ha estado a la vanguardia de las iniciativas que involucran a las NNA DDH en sus actividades y ha emitido directrices detalladas sobre la participación de las niñas, niños y adolescentes en los procedimientos de presentación de informes periódicos¹⁴⁰ y en los DDG.¹⁴¹ Ha aclarado también que los Estados tienen la obligación de involucrar a las NNA en la redacción de los informes que estos presentan al Comité y que deben apoyarles para que redacten sus propios informes alternativos.

El Comité se reúne con niñas, niños y adolescentes durante las reuniones de los grupos de trabajo previo a los períodos de sesiones, alienta su participación en diferentes actividades, les proporciona información adaptada a través de su página especialmente dedicada¹⁴² y evalúa regularmente sus propias prácticas.



Escuchar a las niñas, niños y adolescentes en el desarrollo de Observaciones Generales

La Observación General N° 19 del Comité sobre el gasto público fue informada por una consulta global a 2.963 niñas, niños y adolescentes de 71 países, que se llevó a cabo a través de una encuesta en línea, de grupos focales y de consultas regionales en Asia, Europa y América Latina. La consulta incluyó contribuciones de NNA de diferentes orígenes en términos de edad, género, capacidad, contexto socioeconómico, lengua, etnia, asistencia escolar, desplazamiento y experiencia en la creación de presupuestos con participación infantil. Este proceso fue una experiencia única para empoderar a las niñas, niños y adolescentes a actuar como NNA DDH y a abogar por la cuestión de los recursos económicos y derechos del niño en sus propios países.

Las niñas, niños y adolescentes también pueden presentar comunicaciones individuales ante el Comité, de conformidad con el Tercer Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a un Procedimiento de Comunicaciones (OPIC, por sus siglas en inglés).¹⁴³ La Ratificación del OPIC no solo les proporciona a las NNA DDH un mecanismo internacional accesible, incluidos procedimientos sensibles a las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento del Artículo 9(4) de la Declaración, sino que también **tiene un valor normativo de gran importancia, al constituir una declaración inequívoca de que los Estados reconocen que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a un solicitar reparaciones por las violaciones a sus derechos humanos**. Las NNA DDH que sufren violaciones a los derechos reconocidos en la CDN y en sus Protocolos Facultativos que fueron desarrollados en esta Guía pueden enviar una comunicación al Comité de los Derechos del Niño si el Estado que ha cometido la violación (que puede no ser su Estado de residencia) ha ratificado el OPIC y si el caso cumple con los criterios de admisibilidad. Aunque el instrumento más poderoso para

NNA DDH es el conjunto de derechos detallados en la CDN, también pueden usar los mecanismos de comunicaciones individuales establecidos en otros instrumentos internacionales para reclamar por sus derechos reconocidos en dichos instrumentos, si su Estado (el Estado que cometió la violación) los ha ratificado.

Sin embargo, aún existe espacio para incrementar el acceso de las niñas, niños y adolescentes al Comité, tal como se destacó en la recomendación del DDG2018: “El Comité debe continuar ampliando los canales de comunicación con los NNA defensores de los derechos humanos y redoblar sus esfuerzos para garantizar que su proceso de presentación de informes sea accesible para todos los niños, incluidos los de grupos marginados”.

El Comité también debe fortalecer sus procedimientos de protección y promocionar más activamente la transversalización de los derechos de las NNA DDH, así como la participación y la protección infantil dentro del sistema más amplio de la ONU.

4.4.3. La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos es la experta internacional de la ONU que promueve específicamente la implementación efectiva de la Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos. La Relatora Especial ha colaborado con el Comité participando activamente del DDG2018, lo que se refleja en las recomendaciones finales: “[e]l Comité debe fortalecer su cooperación con el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para proporcionar orientación a los Estados sobre cómo integrar la protección y el empoderamiento de los NNA defensores de los derechos humanos en la legislación y las políticas nacionales”.¹⁴⁴

Desde el DDG2018, la Relatora Especial se ha reunido con niñas, niños y adolescentes durante sus visitas a países y ha evaluado la situación particular de las NNA DDH, tanto en los informes globales y de países, como en los informes temáticos. En los informes de países de 2019 sobre

los Estados de Moldavia y Mongolia, la Relatora se refirió específicamente a las particularidades de la situación de las NNA DDH. El informe sobre Mongolia introduce a las niñas, niños y jóvenes DDH como un grupo de defensores en riesgo y con necesidades especiales de protección.¹⁴⁵ El impacto de la participación de las niñas, niños y adolescentes durante la visita de la Relatora Especial a Mongolia fue mucho más allá de la influencia sobre las recomendaciones finales. La experiencia animó a las niñas, niños y adolescentes involucrados a asumir el papel de abogar por sus derechos como defensores, tanto a nivel nacional como internacional. Las niñas y los niños hicieron contribuciones técnicas a la redacción de la ley para la protección de los NDDH, convirtiéndose así en el primer grupo de NDHH en implementar de forma directa la recomendación del DDG2018: “[l]os Estados deben desarrollar y adoptar leyes y políticas nacionales integrales sobre protección y empoderamiento de los defensores de los derechos humanos, incluidos los NNA defensores de los derechos humanos”.¹⁴⁶

4.4.4. Otros órganos de supervisión tratados

Las NNADDH pueden interactuar con otros órganos de supervisión de tratados si los Estados han ratificado sus tratados correspondientes. Los Estados deben empoderar a las niñas, niños y adolescentes para que lo hagan, dado que la interacción con otros órganos de tratados les provee una oportunidad para ampliar su comprensión y conocimiento sobre sus derechos humanos y los mecanismos de la ONU, así como un apalancamiento adicional para sus acciones como DDH. Todos los órganos de tratados deben hacer que sus procedimientos de informes periódicos y de comunicaciones sean accesibles para las niñas, niños y adolescentes, basándose en la experiencia del Comité. Aunque esto está comenzando a suceder con mayor frecuencia, existe un amplio margen para que los otros órganos de tratados trabajen con NNA DDH, haciendo que su trabajo sea más accesible y relevante para ellas y ellos.



Promocionando la participación infantil en los procedimientos ante el Comité de Derechos Humanos

En el año 2020, Child Rights Connect colaboró con el Comité de Derechos Humanos, el órgano de tratados con mandato para supervisar la implementación del PIDCP, reuniendo las opiniones de niñas, niños y adolescentes para la Observación General N° 37 sobre la libertad de reunión pacífica. Con un número cada vez mayor de NNA que participan en protestas pacíficas alrededor del mundo, principalmente contra el cambio climático, Child Rights Connect buscó asegurar que éstos pudieran compartir con la ONU qué es lo que significa para ellas y ellos la libertad de reunión y qué obstáculos enfrentan al ejercer este derecho. A través de una encuesta, Child Rights Connect recibió la opinión de 91 niñas, niños y adolescentes, de 10 a 18 años de edad, procedentes de 15 países diferentes en cinco regiones (Este de Asia y el Pacífico, América Latina y el Caribe, África Subsahariana, Europa y Asia Central, Oriente Medio y Norte de África). Sus voces informaron nuestra presentación ante la ONU.

4.4.5. Los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos y el Examen Periódico Universal

El Consejo de Derechos Humanos ha establecido mecanismos de derechos humanos tales como los Procedimientos Especiales y el Examen Periódico Universal, los cuales constituyen medios importantes para que NNA DDH puedan comunicar sus preocupaciones y abogar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Los **Procedimientos Especiales** incluyen a los Relatores Especiales, los Expertos Independientes y los Grupos de Trabajo que supervisan, aconsejan y denuncian públicamente la situación de derechos humanos en territorios

específicos o sobre cuestiones temáticas. Muchos de ellos trabajan sobre cuestiones que son relevantes para las NNA DDH (como el medioambiente, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad, la venta de niñas y niños, la libertad de expresión, de reunión y de asociación). Estos pueden constituir mecanismos únicos para promocionar el disfrute de los derechos humanos por parte de las NNA DDH y para proporcionar un foro en el que los NDDH puedan buscar apoyo en la prevención y tratamiento de las violaciones a los derechos humanos. Para que estos mecanismos resulten efectivos, todos los Procedimientos Especiales deben ser accesibles para todas las personas DDH, incluidas las niñas, niños y adolescentes. Esto requerirá desarrollar procedimientos de protección y participación infantil, que pueden incluir lo siguiente: permitir que las NNA presenten comunicaciones; consultar directamente con ellas y ellos aquellas cuestiones que les afecten cuando se realizan investigaciones o consultas; reunirse con NNA DDH durante las visitas de países; o proporcionarle a las NNA DDH información oportuna, apropiada para su edad y en un lenguaje y formato que puedan comprender (ej., produciendo versiones adaptadas de los informes).



La participación de las Niñas, los Niños y los Adolescentes en los Procedimientos Especiales

El Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente elaboró una versión adaptada a los niños de su informe sobre los Derechos de la Infancia y el Medio Ambiente (disponible en todos los idiomas de las Naciones Unidas) y ha apoyado una serie de consultas regionales con niñas, niños y adolescentes como parte de la Iniciativa de los Derechos Ambientales de los Niños.

<https://www.ohchr.org/en/issues/environment/srenvironment/pages/environmentandrightschild.aspx>

El **Examen Periódico Universal (EPU)** es un mecanismo importante para promover los derechos de las NNA DDH. Aunque el EPU es un mecanismo de examinación intergubernamental sobre la situación general de los derechos humanos en todos los Estados Miembros de la ONU que realizan todos sus Estados Miembros entre pares, proporciona de todos modos la oportunidad para que la sociedad civil, incluidas las NNA DDH, contribuyan de formas variadas en las diferentes etapas del proceso con el fin de difundir información sobre los Estados bajo examen. Ha sido una creciente práctica que las NNA DDH participen del EPU enviando informes dirigidos por niñas, niños y adolescentes o que participen de las reuniones previo a las sesiones, las cuales incrementan la visibilidad y la transversalización de sus derechos.

Tanto los Estados como la sociedad civil tienen un rol que cumplir en garantizar que las opiniones de las NNA DDH sean escuchadas en el proceso, a través tanto de los informes de los Estados como de los informes de las partes interesadas, y de involucrarlos durante la fase de implementación de las recomendaciones del EPU.

4.4.6. La Representante Especial del Secretario General sobre violencia contra los niños y la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados

Tanto la Representante Especial del Secretario General sobre la violencia contra los niños (SRSG VAC, por sus siglas en inglés) y la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los niños y los conflictos armados (SRSG CAAC, por sus siglas en inglés), como defensoras globales independientes que lideran la protección y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes en sus respectivos campos, cumplen un papel importante en promover los derechos de NNA DDH y en proporcionar una plataforma para amplificar sus voces. Ambas Representantes Especiales del Secretario General se constituyen como puentes entre las partes interesadas y trabajan de cerca con la sociedad civil, incluidas las niñas, niños y adolescentes, en su tarea de desarrollar informes, proveer asistencia técnica y realizar las visitas de países. Actualmente están desarrollando una guía de buenas prácticas al respecto.¹⁴⁷

4.4.7. Otras oportunidades en el marco de la ONU

La Secretaría General de la ONU y sus agencias y programas están desarrollando mecanismos para prevenir casos de represalias contra NNA DDH, así como para garantizar protección, recursos y rendición de cuentas para las víctimas de las represalias. En 2017, el Secretario General Adjunto para los Derechos Humanos fue designado como el más alto funcionario de la ONU para liderar los esfuerzos hacia una respuesta más exhaustiva y coordinada de todo el sistema de las Naciones Unidas con el apoyo del equipo de represalias del ACNUDH. Se puso a disposición una casilla de correo específica (reprisals@ohchr.org). Ca través de la cual la ONU y sus socios, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, las víctimas y sus familiares, pueden presentar información sobre actos de intimidación y represalias. Otro ejemplo es la Política de Defensores del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que promueve una mayor protección para las personas y los grupos que están defendiendo los derechos del medioambiente, y proveen soluciones para mitigar el abuso a los derechos del medioambiente que afectan a un número creciente de personas en muchas partes del mundo¹⁴⁸. Pese a que aún queda trabajo por hacer para garantizar que la ONU establezca mecanismos que sean sensibles a las niñas, niños y adolescentes, y accesibles para NNA DDH, estos deben recibir apoyo cuando utilizan estos mecanismos.

4.4.8. Mecanismos regionales de derechos humanos

Los organismos y mecanismos de denuncias regionales de derechos humanos pueden hacer una contribución significativa al trabajo de las NNA DHH.

La Unión Africana cuenta con un Relator Especial sobre los DDH. La Unión Europea y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuentan con Comisionados sobre los DHH que han desarrollado directrices para apoyar a los DDH.¹⁴⁹ Aunque estas no se refieren a las niñas, niños y adolescentes como DDH específicamente, muchas de sus recomendaciones (tal como facilitar reuniones y aumentar la visibilidad, así como abogar por la existencia de mecanismos de apoyo para los miembros de sus familias) beneficiarían enormemente a las NNA DDH. Estas directrices deben ser revisadas o complementadas para abordar sus derechos específicos y sus experiencias distintivas.

Las directrices de la OSCE/ODIHR sobre la protección de los derechos de los DDH, por ejemplo, hace referencia explícita a las niñas, niños y adolescentes, incluyendo lo siguiente: “las políticas públicas y los programas de protección también deben tener en cuenta los desafíos específicos y las necesidades de otras categorías de defensores de derechos humanos, incluidas las niñas, niños y jóvenes defensores de derechos humanos”, y “Los defensores jóvenes de los derechos humanos, incluidos los niños, son muchas veces presentados como demasiado jóvenes para tener una opinión formada y se les niega el derecho a expresar sus puntos de vista”.¹⁵⁰

Una mayor orientación, tomando como base la presente Guía de Implementación, debería reforzar el hecho de que las niñas, niños y adolescentes son DDH y ampliar la mirada sobre las implicancias de esta práctica. También podría ser de naturaleza colectiva, con el fin de prevenir daños a las niñas, niños y adolescentes debido a su asociación con una organización, grupo o una comunidad con miembros identificados o identificables.

4.5 Una justicia adaptada a las niñas, niños y adolescentes: medidas de implementación



Los Estados deben considerar y abordar las necesidades particulares de las NNA DDH al planear o proporcionar mecanismos de reparación y recursos por las violaciones.



Todas las instituciones y organizaciones, ya sean nacionales o internacionales, deben reconocer y abordar las necesidades particulares de las NNA DDH y facilitarles un acceso rápido a la justicia.



Los Estados y otros deben consultar con las NNA durante todas las etapas del desarrollo o evaluación de los mecanismos de acceso a la justicia.

5. La implementación de un enfoque basado en derechos para NNA DDH (Art. 4 CDN y Art. 2 DDDH)

Realizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente de NNA DDH, requiere medidas de implementación que sean apropiadas para ellas y ellos y para sus derechos, accesibles y capaces de involucrarlos significativamente. Asimismo, la implementación enfrenta desafíos adicionales cuando los titulares de los derechos son niñas, niños y adolescentes, debido a su estatus social, su falta de poder político, su dependencia de las personas adultas para acceder a los mecanismos de rendición de cuentas y, más generalmente, la resistencia a la idea de que las NNA tienen derechos y se les debe facilitar poder reclamarlos.

CDN



Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

DDDH



Artículo 2

(1) Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

(2) Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.

El Artículo 4 de la CDN es similar a las cláusulas de implementación en otros instrumentos de derechos humanos (los cuales, por supuesto, son también aplicables a las niñas y los niños). Sin embargo, el Comité ha enfatizado que, en el contexto de la CDN, “los Estados han de considerar que su función consiste en cumplir unas claras obligaciones jurídicas para con todos y cada uno de los niños. La puesta en práctica de los derechos humanos de los niños no ha de considerarse como un proceso caritativo que consista en hacer favores a los niños”¹⁵¹ y ha dado una orientación detallada en cuanto a la implementación de la Convención en la Observación General N° 5 sobre las Medidas Generales de Implementación.

LA CDN tiene una cantidad de disposiciones, además del Artículo 4, que sostienen su implementación. Sin embargo, la Declaración complementa la comprensión de aquello que es necesario para asegurar el empoderamiento efectivo y la protección de las NNA DDH. Leídas en conjunto, la CDN y la Declaración se combinan para proporcionar una hoja de ruta para la protección, el respeto y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que actúan como DDH.

5.1. Derecho y política (Arts. 3, 9 DDDH)

DDDH



Artículo 3

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual se deben materializar y ejercer los derechos humanos y las libertades

fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades.

El Artículo 3 de la Declaración complementa el Artículo 4 de la CDN al reafirmar la necesidad de que las leyes nacionales estén en consonancia con las obligaciones internacionales del Estado. Los Estados que han incorporado la CDN a su derecho interno suelen tener un mayor respeto por los derechos de las niñas, niños y adolescentes en general y esto proporciona un ambiente más propicio para las NNA DDH.¹⁵² Aunque no existe una única forma correcta de hacer esto, **los Estados deben tomar medidas para garantizar que el derecho interno concuerde con la CDN y la Declaración.**

Esto puede tomar la forma de una ley integral sobre DDH que incorpore los derechos de las niñas, niños y adolescentes (a través de toda la ley o en secciones separadas) o a través de la incorporación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes a las leyes relevantes del sector. Cualquiera sea el enfoque que se adopte, el derecho interno debe cumplir con las obligaciones del Estado en la CDN. En el DDG2018 se recomendó que:

- Los Estados deben desarrollar y adoptar **leyes y políticas nacionales integrales sobre protección y empoderamiento de los defensores de los derechos humanos**, incluidos los NNA defensores de derechos humanos, integrando un enfoque que tenga en cuenta el género y la edad, prestando especial atención a las NNA en situaciones vulnerables.
- Los Estados deben garantizar que **el marco legal nacional respete la Convención** y permita que las niñas, niños y adolescentes actúen libremente como defensores de derechos humanos.
- La legislación nacional debe incluir y basarse en las opiniones de las NNA DDH.
- Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de la legislación y políticas dedicadas a los NNA DDH **mediante la asignación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios.**¹⁵³



Leyes y políticas para las NNA DDH: elementos mínimos sugeridos

Todas las leyes y políticas nacionales relevantes para los derechos de las NNA DDH, en concordancia con las obligaciones internacionales, deberían tener los siguientes elementos:

- Sin requisitos de edad mínima;
- Aplicable a todas las niñas, niños y adolescentes;
- El interés superior como consideración primordial;
- Incluye el derecho a ser oída/o;
- Se incluyen los derechos de los padres/madres/tutores;
- Se incluye la obligación de proporcionar el apoyo a NNA DDH que sea apropiado según la edad, así como a sus padres/madres/tutores;
- Se dispone la protección reforzada para todas las personas DDH menores de 18 años, y para las NNA en situación de riesgo;
- Procedimientos de denuncia sensibles a la edad y mecanismos de reparación;
- Se realizan consultas con NNA DDH durante el proceso de redacción.

5.1.1 Evaluación de impacto sobre los derechos del niño

El Comité ha recomendado que todos los Estados adopten Evaluaciones de Impacto sobre los Derechos del Niño (EIDN o CRIA, por sus siglas en inglés) y deben hacerlo “de modo que promueva más la integración visible de los niños en la formulación de políticas y la sensibilización sobre sus derechos.”¹⁵⁴

Mientras que las evaluaciones de impacto de políticas sobre cuestiones como el género, el medioambiente, la salud y la igualdad son relativamente comunes hoy en día, las NNA y sus derechos pueden perderse en estos procesos.¹⁵⁵ Esto se evidencia en el hecho de que todas las leyes y políticas

específicas sobre DDH existentes al momento de redactar esta Guía son adultocéntricas y abordan los derechos de NNA DDH de forma limitada o directamente no los abordan. Las EIDN alientan a quienes toman decisiones a poner una mirada específica sobre las NNA y sobre sus derechos, y a identificar cualquier impacto desproporcionado sobre estos. Las EIDN proveen un mecanismo para destacar el impacto particular sobre los derechos de las NNA DDH en aquellas leyes y políticas que no son específicas para las niñas, niños y adolescentes. El proceso de EIDN debería también incluir a las niñas, niños y adolescentes, así como proveer una oportunidad para que las NNA DDH puedan: (a) influir en la ley y las políticas, e (b) identificar aquellas cuestiones que pueden afectar negativamente la capacidad de las niñas, niños y adolescentes para actuar como DDH.

5.2. Recopilación y seguimiento de datos

En el DDG2018 se destacó el hecho de que existen pocos datos sobre las experiencias de vida de las NNA DDH y las violaciones a sus derechos, en parte debido a la falta de conocimiento sobre sus derechos, y en parte también al hecho de que los datos relevantes no son recopilados a través del lente de las NNA DDH y desagregados por edad. Muchas de las partes interesadas no consideran a las niñas, niños y adolescentes como DDH: la recopilación de datos sobre DDH se concentra en las personas adultas y/o jóvenes, por un lado, y la recopilación de datos sobre las niñas y niños no se centra en sus actividades como NNA DDH, por el otro. Es decir, las NNA DDH son invisibles.

Es necesario contar con indicadores y mecanismos de recopilación de datos sobre NDDH para ayudar a las niñas y a los niños, así como a otras partes interesadas (Estados, sociedad civil, INDH, Defensores del Niño, mecanismos de derechos humanos regionales y universales, órganos de supervisión intergubernamentales) a recopilar datos, supervisar e informar sobre la realización de los derechos de las NNA DDH. Esto también puede proporcionar una oportunidad para documentar y difundir buenas prácticas. Los datos deben aparecer desagregados (por edad, género, discapacidad,

etnia, etc.) de modo que pueda supervisarse el impacto sobre cada NNA DHH en particular. Las NNA DDH deben tener la oportunidad de llevar a cabo su propia recopilación de datos y contribuir a otros estudios. Es también importante que los procesos de recolección de datos, así como las fuentes, no sean mal utilizadas y, en especial, no expongan a las NNA DHH a amenazas tales como las represalias.

5.3. Sensibilización pública y capacitación para profesionales

CDN



Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

DDDH



Artículo 15

Incumbe al Estado la responsabilidad de promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de garantizar que los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos.

Artículo 16

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones pertinentes tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e

investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas, la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales y religiosos, teniendo en cuenta las diferentes mentalidades de las sociedades y comunidades en las que llevan a cabo sus actividades.

Los Estados tienen la obligación general de promover la sensibilización pública sobre los derechos humanos y la obligación específica de promover el conocimiento de la CDN y, por lo tanto, de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Los Artículos 15 y 16 de la Declaración subrayan la necesidad de contar con educación y capacitación en derechos humanos para facilitar el trabajo de todos los DDH. La importancia de las estrategias de sensibilización del público, incluidos los padres, madres o tutores de niñas y niños, así como la capacitación específica de profesionales como docentes y oficiales de policía, no puede ser subestimada en el caso de las NNA DDH, muchos de los cuales han denunciado resistencia a sus actividades de parte de actores no estatales. Los obstáculos que resultan de esto pueden asumir una variedad de formas: **reticencia a aceptar el hecho de que las NNA tienen derechos; reticencia a aceptar que niños pueden y deben actuar como NNA DDH; y falta de conocimiento sobre el alcance o la naturaleza de los derechos de las niñas y niños, lo que resulta en que las personas adultas adopten posiciones que priorizan la protección sobre el empoderamiento.** Las escuelas y las INDH tienen un papel importante que desempeñar en promover el conocimiento y la comprensión de los derechos de las NNA entre ellas y ellos, sus padres, madres y tutores, los profesionales que trabajan con ellas y ellos, y entre el público en general (ver secciones 3.3 y 4.1). Sin embargo, la cuestión no debe dejarse únicamente en sus manos.



El deber legal de promover el conocimiento de la Convención

De conformidad con la Medida 2011 sobre los derechos del niño y las personas jóvenes (Gales), los Ministros de dicho país deben tomar medidas apropiadas para promover el conocimiento y la comprensión del público (incluidas las niñas y niños) respecto de la Convención y sus Protocolos.

<https://www.legislation.gov.uk/mwa/2011/2/contents>

(Disponible en inglés)

5.4. El acceso a los recursos

DDDH



Artículo 13

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el artículo 3 de la presente Declaración.

Muchas NNA DDH dependen del apoyo de las organizaciones de la sociedad civil, ya sean locales, nacionales o internacionales. Sin embargo, existe una creciente preocupación sobre la falta de financiamiento disponible para las organizaciones de la sociedad civil y para las organizaciones de niñas, niños y adolescentes en particular. Asimismo, es más probable que a las NNA se les proporcione financiamiento para proyectos específicos o para su protección, en lugar de brindárseles para iniciativas que tengan como objetivo sostener su actividad como DDH. Tanto el financiamiento para la protección como el financiamiento para las actividades de defensa de los derechos humanos deben estar disponibles para las niñas, niños y adolescentes.

La capacidad para buscar y recibir financiamiento para las actividades de derechos humanos es especialmente importante para las NNA DDH, ya que puede resultarles difícil formar sus propias organizaciones y buscar y recibir dinero debido a su condición de niños y niñas. Los Estados también deben garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a las organizaciones de la sociedad civil y puedan participar en ellas, y a que dichas organizaciones no se les prohíba buscar y recibir financiamiento nacional e internacional.

5.5. Sociedad civil

Las niñas, niños y adolescentes son actores de la sociedad civil y tienen el derecho a formar sus propias asociaciones y a unirse a otras (ver sección 3.6.3). Las niñas, niños y adolescentes cumplen un rol fundamental en el espacio cívico y democrático, en especial en el espacio digital, al reducir la brecha internacional y contribuir a soluciones conjuntas. Muy a menudo, las acciones que emprenden como actores cívicos son las que los convierten en DDH. Sin embargo, este rol como actores cívicos suele ser poco reconocido, así como su rol como DDH. Los Estados deben aprovechar todas las oportunidades para apoyar la diversidad en la participación de la sociedad civil en el plano nacional, regional e internacional, con particular énfasis en las partes de la sociedad civil que se encuentran subrepresentadas, incluidas las niñas, niños y adolescentes.¹⁵⁶

Las organizaciones lideradas por personas adultas deben poder crear y brindar apoyo tanto para los DHH como para las NNA DDH. Tanto el empoderamiento de las niñas, niños y adolescentes, como su seguridad y protección se verían en peligro si existe una imagen negativa del trabajo en derechos humanos y si los DDH adultos sufren ataques, arrestos y detenciones. Muchas NNA DDH trabajarán a través de organizaciones de la sociedad civil, muchas de las cuales tienen una experiencia y experticia significativa en la creación de espacios accesibles para NNA DDH, así como en brindarles apoyo para sus actividades y en abogar para que los Estados se esfuercen más por interactuar con ellas y ellos. Las organizaciones de la sociedad civil pueden proporcionar apoyo importante a las NNA DDH que se encuentran insatisfechos con el resultado de sus actividades, proporcionándoles apoyo

y asesoramiento continuos. Los Estados también deben proveer apoyo específico, incluido el apoyo económico, a las organizaciones lideradas por niñas, niños y adolescentes, y a las actividades entre pares que empoderan a las NNA DDH y que promueven un ambiente seguro y propicio para ellas y ellos. Esto debe incluir el apoyo para eventos y reuniones locales, nacionales, regionales e internacionales.

6. Conclusión

Las actividades y los derechos de las NNA DDH han sido, en su gran mayoría, ignorados y marginalizados por los Estados, el público y las organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de la sociedad civil. Las niñas, niños y adolescentes no se han quedado de brazos cruzados esperando este reconocimiento. Muchos de ellos ya están actuando alrededor del mundo para promover y proteger los derechos humanos, transformando y redefiniendo la comprensión de las normas de derechos humanos, así como su implementación. Las NNA DDH han continuado con su trabajo, pese a que sus propios derechos como DDH no han sido comprendidos y/o aceptados. Las organizaciones específicas de NNA y las de DDH, así como los programas y directrices han, hasta ahora, fallado en reconocer o abordar los derechos y las necesidades distintivas de las niñas, niños y adolescentes que actúan como DDH. Ha habido también un reconocimiento limitado al hecho de que las NNA DDH no son un grupo homogéneo y que los obstáculos que enfrentan pueden intersectar con otros por el hecho de ser niñas, por tener una discapacidad o por formar parte de una minoría étnica o de una comunidad indígena.

Esta Guía de Implementación pretende cerrar dicha brecha. Identifica aquello que es distintivo sobre las NNA DDH, los contextos en los que actúan y los derechos de los cuales son titulares. De este análisis, ha surgido que los derechos de las niñas, niños y adolescentes que actúan como DDH no son bien conocidos o comprendidos. En particular, resulta aparente que el ejercicio de los derechos civiles y políticos por parte de las niñas, niños y adolescentes, algo que es crucial para cualquier DDH, aparece a menudo limitado en circunstancias cuyas razones no son transparentes y en las que las NNA no han sido involucrados en el proceso de toma de decisiones o no han recibido la información que justifique o explique dichas restricciones. Asimismo, existe una concepción errada en cuanto a que los derechos civiles y políticos de las NNA DDH pueden ser soslayados en pos de proteger sus otros derechos, en especial el derecho a la educación y el derecho a ser protegidos contra el maltrato. A menudo, se equipara esto con el principio del interés superior, resultando en que, finalmente, se les prohíba actuar. La

presente Guía enfatiza que también forma parte del interés superior de las niñas, niños y adolescentes el que se les permita ejercer sus derechos civiles y políticos, y que es obligación del Estado garantizar que puedan hacerlo en condiciones seguras.

Prohibir que las niñas, niños y adolescentes actúen como DDH no debería ser la respuesta automática a las preocupaciones de las personas adultas sobre sus actividades. Aunque la obligación de proteger a las NNA DDH contra el maltrato es inmediata y crucial, no debe ser implementada a expensas del goce de todos sus otros derechos humanos.

La Guía de Implementación provee recomendaciones para los Estados, los padres, las madres y los tutores, las escuelas y otros proveedores de servicios públicos, así como para las organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales. En todos los casos, el propósito es apoyar a todos ellos y a las NNA DDH para comprender sus derechos y para trabajar con ellas y ellos en pos de garantizar que estos derechos sean implementados de modos que no solo sean efectivos, sino también comprendidos y apoyados. Las consultas respecto de la Guía han destacado la necesidad de contar con el desarrollo de una orientación práctica basada en ella, en especial, en las siguientes áreas: restricciones a los derechos, supervisión policial de protestas, actividades en línea, participación en la vida pública, educación propicia para NNA DDH, crianza tolerante y protectora, respuestas de los mecanismos de protección sensibles a las niñas, niños y adolescentes, niñas DDH, NNA DDH con discapacidad y otros grupos de NNA DDH en situaciones de vulnerabilidad. Esto resulta clave para avanzar aún más en la comprensión de aquello que debe hacerse en la praxis. Las NNA DDH cumplirán un rol clave en el desarrollo de esta orientación práctica.

7. Notas

- 1 Comité de los Derechos del Niño (2018) *Día de Debate General 2018: proteger y empoderar a los niños, niñas y adolescentes defensores de derechos humanos*. Informe, p.11. Recuperado el 31/03/2021 de: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2018/crc_dgd_2018_outcomereport_es.pdf
- 2 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) (2018) *Día de Debate General: proteger y empoderar a los niños, niñas y adolescentes como defensores de derechos humanos*. Recuperado el 31/03/2021 de: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Pages/Discussion2018.aspx>.
- 3 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) (2018) *Día de Debate General: proteger y empoderar a los niños, niñas y adolescentes como defensores de derechos humanos*.
- 4 Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
- 5 Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000); Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados (2000); y Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones (2011).
- 6 Asamblea General de las Naciones Unidas (1998) *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*.
- 7 Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos (2011) *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. Recuperado el 31/03/2021 de: <https://acnudh.org/load/2011/07/HRDCommentarySpanishVersion.pdf>
- 8 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).
- 9 Comité de los Derechos del Niño (2018) *Día de Debate General 2018: proteger y empoderar a los niños, niñas y adolescentes defensores de derechos*, p.9. Recuperado el 08/10/2020 de: https://www.childrightsconnect.org/wp-content/uploads/2018/09/DGD-Background-Paper_FINAL_E-1.pdf
- 10 Comité de los Derechos del Niño (2018) *2018 Day of General Discussion Outcomes Report: Protecting and Empowering Children as Human Rights Defenders*; Orr, K., Emerson, L., Lundy, L., Royal-Dawson, L., & Jimenez, E. (2016) *Enabling the exercise of civil and political rights: the views of children*. Recuperado el 08/10/2020 de: <http://resourcecentre.savethechildren.se/library/enabling-exercise-civil-and-political-rights-views-children>; Child Rights Connect (2018) *Submission to the Human Rights Committee: Revised Draft General Comment No. 37 on Article 21 (right of peaceful assembly) of the International Covenant on Civil and Political Rights*. Recuperado el 08/10/2020 de: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CCPR/Pages/GCArticle21.aspx>

- 11 Child Rights Connect Member Network. Recuperado el 19/05/2020 de: <https://www.childrightsconnect.org/member-network/>
- 12 Archard, D. & Tobin, J. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p.22.
- 13 Ver, por ejemplo: Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Finales: Costa de Marfil CRC/C/CIV/CO/2, parr. 18; Albania CRC/C/ALB/CO/2-4, parr. 26; Myanmar CRC/C/MMR/CO/3-4, parr. 34; Tailandia CRC/C/THA/CO/3-4, parr. 32 y Bangladesh CRC/C/BGD/CO/4, parr 31(a).
- 14 Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, Art. 2 (1990).
- 15 ACNUDH (2004), *Folleto informativo N° 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, p. 2. Recuperado el 31/03/2021 de: <https://www.refworld.org/es/category,REFERENCE,OHCHR,,,4799eb1e2,0.html>
- 16 Comité de los Derechos del Niño (2018) *Día de Debate General 2018: proteger y empoderar a los niños, niñas y adolescentes defensores de derechos humanos*. Informe, p. 5. Recuperado el 30/03/2021 de: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2018/crc_dgd_2018_outcomereport_es.pdf
- 17 ACNUDH (2004), *Folleto informativo N° 29: Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*. Recuperado el 31/03/2021 de: <https://www.refworld.org/es/category,REFERENCE,OHCHR,,,4799eb1e2,0.html>
- 18 Comité de los Derechos del Niño (1991) *Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los Informes que han de presentar los Estados Partes del artículo 44, párrafo 1(a) de la convención*. Recuperado el 08/10/2020 de: <https://digitallibrary.un.org/record/137523?ln=en>
- 19 Comité de los Derechos del Niño (2013) *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, CRC/C/GC/14, parr. 44. Recuperado el 31/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/14>
- 20 Relator Especial de Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos (2016) *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, 2da Edición*. Recuperado el 30/03/2021 de: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH_WEB.pdf; véase también, Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos (2019) *Situación de las defensoras de los derechos humanos, 10 de enero de 2019, A/HRC/40/60*, párr. 59-60. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/A/HRC/40/60>
- 21 Relator Especial de Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos (2016) *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, 2da Edición*, p. 70.
- 22 Comité de los Derechos del Niño (2016) *Observación General N° 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, CRC/C/GC/20*, párr. 34. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/20>.

- 23 Child Rights International Network (2016) *Discrimination and Disenfranchisement: a global report on status offences* (Third Edition). Recuperado el 8/10/2020, de: https://archive.crin.org/sites/default/files/crin_status_offences_global_report_0.pdf
- 24 International Service for Human Rights (2016) *Ley Modelo para el Reconocimiento y la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos*. Recuperado el 30/03/2021 de: https://www.ishr.ch/sites/default/files/documents/05_jan2017_spanish_model_law_all.pdf
- 25 Eekelaar, J. & Tobin, J. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 106.
- 26 Comité de los Derechos del Niño (2013) *Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, CRC/C/GC/14, párr. 22. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/14>
- 27 Eekelaar, J. and Tobin, J. in Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 95.
- 28 Asamblea General de las Naciones Unidas (1998) *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, Art. 12(2).
- 29 Comité de Derechos Humanos (2019) *Observación General N° 36. Artículo 6: Derecho a la vida*, CCPR/C/GC/36, párr. 23. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CCPR/C/GC/36>
- 30 Comité de los Derechos del Niño (2003) *Observación General N° 5: medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, CRC/GC/2003/5, párr. 12. Recuperado el 30/03/2021 de: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fGC%2f2003%2f5&Lang=en
- 31 Relator Especial de Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos (2016) *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, 2da Edición*, p. 17: "...el derecho a la vida... debe ser protegidos de violaciones no sólo por agentes estatales, sino también por personas físicas o jurídicas de derecho privado. Esta obligación debe aplicarse en todo momento (A/65/223, párr. 31)".
- 32 Peleg, N. & Tobin, J. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 199.
- 33 Comité de los Derechos del Niño (2012) *Observaciones finales: República Árabe Siria*, CRC/C/SYR/CO/3-4, párr. 46. En marzo de 2019, recordó esta recomendación, véase: Comité de los Derechos del Niño (2019) *Observaciones finales: República Árabe Siria*, CRC/C/SYR/CO/5, párr 25.
- 34 Relator Especial de Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos (2016) *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, 2da Edición, p. 27

- 35 Peleg, N. & Tobin, J. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 228.
- 36 Comité de los Derechos del Niño (2009) *Observación General N° 12 (2009) el derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12, párr. 1. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/12>
- 37 *Ibíd.*
- 38 Comité de los Derechos del Niño (2016) *Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, CRC/C/GC/20, párr. 42. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/20>
- 39 Comité de los Derechos del Niño (2018) *Día de Debate General 2018: proteger y empoderar a los niños, niñas y adolescentes defensores de derechos humanos*. Informe. p. 37. Recuperado el 30/03/2021 de: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2018/crc_dgd_2018_outcomereport_es.pdf
- 40 *Ibíd.*, p. 37
- 41 Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos (2019) *Derechos de los desplazados internos*, A/74/261, párr. 17. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/A/74/261>
- 42 Comité de los Derechos del Niño (2009) *Observación General N° 12 (2009) el derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12, párr. 49. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/12>.
- 43 Council of Europe Children's Rights Division and Youth Department (2016) *Child Participation Assessment Tool*. Recuperado el 8/10/2020 de: <https://edoc.coe.int/fr/les-jeunes-en-europe/7152-child-participation-assesment-tool.html>
- 44 Lundy, L. (2018) *In defence of tokenism? Implementing children's right to participate in collective decision-making.*, pp. 340-354.
- 45 Comité de los Derechos del Niño (2009) *Observación General N° 12 (2009) el derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/12>
- 46 ACNUDH (2018) *Proyecto de directrices para los Estados sobre la puesta en práctica efectiva del derecho a participar en la vida pública*, A/HRC/39/28, párr.59. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/A/HRC/39/28>
- 47 *Revisión de las Directrices de la UE para la promoción y protección de los derechos del niño (2017) — Que ningún niño quede excluido*, p. 14 Recuperado 30/03/2021 de: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6846-2017-INIT/es/pdf>
- 48 Tobin, J.& Varadan, S. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*.
- 49 *Ibíd.*, p. 160.
- 50 *Ibíd.*, p. 177.

- 51 *Ibíd.*, p. 184.
- 52 Eekelaar, J. & Tobin, J. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 101.
- 53 *Ibíd.*, p. 103.
- 54 *Ibíd.*, p. 103.
- 55 Tobin, J. & Seow, F. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 657.
- 56 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996), Art. 13(1); Carta de las Naciones Unidas (1945).
- 57 Lundy, L. & Tobin, J. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*.
- 58 Jerome, L., Emerson, L., Lundy, L., & Orr, K. (2015) *Teaching and learning about child rights: A study of implementation in 26 countries*. Recuperado el 08/10/2020 de: <https://www.unicef.org/media/63086/file/UNICEF-Teaching-and-learning-about-child-rights.pdf>.
- 59 Declaración de las Naciones Unidas sobre educación y formación en materia de derechos humanos (2011).
- 60 Comité de los Derechos del Niño (2001) *Observación General N° 1, párrafo 1 del artículo 29: propósito de la educación*, CRC/GC/2001/1, párr. 15. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/GC/2001/1>
- 61 Relator Especial de Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos (2016) *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, 2da Edición, p. 97.
- 62 Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (2010) *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Frank La Rue*, A/HRC/14/23, párr. 52. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/A/HRC/14/23>
- 63 Comité sobre los Derechos del Niño (2001) *Observación General N° 1 (2009) Párrafo 1 del Artículo 29: Propósitos de la Educación*, CRC/GC/2001/1, párr. 18. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/GC/2001/1>
- 64 Lundy, L. & Tobin, J. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 1122.
- 65 Convención sobre los Derechos del Niño (1989), preámbulo.
- 66 Child Rights Connect (2018) *Las opiniones, perspectivas y recomendaciones de niñas, niños y adolescentes alrededor del mundo*. Recuperado el 30/03/2021 de: https://www.childrightsconnect.org/wp-content/uploads/2018/09/DGD-REPORT_WEB_es_def_web.pdf

- 67 Comité de los Derechos del Niño (2018) *Documento de información sobre el Día de Debate General 2018: protegiendo y empoderando a los NNA como Defensores de los Derechos Humanos*, p.9: "Ausencia de espacios seguros y acogedores para recibir denuncias directas de los niños". Recuperado el 20/03/2021 de: https://www.childrightsconnect.org/wp-content/uploads/2018/10/DGD-Background-Paper_FINAL_S.pdf
- 68 Tobin, J.& Cashmore, J. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, pp. 688-690.
- 69 *Ibíd.*, p. 705.
- 70 Comité de los Derechos del Niño (2011) *Observación General N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, párr. 37. Recuperado el 20/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/13>
- 71 *Ibíd.*
- 72 *Ibíd.*, párr. 4.
- 73 Tactical Technology Collective (2016) *Holistic Security: A Strategy Manual for Human Rights Defenders*. Recuperado el 8/10/2020 de: https://holistic-security.tacticaltech.org/ckeditor_assets/attachments/61/hs_complete_hires.pdf
- 74 *Ibíd.*
- 75 Tobin, J. & Cashmore, J. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 695.
- 76 Comité de los Derechos del Niño (2011) *Observación General N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, párr. 33. Recuperado el 20/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/13>.
- 77 Relator Especial de Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos (2016) *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, 2da Edición, p. 14.
- 78 Comité de los Derechos del Niño (2018) *Día de Debate General 2018: proteger y empoderar a los niños, niñas y adolescentes defensores de derechos humanos*. Informe. Recuperado el 30/03/2021 de: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2018/crc_dgd_2018_outcomereport_es.pdf
- 79 ACNUDH (2004) *Normativa y práctica de los derechos humanos para la policía. Manual ampliado de derechos humanos para la policía*, p. 58. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://www.ohchr.org/documents/publications/training5add3sp.pdf>
- 80 Comité de los Derechos del Niño (2011) *Observación General N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, párr. 44. Recuperado el 20/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/13>.
- 81 *Ibíd.*, párr. 30.
- 82 UNICEF, The Global Compact y Save the Children (2012) *Derechos del niño y principios empresariales*. Recuperado el 20/03/2021 de: https://resourcecentre.savethechildren.net/node/5717/pdf/derechos-del-nino-y-principios-empresariales_0.pdf
-

- 83 Comité de los Derechos del Niño (2011) *Observación General N° 13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, párr. 27. Recuperado el 20/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/13>.
- 84 Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 1419.
- 85 Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 1403.
- 86 Hart, R. A. (1992) *Children's participation: From tokenism to citizenship*, p. 12. Recuperado 08/10/2020 de: <https://www.unicef-irc.org/publications/100-childrens-participation-from-tokenism-to-citizenship.html>.
- 87 Tobin, J. & Hobbs, H. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 1445
- 88 *Ibíd.*, p. 1445.
- 89 Tobin, J. & Marshall, C. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 1593
- 90 *Ibíd.*, p. 1569
- 91 Véase, por ejemplo: Corte Constitucional de Colombia. Auto No. 251/08. 6 de octubre de 2008.
- 92 Tobin, J. & Parkes, A. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 437.
- 93 Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (2010) *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Frank La Rue, A/HRC/14/23*, párr. 50. Recuperado el 20/03/2021 de: <https://undocs.org/es/A/HRC/14/23>
- 94 Tobin, J. & Parkes, A. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 439.
- 95 Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (2014) *Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, A/69/335*, párr. 34. Recuperado el 20/03/2021 de: <https://undocs.org/es/A/69/335>
- 96 *Ibíd.*, párr. 3.
- 97 Comité de los Derechos del Niño (2018) *Día de Debate General 2018: proteger y empoderar a los niños, niñas y adolescentes defensores de derechos humanos*. Informe. p. 32 y 37. Recuperado el 30/03/2021 de: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2018/crc_dgd_2018_outcomereport_es.pdf
- 98 Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (2010) *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Frank La Rue, A/HRC/14/23*, párr. 79. Recuperado el 20/03/2021 de: <https://undocs.org/es/A/HRC/14/23>
- 99 *Ibíd.*, párr.79(d).

- 100 *Ibíd.*, párr.79(d).
- 101 Langlaude Done, S.& Tobin, J. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 515.
- 102 *Ibíd.*, p. 484.
- 103 Comité de Derechos Humanos (1993) *Comentario General N° 22 (48) (art. 18)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add. 4, párr. 6. Recuperado el 20/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CCPR/C/21/Rev.1/Add.4>
- 104 Child Rights Connect (2018) *Las opiniones, perspectivas y recomendaciones de niñas, niños y adolescentes alrededor del mundo*. Recuperado el 30/03/2021 de: https://www.childrightsconnect.org/wp-content/uploads/2018/09/DGD-REPORT_WEB_es_def_web.pdf
- 105 Breen, C. en Tobin, J. (Ed.) 2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 527.
- 106 Comité de los Derechos del Niño (2016) *Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, CRC/C/GC/20, párr. 45. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/GC/20>
- 107 Amnistía Internacional (2019) *Leyes diseñadas para silenciar*. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://www.amnesty.org/download/Documents/ACT3096472019SPANISH.PDF>
- 108 Breen, C. en Tobin, J. (Ed.) 2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p 525.
- 109 *Ibíd.*, p. 545.
- 110 OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights (2019) *Written submission of OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights to the Human Rights Committee: Drafting of the General Comment on Article 21*, párr. 9.
- 111 Danka, A. (2019) *The Right of Children to be Heard through Peaceful Protests.*, pp. 405-416. Recuperado 27/11/2020: <https://doi.org/10.1017/9781780689562.019>.
- 112 United Nations Human Rights Committee (2013) *Views of the Human Rights Committee under article 5, paragraph 4, of the Optional Protocol to the International Covenant on Civil and Political rights (109th session) concerning Communication No. 1873/2009*, para. 9.6. Recuperado el 8/10/2020 de: http://www.worldcourts.com/hrc/eng/decisions/2013.10.25_Alekseev_v_Russian_Federation.pdf.
- 113 Comité de Derechos Humanos (2020) *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)*, CCPR/C/ GC/37, párr. 24. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CCPR/C/GC/37>
- 114 Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kia (2014), A/HRC/26/29, párr. 24. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/A/HRC/26/29>; Comité de los Derechos del Niño (2016) *Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de Francia*, CRC/C/FRA/CO/5, párr. 34 y 35

- Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/FRA/CO/5> ; Comité de los Derechos del Niño (2004) *Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al Artículo 44 de la Convención. Observaciones Finales: Japón*, CRC/C/15/Add.231, párr. 29 y 30. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/15/Add.231>
- 115 *Report of the Special Rapporteur on the rights to freedom of peaceful assembly and of Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, Maina Kia (2014), A/HRC/26/29, párr. 24. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/A/HRC/26/29>
- 116 United Nations Special Rapporteur on the Situation of Human Rights Defenders (2011) *Commentary to the Declaration on the Right and Responsibility of Individuals, Groups and Organs of Society to Promote and Protect Universally Recognized Human Rights and Fundamental Freedoms*, párr. 28. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/CommentarytoDeclarationondefendersJuly2011.pdf>
- 117 Breen, C. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 538.
- 118 Comité de Derechos Humanos (2020) *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)*, CCPR/C/ GC/37, párr. 80. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CCPR/C/GC/37>
- 119 See OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights (2019) *Monitoring of Freedom of Peaceful Assembly in Selected OSCE Participating States*, párr. 245. Recuperado el 08/10/2020 de: <https://www.osce.org/files/f/documents/7/b/430793.pdf>.
- 120 OSCE ODIHR (2016) *Human Rights Handbook on Policing Assemblies*. Recuperado el 08/10/2020 de: <https://www.osce.org/files/f/documents/c/5/226981.pdf>.
- 121 Comité de Derechos Humanos (2020) *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)*, CCPR/C/ GC/37, párr. 36. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CCPR/C/GC/37>
- 122 Tobin, J. and Field, S.M. in Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 553.
- 123 *Ibíd.*, pp. 560-561.
- 124 *Ibíd.*, p. 571
- 125 Tobin, J. & Handsley, E. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 602.
- 126 Comité de los Derechos del Niño (2002) *Observación General N° 2 (2002) el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*, CRC/GC/2002/2. Recuperado el 30/03/2021 de: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FGC%2F2002%2F2&Lang=es
- 127 *Ibíd.*, párr. 5

- 128 GANHRI & UNICEF (2018) *Children's Rights in National Human Rights Institutions: A Mapping Exercise*. Retrieved 8 Oct 2020, from: <https://www.institut-fuer-menschenrechte.de/publikationen/detail/childrens-rights-in-national-human-rights-institutions#>
- 129 Asamblea General de las Naciones Unidas (1998) *Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales*, A/RES/48/134, Anexo, párr. 3. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/116/27/PDF/N9411627.pdf?OpenElement>
- 130 Children & Young People's Commissioner Scotland *Child human rights defenders*. Recuperado el 08/10/2020: <https://cypcs.org.uk/rights/child-human-rights-defenders/>
- 131 Comité de los Derechos del Niño (2018) *Día de Debate General 2018: proteger y empoderar a los niños, niñas y adolescentes defensores de derechos humanos*. Informe, p. 34. Recuperado el 30/03/2021 de: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2018/crc_dgd_2018_outcomereport_es.pdf
- 132 Comité de los Derechos del Niño (2002) *Observación General N° 2 (2002) el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*, CRC/GC/2002/2, párr. 13. Recuperado el 30/03/2021 de: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2FGC%2F2002%2F2&Lang=es
- 133 *Ibíd.*, párr. 14.
- 134 Comité de los Derechos del Niño (2003) *Observación General N°5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño* (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), CRC/GC/2003/5, párr. 24. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/GC/2003/5>
- 135 *Ibíd.*
- 136 Tobin, J. & Hobbs, H. en Tobin, J. (Ed.) (2019) *La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: Comentario*, p. 1501.
- 137 Manfred Nowak (2019) *The United Nations Global Study on Children Deprived of Liberty*. Recuperado el 08/10/2020 de: <https://omnibook.com/global-study-2019/liberty/page-001.html>.
- 138 Child Rights Connect (2020) *Mi guía para preparar un informe sobre la CDN*, p.12. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://www.childrightsconnect.org/wp-content/uploads/2018/05/crcbookletes.pdf>
- 139 Comité de los Derechos del Niño (2019) *Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a sexto combinados de Guinea*, CRC/C/GIN/CO/3-6, párr. 23. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/GIN/CO/3-6>
- 140 Comité de los Derechos del Niño (2014) *Métodos de trabajo para la participación de los niños en los días de debate general del Comité de los Derechos del Niño*, CRC/C/155. <https://undocs.org/es/CRC/C/155>

- 141 Comité de los Derechos del Niño (2014) *Métodos de trabajo para la participación de los niños en el proceso de presentación de informes del Comité de los Derechos del Niño*, CRC/C/66/2. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/186/59/PDF/G1418659.pdf?OpenElement>
- 142 ACNUDH (2018) *Día de Debate General 2018: proteger y empoderar a los niños, niñas y adolescentes defensores de derechos humanos*. Recuperado 19/05/2020 de: <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRC/Pages/Discussion2018.aspx>; véase también: Child Rights Connect *Day of General Discussion*. Recuperado 13/10/2020 de: <https://www.childrightsconnect.org/day-of-general-discussion/>
- 143 Comité de los Derechos del Niño (2013) *Reglamento del Comité en relación con el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones*, CRC/C/62/3. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/C/62/3>; véase también: Child Rights Connect (2020) *OPIC: Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on a Communications Procedure*. Recuperado el 13/10/2020: <http://opic.childrightsconnect.org/>
- 144 Comité de los Derechos del Niño (2018) *Día de Debate General 2018: proteger y empoderar a los niños, niñas y adolescentes defensores de derechos humanos*. Informe. p. 39. Recuperado el 30/03/2021 de: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2018/crc_dgd_2018_outcomereport_es.pdf
- 145 Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (2020) *Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights defenders on his visit to Mongolia*, A/HRC/43/51/Add.5. Recuperado el 08/10/2020 de: <https://undocs.org/en/A/HRC/43/51/Add.2>
- 146 Comité de los Derechos del Niño (2018) *Día de Debate General 2018: proteger y empoderar a los niños, niñas y adolescentes defensores de derechos humanos*. Informe. p. 32. Recuperado el 30/03/2021 de: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2018/crc_dgd_2018_outcomereport_es.pdf
- 147 United Nations Special Representative of the Secretary-General on Violence Against Children (2020) *5 Steps to Incorporate Children's Voices in the Voluntary National Review*. Recuperado el 13/10/2020 de: https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/2020/vnr_lab/hlpf_vnr_lab_summary_15_july_2020.pdf
- 148 United Nations Environment Program (2018) *Promoting Greater Protection for Environmental Defenders*, p. 91. Extracted on March 15, 2021 from: https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/22769/UN%20Environment%20Policy%20on%20Environmental%20Defenders_08.02.18Clean.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- 149 European Union (2016) *Ensuring Protection - European Union Guidelines on Human Rights Defenders*. Recuperado el 13/10/2020 de: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133601>; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2017) *Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos*. Recuperado el 30/03/2020 de: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/proteccion-personas-defensoras.pdf>

- 150 OSCE ODIHR (2014) *Guidelines on the Protection of Human Rights Defenders*, párr. 89 y 121. Recuperado el 08/10/2020 de: <https://www.osce.org/files/f/documents/0/6/230591.pdf>
- 151 Comité de los Derechos del Niño (2003) *Observación General N°5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño* (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), CRC/GC/2003/5, párr. 11. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/GC/2003/5>
- 152 Lundy, L., Kilkelly, U., Byrne, B., & Kang, J. (2012) *The UN Convention on the Rights of the Child: A study of legal implementation in 12 countries*. Recuperado el 13/10/2020 de: <https://www.unicef.org.uk/publications/child-rights-convention-2012-report/>
- 153 Comité de los Derechos del Niño (2018) *Día de Debate General 2018: proteger y empoderar a los niños, niñas y adolescentes defensores de derechos humanos*. Informe. p. 36. Recuperado el 30/03/2021 de: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2018/crc_dgd_2018_outcomereport_es.pdf
- 154 Comité de los Derechos del Niño (2003) *Observación General N°5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño* (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), CRC/GC/2003/5, párr. 47. Recuperado el 30/03/2021 de: <https://undocs.org/es/CRC/GC/2003/5>
- 155 Byrne, B. & Lundy, L. (2019) *Children's rights-based childhood policy: a six-P framework*, pp.357-373. Recuperado el 27/11/2020 de: <https://doi.org/10.1080/13642987.2018.1558977>.
- 156 Consejo de Derechos Humanos (2018) *Espacio de la sociedad civil: participación en las organizaciones internacionales y regionales*, A/HRC/RES/38/12. Recuperado el 30/03/2020 de: <https://undocs.org/es/A/HRC/RES/38/12>



Visite nuestro sitio web: <https://childrightsconnect.org>